

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



El derecho de acceso a la justicia en el abordaje del control económico en las relaciones de pareja de víctimas de violencia de género con casos judicializados en el marco de la Ley N° 30364 en la Región Arequipa entre 2018 y 2019: un estudio desde la Teoría de la Rueda del Poder y Control de E. Pence y M. Paymar

Tesis para obtener el grado académico de Magistra en Derechos Humanos que presenta:

Karen Gabriela Medrano Catacora

Asesora:

Marcela Patricia Maria Huaita Alegre

Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, Marcela Huaita Alegre docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado: *“El derecho de acceso a la justicia en el abordaje del control económico en las relaciones de pareja de víctimas de violencia de género con casos judicializados en el marco de la Ley N° 30364 en la Región Arequipa entre 2018 y 2019: un estudio desde la Teoría de la Rueda del Poder y Control de E. Pence y M. Paymar”*, de la autora Karen Gabriela Medrano Catacora dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 21.%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 27/04/2021.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 20 de enero de 2023

Huaita Alegre, Marcela Patricia María	
DNI: 07699951	
ORCID: 0000-0002-3720-7406	
Firma :	

A mi mamá, por todo. A mis abuelas y abuelos. A las/os policías de las Comisariás y Secciones de Familia, con y de quienes sigo aprendiendo.



Índice

Resumen.....	1
Abstract	1
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo 1: Marco teórico – Nociones Generales	5
1.1. Sexo, género y relaciones de género.....	6
1.1.1. Género y poder: la división sexual del trabajo	11
1.1.2. La Violencia contra las mujeres basada en género	13
1.1.3. Violencia económica contra las mujeres basada en género	25
1.2. Autonomía de las mujeres a la luz de los derechos humanos y desde la perspectiva de género	36
1.2.1. La violencia económica contra las mujeres en el ámbito privado a la luz de los derechos humanos.....	39
1.2.2. El derecho de acceso a la justicia	43
Capítulo 2: El control económico hacia mujeres que denunciaron violencia en sus relaciones de pareja	63
2.1. Alcance del estudio desarrollado	63
2.2. Contexto	67
2.3. El control económico en las relaciones de pareja	71
2.3.1. Formas y dinámicas del control económico en la pareja	71
2.4. Contexto de violencia y autonomía	97
2.4.1. El control económico en contextos violentos de pareja a partir de la rueda del poder y control de Pence y Paymar	97
2.4.2. Interacción de autonomías	101
2.5. Resultados a la luz de los derechos humanos	104
Capítulo 3: Abordaje del control económico en las denuncias por violencia atendidas en sede policial, fiscal y judicial, a la luz del derecho de acceso a la justicia	114
3.1. El control económico en los contextos de violencia denunciados	115
3.2. Intervención del sistema de justicia respecto al control económico como forma de violencia basada en género en concordancia con sus obligaciones internacionales en materia de acceso a la justicia.....	116
3.2.1. Acceso a la justicia de víctimas de violencia económica en sede policial	120
3.2.2. Acceso a la justicia de víctimas de violencia económica en sede fiscal.....	129
3.2.3. Acceso a la justicia de víctimas de violencia económica en sede judicial en el ámbito tutelar del proceso especial.....	135

3.3. Resultados del estudio sobre el abordaje del control económico en las denuncias por violencia atendidas en sede policial, fiscal y judicial, a la luz del derecho de acceso a la justicia.....	148
CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFÍA.....	159



Resumen

El presente trabajo examinará la identificación y el abordaje brindado por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial respecto al control económico en las relaciones de pareja como forma de violencia contra las mujeres basada en género, en la atención de denuncias judicializadas por violencia física y psicológica en la ciudad de Arequipa, en el marco de la Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* y a la luz del derecho de acceso a la justicia.

A partir de la teoría de la rueda del poder y control de E. Pence y M. Paymar y los estudios de género, se explicará las dinámicas en las que se presenta el control económico y su interacción con otros tipos de violencia, como parte de los contextos de violencia sufridos por las mujeres, cuyo abordaje trasciende la mera clasificación aislada de los hechos en cuatro tipos de violencia; para posteriormente analizarlo desde el punto de vista jurídico y, en ese marco, plantear y fundamentar que el control económico, como forma de violencia económica o patrimonial, atenta y vulnera múltiples derechos humanos, cuyo goce y protección deben ser garantizados por el Estado, a través del acceso al sistema de justicia.

Abstract

This thesis will examine the identification and approach provided by the National Police of Peru, the Public Ministry and the Judiciary regarding economic control in intimate relationships as a form of gender-based violence against women, in the attention of judicialized complaints for physical and psychological violence in the city of Arequipa, within the framework of Law No. 30364, Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group and in light of the right of access to justice.

Based on the theory of the wheel of power and control by E. Pence and M. Paymar and gender studies, the dynamics in which economic control is presented and its interaction with other types of violence will be explained, as part of the contexts of violence suffered by women, whose approach transcends the mere isolated classification of the events into four types of violence; to later analyze it from the legal point of view and, in that framework, propose and substantiate that economic control, as a form of economic or patrimonial violence, attempts and violates multiple human rights, whose enjoyment and protection must be guaranteed by the State, to through access to the justice system.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge a partir de la preocupación sobre el rol del Estado, a través del sistema de justicia, como garante de derechos fundamentales en el ámbito de la protección y sanción de la violencia contra las mujeres basada en género.

En ese marco, atendiendo al cambio de paradigma que supuso la vigencia de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para hacer frente a esta problemática; emergieron cuestiones respecto a su aplicación por los operadores de justicia, especialmente alrededor de temáticas novedosas para nuestra legislación interna, tales como el reconocimiento de las mujeres que sufren violencia por su condición de tales, como sujetos de protección de la ley, o el reconocimiento expreso de la violencia económica o patrimonial basada en género, como uno de los cuatro tipos de violencia descritos en la referida norma.

En efecto, la citada Ley N° 30364 incorpora por primera vez en la legislación interna a la violencia económica o patrimonial, y la define como la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza.

Sin embargo, la identificación práctica y abordaje operativo de esta forma de violencia, presenta complejidades justamente porque al ser recientemente reconocida, no cuenta con un amplio desarrollo sobre sus alcances y, en segundo lugar, porque su conceptualización desde el enfoque de género, todavía significa un cambio de la perspectiva de los operadores, considerando los sujetos de protección de la ley antes mencionada, vigente desde noviembre de 2015. Pese a ello, estas dificultades no implican que esta forma de violencia no esté presente en las vidas de las mujeres que sufren múltiples tipos de violencia y que, por lo tanto, requieren de una respuesta adecuada del Estado.

El acceso a la justicia, como parte de la tutela procesal efectiva, es un derecho en sí mismo y además un medio para la protección y restablecimiento de otros derechos que hayan sido vulnerados. En tal sentido, implica condiciones que no se limitan al mero hecho de acceder a los tribunales para la resolución de una controversia jurídica; sino

que se orientan a garantizar la efectividad del derecho, con la finalidad de obtener una respuesta justa de parte del sistema de justicia.

Bajo esas premisas, el objetivo del presente trabajo es examinar la actuación de las entidades involucradas en la atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres, tales como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en torno al abordaje brindado al control económico como forma de violencia económica o patrimonial contra las mujeres, relatado por las víctimas denunciantes de casos de violencia física y psicológica, con el propósito de conocer si dichas actuaciones garantizan o no el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

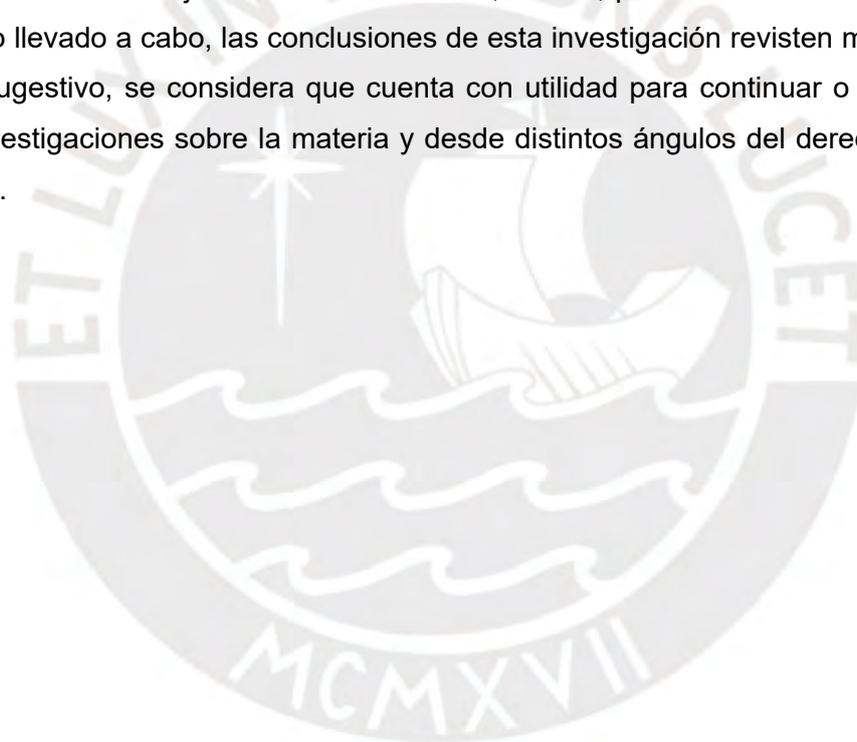
Para responder a ello, la presente investigación, de carácter interdisciplinario, se divide en tres capítulos. En el primero de ellos, que corresponde al marco teórico, se abordarán las bases conceptuales generales sobre sexo, género y relaciones de género, haciendo énfasis en la división sexual del trabajo; para proseguir luego con la violencia basada en género y la violencia económica, analizando el rol del dinero en las relaciones de género. El capítulo concluirá con un acercamiento al acceso a la justicia en sus dimensiones de derecho y medio para proteger derechos, vinculándolo especialmente con las obligaciones estatales respecto a la violencia contra las mujeres.

En el segundo capítulo se presentará un breve estudio realizado a partir de la revisión de denuncias judicializadas por violencia contra las mujeres en sus relaciones de pareja, interpuestas en el Distrito de Paucarpata de la provincia de Arequipa. A partir del cual se construirá un primer aporte de esta investigación, a través de la identificación de algunas dinámicas de control económico presentes en las relaciones de pareja, que fueron detectadas en los hechos narrados en las denuncias. Se abordará además la interrelación de las dinámicas de control económico con otras formas de violencia, empleando como herramienta la Rueda del Poder y Control de Pence y Paymar y se analizará brevemente los derechos vulnerados por estas dinámicas de control económico, relevando la importancia de identificar las diversas situaciones de violencia que sufren las víctimas como parte de contextos de pareja violentos, donde existen interacciones de violencias ejercidas y autonomías afectadas.

En el tercer capítulo, se continuará con el estudio de casos, pero esta vez para examinar la respuesta estatal brindada ante los casos de control económico a la luz de los mandatos legales y las obligaciones internacionales en materia de acceso a la justicia. En ese contexto, se analizará por separado las actuaciones de la Policía Nacional del

Perú a través de sus Comisarías, el Ministerio Público, a través de las Fiscalías Penales y el Poder Judicial, a través de los Juzgados de Familia.

Finalmente, cabe indicar que una de las principales limitaciones encontradas para el desarrollo de la presente investigación radica en el escaso material doctrinario y jurídico sobre la violencia económica o patrimonial contra las mujeres, por lo que esta investigación ha supuesto un esfuerzo de construcción y desarrollo de esta forma de violencia, expresada mediante el control económico, desde una perspectiva de género y derechos humanos; para lo cual se utilizó bibliografía variada sobre la relación entre el género y el dinero, las distintas autonomías de las mujeres, las dinámicas en que se presenta la violencia en las relaciones de pareja, entre otros; para a partir de ello, dotar de contenido jurídico a esta forma de violencia, y estudiar su abordaje a la luz del derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, si bien, por la naturaleza exploratoria del estudio llevado a cabo, las conclusiones de esta investigación revisten más bien un carácter sugestivo, se considera que cuenta con utilidad para continuar o emprender futuras investigaciones sobre la materia y desde distintos ángulos del derecho y otras disciplinas.



CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO – NOCIONES GENERALES

En este capítulo se abordarán los aspectos que servirán como base conceptual general de la presente investigación. Considerando ello, las secciones que lo componen no buscan agotar debates que subsisten en la actualidad sobre una temática ampliamente estudiada, como es el género y la violencia, sino determinar conceptos y términos clave que sean de utilidad y puedan guiar el desarrollo de los siguientes capítulos que contendrán aproximaciones más específicas sobre el tema de investigación.

En ese marco, comenzar con los conceptos básicos sobre sexo, género y relaciones de género, permitirá identificar la existencia de una estructura de poder entre hombres y mujeres que se presenta en todas las sociedades y en todos los ámbitos de las vidas de las personas. Seguidamente, se analizará cómo funciona esta estructura de poder en el ámbito de la división sexual del trabajo, para luego visibilizar su relación con la autonomía de las mujeres y, especialmente, con la autonomía económica que será tratada desde una perspectiva de género y derechos humanos.

Posteriormente se brindará un marco general sobre la violencia contra las mujeres basada en género, el cual no solo tratará el origen de esta violencia, sino la terminología apropiada para referirse a esta. A partir de ello, se proseguirá con el abordaje de la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja utilizando la teoría de la rueda del poder y control de E. Pence y M. Paymar que da cuenta de las múltiples modalidades de agresiones que se presentan en un contexto de violencia en pareja, siendo el control económico una de estas modalidades que interactúa con las demás.

Luego de ello, nos avocaremos al estudio de la violencia económica, donde se conocerán sus modalidades, su diferencia con la violencia patrimonial, su tratamiento en otras legislaciones y su reconocimiento por el *corpus iuris* internacional sobre la materia, para luego incidir en el control económico como una de sus manifestaciones. Este es un marco general que permitirá su profundización en el segundo capítulo, a través del análisis de casos judicializados y testimonios de víctimas.

Finalmente, el capítulo culminará aludiendo al contenido del derecho de acceso a la justicia en relación a las mujeres víctimas de violencia, vinculándolo en términos generales con la violencia económica a partir de algunas obligaciones específicas del deber de debida diligencia que cobran especial relevancia en la judicialización de este

tipo de violencia, con un especial énfasis en las investigaciones de estos casos, los cuales muchas veces no son identificados por los operadores de justicia. Esta sección constituye un preámbulo de lo que se abordará en el capítulo 3, donde se revisarán problemas específicos con el tratamiento de la violencia económica y su relación con las obligaciones internacionales del Estado.

1.1. Sexo, género y relaciones de género

En la cotidianeidad, al referirnos a la violencia contra las mujeres, muchas veces queda implícito el motivo o la base sobre la cual esta se suscita, pudiendo causar confusiones al momento de diferenciar entre lo que significa la violencia contra las mujeres como un fenómeno que se presenta y fortalece en estructuras sociales patriarcales, de cualquier otro tipo de violencia en el que existan víctimas mujeres. Por ello, con el fin de delimitar los alcances de la violencia a la cual se refiere esta investigación, resulta preciso comenzar con algunas definiciones básicas que permitirán comprender posteriormente qué se entiende por violencia contra las mujeres basada en género.

Es evidente que el debate sobre sexo y género es mucho más extenso de lo que se planteará en esta sección, sin embargo, es del caso precisar que no es objeto de esta tesis profundizar en él, sino más bien establecer un marco general que permita comprender la importancia de los estudios de género para analizar la violencia de género, cuya base principal es la subordinación femenina; dando cuenta de las principales corrientes que se han pronunciado al respecto, y sin perder de vista que el propósito no es buscar un modelo que ponga fin a este debate; sino, como señalara Lamas (1995), de que la diferencia no se traduzca en desigualdad.

Partiremos entonces por entender que dilucidar si el comportamiento humano está determinado por aspectos biológicos o por aspectos socioculturales ha sido uno de los principales intereses de los estudios antropológicos, pues, a partir de ello, es posible examinar la forma en que cada cultura manifiesta las diferencias entre hombres y mujeres (Lamas 1986: 30). Así, en el año 1935, Margaret Mead publicó su estudio *Sex and Temperament in Three Primitive Societies*, en el cual reúne los trabajos etnográficos realizados en Nueva Guinea y Samoa, a partir de los cuales concluye que los roles y comportamientos sexuales de hombres y mujeres varían de acuerdo a los contextos socioculturales.

Posteriormente, Simone de Beauvoir, en su libro *El Segundo Sexo* (1949) postula que la opresión de las mujeres no obedece a factores biológicos o psicológicos, sino a un orden jerárquico patriarcal diseñado de modo que el hombre sea el parámetro o la medida de todas las cosas y, por ende, la mujer sea definida en relación al hombre, convirtiéndola en “la otra”, aspecto que legitima la autoridad masculina.

Sin embargo, la palabra *gender*¹, no fue utilizada sino a partir de los años '50, como relata Stolcke (2004:84), cuando algunos psicoanalistas y médicos estadounidenses, a consecuencia de la apertura gradual sobre la transexualidad, el cambio de sexo y las personas intersexuales², comenzaron a utilizar el término *gender* para distinguir el sexo social asignado del sexo anatómico; es decir, para solucionar las dificultades conceptuales que surgían cuando el sexo biológico era ambiguo al nacimiento o no se correspondía con la identidad sexual deseada o la orientación sexual de la persona. Es así que Stoller (1968), en su libro *Sex and Gender*, presenta estudios sobre personas cuya identidad sexual no coincidía con su sexo biológico. Pese a ello, lo más trascendente de ese estudio, como señala Stolcke citando a Fraisse (2001), es que significó el inicio del debate terminológico y filosófico en torno del concepto *género* en el pensamiento feminista.

Posteriormente, sobre la base del término *gender* citado en la obra de Stoller, Kate Millet y Germaine Greer emplearon una noción del género como categoría que permite conocer si la inferioridad o subordinación femeninas eran naturales o no y, por lo tanto, si era inalterable o no. Así, Millet (1977:29) sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres son principalmente culturales, de manera que la idea de que la agresión es naturalmente masculina y la pasividad es femenina es solo una racionalización patriarcal realizada sobre un aprendizaje social. Con ello ambas autoras dan pie al empleo de la palabra *gender* o *género* para diferenciar lo que es una construcción socio-cultural de lo que depende de la naturaleza en las relaciones de las mujeres con los hombres; pero además dotaron al término de una característica relacional, considerando que hombres y mujeres se construyen recíprocamente, generando relaciones de poder en dicha interacción, por lo que no deben ser estudiados por separado³ (Stolcke 2004:88).

¹ Traducción de la palabra “género”.

² Stolcke da cuenta que en aquella época la profesión médica estadounidense rechazaba las operaciones de cambio de sexo; sin embargo, en 1952 Cristine Jorgensen de Dinamarca se sometió a una operación de cambio de sexo, a partir de lo cual se establecieron las primeras clínicas de “género” en Estados Unidos, adoptando dicha terminología.

³ Segato (2003: 30) da cuenta de la tensión en los estudios antropológicos sobre la relatividad o la universalidad con que se analizan las experiencias humanas; señalando que, mientras la corriente relativista

Esta comprensión del género es reafirmada y complementada por Gayle Rubin (1975) quien, sobre la base del estudio de las causas de la opresión de las mujeres, postula que la división entre los sexos, así como la dependencia y subordinación son fenómenos político – sociales; a partir de lo cual plantea el sistema sexo/género como el “*conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas*”, precisando que la opresión es un producto de las relaciones sociales que lo organizan. De esta manera, analizando el trabajo de Lévi-Strauss sobre el parentesco, sugiere entender la subordinación de las mujeres como fruto de las relaciones que producen y organizan el sexo y el género.

Ahora bien, como se ha podido apreciar, uno de los conceptos básicos que usualmente se utilizan para definir el género es el término sexo. Así, para Díaz y Dema, el sexo ha sido considerado tradicionalmente una variable a través de la cual se identifican los rasgos físicos que diferencian a varones y mujeres (2013: 66). El sexo, pues, se relaciona con el cuerpo, es decir, con la “morfología corpórea y los aspectos cromosómicos y neurológicos que tienen un rol en la formación de la genitalia” (Escabí-Montalvo y Toro-Alfonso 2006: 763). De hecho, como precisa Oakley, las sociedades atribuyen el género a las personas utilizando como criterio el sexo biológico; no obstante, “*no existen culturas que estén completamente de acuerdo sobre lo que diferencia a un género de otro*” (citada en Stolke 2004:89); justamente porque el género es una construcción social o cultural (Scott 1990: 46) y, por lo tanto, varía según el contexto socio-cultural de cada sociedad (Frade, 2002: 34).

Así pues, la variabilidad en la concepción social de lo que significa ser mujer o ser varón, no es algo que caracterice únicamente al género, sino que también se presenta en la categoría sexo. En esta línea, Laqueur indica que incluso el sexo es representado y regulado en diferentes contextos históricos (1994: 202), pues, como señalara McDonald, aun las concepciones biológicas o de naturaleza son socio-políticas e históricas (citada en Stolke 2004:94). En ese sentido, Lamas (1995), partiendo de que el cuerpo es el lugar donde la cultura aterriza los significados que le da a la diferencia sexual, se pregunta cómo distinguir qué aspectos del cuerpo

estudia a hombres y mujeres como entidades diferentes cuyos contenidos son variables a través de las sociedades; la corriente universalista, representada principalmente por Rubin, Ortner y Chodorow, se enfoca más en la tendencia universal de la subordinación de la mujer en las representaciones culturales.

están exentos de género, y llega a la conclusión de que no es posible responder esa pregunta porque “*no hay cuerpo que no haya sido marcado por la cultura*”; entonces, se vale del análisis histórico que realizó Foucault⁴ orientado a demostrar que el sexo pasó a existir de una dimensión de la vida humana a una identidad, para señalar que “*bajo el término sexo se caracterizan y unifican no solo las funciones biológicas y rasgos anatómicos, sino también la actividad sexual*”, de manera que “[n]o solo se pertenece a un sexo, se tiene un sexo y se hace sexo”.

Butler (1990) también se refirió a este aspecto en su llamada teoría performativa, en la que plantea que el sexo es un efecto del género y que el género tiene un efecto discursivo; es decir, en palabras de Lamas (1995), las personas “no solo somos construidas socialmente, sino que en cierta medida nos construimos a nosotras mismas”, de forma que podemos innovar o reorganizar esos significados culturales que nos fueron asignados, usando una estrategia de resignificación de las categorías corporales.

De allí que sexo, género y las relaciones entre estas categorías no puedan estudiarse por separado sino, por lo menos, de una manera correlacional, pues los estudios sobre estas variables siguen en constante evolución y, como afirma Moore (2000), “Si se pone en cuestión el carácter inmutable del sexo, entonces este artefacto que denominamos ‘sexo’ es tan construido culturalmente como lo es el género y por consiguiente la distinción entre sexo y género resulta no ser en absoluto una distinción”.

Si bien los estudios descritos anteriormente a simple vista pueden aparentar no situarse directamente en el asunto de la violencia de género, lo cierto es que todos ellos están orientados a explicar teóricamente por qué la subordinación femenina no es algo natural, sino más bien una imposición social; que es donde radica su importancia. En esa línea, Fernández-Martorell (2012: 330) señala que ninguna mujer nace siendo sumisa a la pareja y ningún hombre nace siendo dominador; de manera que son los adultos quienes transmiten esas singularidades. De este modo, observa que, pese a hablar de igualdad de sexo⁵, persiste la construcción social que recrea diferencias entre mujeres y hombres; no obstante, acepta que tal vez una distribución de tareas diferentes asignadas en base al sexo pudo haber sido hace milenios una estrategia favorable para que la humanidad logre sobrevivir y pervivir

⁴ Véase Historia de la sexualidad, en tres tomos, Siglo XXI Editores, México.

⁵ Desde la óptica de esta autora, el sexo también está construido socialmente.

atendiendo a la vulnerabilidad humana frente a otras especies animales; sin embargo, afirma que actualmente esas fragilidades ya no caracterizan la forma en cómo se organiza la vida en sociedad. A partir de ello formula tres axiomas sobre la antropología de la diferencia del sexo, que consisten en que (i) no nacemos con información genética sobre cómo vivir en sociedad, sino que somos nosotros mismos quienes inventamos cómo hacerlo, es decir, vamos autoconstruyendo nuestra identidad; (ii) por ello, cada ser humano es inevitablemente distinto a cualquier otro, (iii) en ese sentido, si toda norma, costumbre, pauta de comportamiento o práctica sociocultural es producto del ingenio humano, todas nuestras actividades se pueden reinventar.

Dicho esto, queda claro que el género, en tanto construcción sociocultural que repercute en una mayor valoración histórica de lo masculino⁶ frente a lo femenino (Scott 1990), constituye una escena cuyos personajes, como lo señaló Millet (1977), al ser estudiados dentro del marco de las relaciones de poder, “permiten entender y formular los procesos inherentes a toda subordinación, además de referirnos a otras disposiciones jerárquicas de la sociedad” (Segato 2003: 55).

Ahora bien, Izquierdo y Ariño (2013: 93) alertan sobre la posibilidad de caer en los determinismos biológicos o culturales como consecuencia de llevar estos debates al extremo. Ambos, producto del reduccionismo, consisten en atribuir los eventos de la realidad a una sola causa. Como respuesta a ello, plantean el *interaccionismo*, afirmando que ni los comportamientos sociales de las personas están determinados genéticamente, ni los individuos son el puro reflejo del contexto social. Sin embargo, debemos tomar en consideración que los hechos biológicos también son susceptibles de interpretación por parte de las sociedades, lo cual permite que tengan un determinado significado. Ello supone que tanto los hechos biológicos como las diferencias entre hombres y mujeres, pese a no ser irrelevantes, “solo adoptan la significación de superior/inferior dentro del entramado culturalmente definido del sistema de valores” (Ortner 1972: 6).

En ese sentido, y para continuar con el estudio de la violencia basada en género en las relaciones de parejas heterosexuales, resulta suficiente considerar las definiciones de género tratadas en esta sección, entendiéndolo como la base,

⁶ Sobre esto, también se puede revisar el trabajo de Sherry Ortner y Harry Whitehead (1981), que señalan que la tendencia universal es asociar la masculinidad y sus tareas propias con el prestigio; constituyéndose el hombre como signifiante del prestigio (citadas en Segato 2003:58).

culturalmente construida, sobre la cual se han forjado relaciones de poder entre hombres y mujeres que, como se desarrollará más adelante, constituye la raíz de la violencia de este tipo.

1.1.1. Género y poder: la división sexual del trabajo

Como se observa del punto anterior, existen diversas acepciones que se le atribuyen al término *género*. El uso que se le asigna como categoría analítica o categoría de estudio, proviene principalmente del trabajo de Joan Scott (1991), que lo definió como “un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y [...] una forma primaria de relaciones significativas de poder”. En esa línea, Amigot y Llombart (2009: 122) explican que el género, como dispositivo⁷ de poder, contiene dos implicancias prácticas; por un lado, ayuda a comprender que tanto varones como mujeres están configurados en redes de poder y, a partir de ello, señalan que esas redes de poder operan subordinando a las mujeres. Sin embargo, también aclaran que el género no actúa por sí solo, pues interactúa con otros dispositivos, como la etnia, clase, edad, entre otros, que implican desigualdad; dando lugar a experiencias específicas y heterogéneas en las vivencias de las relaciones de poder, que producen y regulan las prácticas cotidianas.

Partiendo de un análisis de la obra de Foucault, especialmente de *Historia de la locura* y *Las palabras y las cosas*, Amigot y Llombart (2009: 123) describen la comprensión androcéntrica que ha tenido la producción de las formas del sujeto que, dentro de lo normativo, *equipara lo masculino a lo neutro y universal, y lo femenino a lo particular y dependiente*; y, sobre esa diferenciación, también se entrelaza la *dicotomía cultura-naturaleza con el par masculino-femenino*, donde mientras a lo masculino se le relaciona con lo social, a lo femenino se le vincula con lo natural y esencial. Esa vinculación, señala Foucault, se realiza de manera prescriptiva, a través de normas que operan como reglas naturales, las cuales objetivan al sujeto como un individuo con funciones y que son capaces de determinar cuándo funciona correctamente y cuando no; por ello señala que el poder es la capacidad de dirigir las acciones de otros, es decir, *un modo de acción sobre las acciones de los otros* (Foucault, 1988:239). En base a ello, Amigot y Llombart, sostienen que la función

⁷ Foucault define dispositivo como “conjunto decididamente heterogéneo que comprende discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, y proposiciones filosóficas, morales y filantrópicas” (Foucault, 1977). 1977 “Le jeu de Michel Foucault”, en *Dits et écrits*, vol. iii [1994], pp. 298-329, Gallimard, París

reproductiva y de cuidado, considerada natural, dentro de la esfera privada, ha sido y es una *función fundamental* asignada a la *femineidad normal*, que se constituye como una política disciplinaria sobre el cuerpo de las mujeres, y es justamente allí donde se configura la noción de poder que se extiende sobre el género como dispositivo, que presenta esas funciones para las mujeres como su *destino genérico*.

Esa forma de control sobre el cuerpo de las mujeres se encuentra relacionada con la denominada *división sexual del trabajo*, que consiste en la forma de organización económica de las sociedades, caracterizada por la división de tareas entre hombres y mujeres, entendiendo a las labores domésticas como consustanciales a la naturaleza femenina, por encontrarse ligadas al papel de la mujer en la reproducción biológica; y relacionando las labores de producción en el ámbito externo como inherentes a la naturaleza masculina, atribuyendo a los hombres el rol de proveedores.

Así, Benería (1979:203-225) afirma que la función de reproducción asignada a la mujer es la base de la subordinación que las sociedades han adoptado sobre ella; aspecto que también ha estado condicionado *por la naturaleza del proceso productivo y las exigencias de un sistema determinado de crecimiento y acumulación*. En ese entendido, realiza un recuento de los principales estudios de economía política que se hayan pronunciado al respecto, como por ejemplo el trabajo de John Stuart Mill, que utilizó la capacidad de ganancia de cada individuo para explicar la división sexual del trabajo, entendiendo que, si las habilidades de la mujer se han enfocado en el ámbito doméstico, y las del varón en el ámbito productivo externo, la capacidad de ganancia del varón será mayor y, por ende, la mujer tendrá una tendencia a especializarse en la esfera doméstica. De igual manera, Engels explicó la división sexual del trabajo en el rol de la mujer sobre la crianza de los hijos. Estos estudios, señala Benería, no llegan a analizar las desigualdades que la división sexual del trabajo puede generar, aunque sí consideran otras formas de reproducción además de la reproducción biológica, como la reproducción de la fuerza de trabajo y la reproducción social, consistentes en el cuidado de los hijos y el acceso y control intergeneracional de los recursos económicos, respectivamente.

En ese sentido, un punto importante que aporta Benería al análisis de la división sexual del trabajo, es el control de la función de reproducción de la mujer y cómo su participación en la producción está condicionada por su rol en la reproducción, en

torno a lo cual se desarrolla el dominio del hombre sobre la mujer. De acuerdo a ello, sostiene que dicho control trae como consecuencias la concentración del trabajo de la mujer en el hogar, llegándose a considerar la exclusividad de las actividades domésticas para la mujer y la limitación de su movilidad, que también condiciona los espacios a los que puede acceder, reforzando la *separación entre las esferas doméstica y social*, lo cual repercute en el ejercicio de su autonomía, como se verá más adelante.

Un segundo aspecto que aporta Benería en su análisis es la diferenciación que autores como Edholm, Horris y Young (1977) hicieron sobre si la división sexual del trabajo representa relaciones de subordinación o de coordinación-complementariedad. Para ello, cita a Mckinnon (1979) que plantea que existen relaciones de subordinación cuando hay una jerarquización en la organización del trabajo. A partir de ello, señala que las jerarquías guardan relación con el sexo y con la edad, pues incluso cuando la mujer cuenta con relativa independencia económica, es posible que subordine sus actividades a las del hombre. Esta subordinación se daría en dos dimensiones; cuando el trabajo que realiza la mujer es asalariado, se considera que las actividades que realiza son secundarias respecto a sus “funciones” reproductivas, lo que genera un lugar subordinado para la mujer en las actividades de producción. Por otro lado, cuando el trabajo que realiza la mujer es remunerado, se considera que esa remuneración no es la fuente primaria de la economía familiar, sino que es complementaria; lo cual también guarda relación con la desigualdad salarial en el ámbito productivo, y que refuerza la subordinación de la mujer dentro del ámbito doméstico.

Como vemos, el análisis de la división sexual del trabajo permite observar que los roles de género no son estáticos ni son naturales, por lo tanto, no determinan el destino de las personas ni las formas en las que pueden desenvolverse en la sociedad. Van cambiando en el tiempo y, con ellos, las redes de poder y las interacciones entre varones y mujeres, así como los espacios a los que pueden acceder, dentro de la esfera pública y dentro de la esfera doméstica. En tal sentido, afirma Benería, erradicar la subordinación de la mujer en este ámbito, implica lograr su plena participación en la producción remunerada, así como en el acceso a los recursos económicos.

1.1.2. La Violencia contra las mujeres basada en género

La violencia contra las mujeres es uno de los fenómenos más extendidos en la historia, cuya etiología puede ser explicada desde diversos ámbitos, considerando las interacciones entre las personas y los contextos sociales en los que se desarrollan. La concepción más aceptada sobre su origen es la que plantea que su definición es cultural (Artiles, 2014:2), es decir, aprendida desde el modelo social a partir del desequilibrio de poder.

Sin embargo, previamente al desarrollo de esta sección, corresponde delimitar el término apropiado para referirse a esta forma de violencia, considerando la diversidad de expresiones utilizadas para denominarla. Así, mientras algunas autoras optan por términos que inciden en los motivos por los cuales se ejerce la violencia, tales como *violencia machista* (Arechederra, 2010: 21) o *violencia de género* (Romero y Álvarez, 2015: 19-21), que refieren a la estructura de poder construida a partir de las relaciones de género, que atribuye estereotipos a hombres y mujeres; otras llaman la atención sobre la falta de precisión de estas expresiones, por cuanto no especifican quién ejerce la violencia y hacia quién lo hace (Nogueiras, 2010: 361), de manera que su uso tendría un efecto contraproducente al colocar la violencia infligida por los varones contra las mujeres por motivos de género en las mismas condiciones y con las mismas consecuencias que la violencia que las mujeres podrían causar a los hombres o que se podría suscitar entre hombres o entre mujeres por el mismo motivo de género, invisibilizando que vivimos en una estructura basada en la jerarquización de lo masculino sobre lo femenino, apoyada por la interiorización de los mandatos de género a través de la socialización.

Así, cada denominación sugiere una idea diferente de la naturaleza, causas y hasta consecuencias de la violencia (Alonso, 2007). En el ámbito normativo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 define a la violencia contra las mujeres como “*todo acto de violencia, basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener por resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para las mujeres (...)*”, reconociendo que esta violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que han conducido a la dominación de las mujeres por los varones. En la misma línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – Comité CEDAW, en su Recomendación General N°19 señaló que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia basada en su sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que ésta constituye

una violación a los derechos humanos. A su turno, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Para señala en su artículo 1° que *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer (...)*.

Posteriormente, el mismo Comité CEDAW, en su Recomendación General N°35, que complementa y actualiza la Recomendación General N°19, precisó que dicha violencia se desarrolla *por razón de género*, indicando que la expresión “*violencia por razón de género contra la mujer*” es un término más preciso que pone de manifiesto las causas de la violencia relacionadas con el género; reforzando la noción de la violencia como problema social que perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. Dichas causas relacionadas con el género, señala el Comité, se vinculan con el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que el desfase entre los alcances prácticos y teóricos del término en cuestión da cuenta de la importancia de utilizar la terminología adecuada para delimitar apropiadamente el sujeto de protección de la normatividad, así como la base sobre la cual se presenta la violencia. En tal sentido, quedando claro que la violencia es inseparable de la noción de género, debido a que ésta se basa y se ejerce en y por la diferencia social y subjetiva entre los sexos (Velázquez 2003: 24), resulta conveniente en adelante utilizar la denominación propuesta por el Comité CEDAW y señalada en el párrafo precedente, debido a que contiene los dos aspectos básicos sobre la violencia a la cual nos referiremos a lo largo de la presente investigación: hacia quiénes se dirige (mujeres) y el motivo (género).

Ahora bien, de acuerdo con Velázquez (2003: 23), la palabra *violencia* deriva del vocablo *vís*, que significa fuerza, aludiendo a una manera de proceder que ofende y perjudica a alguien mediante el uso de la fuerza, de manera que *violentar* significa ejercer violencia sobre alguien para vencer su resistencia, para forzarlo a hacer lo que no quiere. En ese sentido, no solo se diferencia del conflicto en la medida que este existe entre los seres humanos y en todo tipo de relaciones (Arechederra,

2010), sino también de la agresividad ya que esta es un modo cultural de vivir o recurso de todo ser vivo que le permite preservar la vida, resistir o enfrentar un medio adverso que le impide satisfacer sus necesidades básicas o que atenta contra su vida (Maturana, 1997).

Considerando ello, y tomando en cuenta que el género es una manera primaria de significar las relaciones de poder (Velázquez, 2003: 25), por lo que está involucrado en la construcción misma de este (Scott, 1993), la violencia contra las mujeres basada en género se interpreta como una forma de ejercicio del poder, empleada para ocasionar daño, con el propósito de eliminar los obstáculos que se oponen a dicho ejercicio, mediante el control de la relación que existe entre quien ejerce la violencia y quien la sufre (Giberti, 2008).

Bajo esa misma línea, Bourdieu (2000), en su estudio sobre la dominación masculina, sostiene que dominar es someter a alguien a su poder, pero también implica engañar, abusar, tener, poseer, apropiarse del otro. De este modo, el poder que ejerce el sujeto violento tiene el objetivo de mantener un “orden” que ya fue determinado por él, así que la violencia y sus componentes de intimidación, amenaza y coacción constituyen recursos eficaces para el mantenimiento de ese orden; y, cualquier cambio que se quiera introducir a los mandatos establecidos por el hombre violento deberá ser sofocado, por lo que intentará mantener y reforzar ese poder mediante la generación de miedo y el empleo de violencia.

La violencia implica además un proceso que evoluciona siguiendo una progresión creciente, tanto en la frecuencia con que aparece, como en la intensidad que alcanza (Arechederra, 2010), por lo que no sucede de forma puntual, sino a través de un largo proceso de control, dominio, y miedo iniciado de forma sutil y poco visible; incrementándose en la medida que se considera “necesaria”. Es decir, si la mujer no se queja, si acepta la sumisión, el dominio y el abuso de poder, entonces la situación se mantiene y naturaliza; pero si ella hace u omite algo que suponga rebelión ante ese estado de cosas, la violencia aparece, pudiendo incrementarse en intensidad y frecuencia, llevándola a un estado de temor, sumisión, dependencia extrema y menoscabo de su propia autoestima, autonomía y equilibrio psicológico.

Como podemos apreciar, al tratar la violencia contra las mujeres basada en género se identifican dos elementos que la componen, por un lado el daño causado por el uso de la fuerza, que puede tener múltiples modalidades; y por el otro, el poder que surge en un contexto en el que hombres y mujeres no tienen posición igualitaria, ya que sus relaciones se organizan como formas variables de dominación (Flax, 1990)

bajo una lógica binaria genérica y estereotipada de hombre-mujer, que genera relaciones asimétricas que establece que un lado de esa oposición sea considerado la figura dominante y central, y por lo tanto superior al otro, que es el marginado (Derrida, 1977:56).

1.1.2.1. Violencia contra las mujeres basada en género en las relaciones de pareja

Tanto la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer coinciden en reconocer que la violencia contra las mujeres basada en género puede presentarse también en el ámbito privado, ya sea en la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.

En ese entendido, el Comité CEDAW en su Recomendación General N°19 advierte que la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer porque se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, que se perpetúa por las actitudes tradicionales, comprometiendo la salud de la mujer y entorpeciendo su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

En efecto, de acuerdo al estudio de la Organización Mundial de la Salud (2013) sobre violencia conyugal, en todo el mundo, casi un tercio de todas las mujeres que han mantenido una relación de pareja han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja y el 38% del número total de homicidios femeninos se debe a la violencia conyugal. De igual forma, en un estudio más actualizado del año 2018, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, registró que de las 87,000 mujeres que murieron el año 2017 en todo el mundo, el 58% fueron asesinadas por sus parejas íntimas, lo que significa que cada hora 6 mujeres mueren en manos de sus parejas.

Entonces, como señalan Romero y Álvarez (2015: 20), de todas las formas de violencia que sufren las mujeres, tal vez la violencia que se presenta en sus relaciones de pareja sea la más frecuente y destructiva, convirtiendo el espacio íntimo en el lugar donde una mujer tiene más probabilidades de ser lastimada, violada o asesinada, por su compañero afectivo (OMS, 2005). Al respecto, Jacobson y Gottman (2001) explican que los varones violentos tienden a sostener relaciones

en las que predominan el control y la dominación de las personas en su contexto familiar, donde, a través de abusos de poder, el hombre violento intentará organizar la vida de pareja, disciplinar las subjetividades y estipular cuáles son las percepciones que cada uno debe tener de la realidad; es decir, qué es lo bueno y qué es lo malo, lo permitido y lo prohibido, lo valorado y lo que no tiene valor. Es por eso que una de las características de las mujeres que sufren violencia en sus relaciones de pareja es su sometimiento a toda referencia exterior.

De acuerdo a ello, Arechederra (2010), identifica que los objetivos de la violencia contra las mujeres cometida en el ámbito de la pareja serían:

- Ejercer control sobre la mujer: controlar lo que hace, dónde va, con quién, para qué, como ejercicio de poder y dominación, que es una forma de controlar sus actos, pensamientos y deseos.
- Quitarle poder: eliminando su capacidad para tomar decisiones y despojándola de su propio poder personal, es decir, disminuyendo su autonomía hasta destruirla.
- Lograr su sumisión y dependencia psicológica
- Vencer su resistencia: porque al contrario a lo que muchas veces se dice, las mujeres resisten la violencia, aunque esta pueda ser vencida paulatinamente, a medida que avance ese proceso de violencia.

Además de aquellos objetivos, Giberti (2008:53) agrega que esta violencia, que es poco visible por ejercerse puertas adentro, responde a un entramado de poder donde el “jefe del hogar” no reconoce al otro sujeto (la mujer) como una persona diferente, sino que la niega como tal como mecanismo para reforzar su autoridad y poder; es decir, él se reafirma como sujeto mediante conductas de ensañamiento, descalificación y maltrato, mientras concibe a la mujer como no-semejante, es decir, como objeto de diversas formas de violencia. Por ello señala que la dominación comienza con el intento de negar las diferencias.

Por lo tanto, los elementos que deben distinguirse al abordar la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja consisten que esta se ejerce como forma de dominación, a través de distintas formas de abuso y control de su autonomía, las cuales son capaces de alterar gradualmente la visión que una mujer tiene de sí misma, de sus relaciones y de su lugar en el mundo, lo que favorece que muchas veces no se reconozca como víctima de violencia o que se culpabilice por ella. No

obstante, el hombre que violenta también apela a una racionalidad de sus actos, relacionada con la necesidad de ser reconocido como única autoridad y referencia en la pareja y con el no reconocimiento de su pareja como persona autónoma, diferente a él y capaz de tomar sus propias decisiones.

1.1.2.2. Teoría de la rueda del poder y control de E. Pence y M. Payman

A finales de la década de los 60 e inicios de los años 70, el movimiento de liberación de las mujeres en los Estados Unidos antecedió al surgimiento del movimiento de mujeres maltratadas⁸ (Freeman, 1975), que permitió acrecentar la atención hacia la violencia que sufrían las mujeres en sus relaciones de pareja, fenómeno que comenzó a recibir una respuesta estatal y comunitaria focalizada en la provisión de servicios de protección y atención a víctimas de violencia. Así, la Organización Nacional de Mujeres (NOW, por sus siglas en inglés), en su octava conferencia anual de 1975, conformó un grupo de trabajo nacional sobre mujeres maltratadas y violencia doméstica, con el fin de elevar la conciencia pública y promover la creación de refugios; y, en 1977, la Conferencia Nacional de las Mujeres aprobó en Houston una resolución demandando acciones en los ámbitos local, estatal y federal para establecer programas dirigidos a mujeres víctimas de violencia. En ese marco, la revista U.S. News and World Report (1979) reportó que, solo entre los años 1975 y 1978, se había creado más de 170 refugios en el territorio estadounidense, en gran parte debido al reconocimiento de la violencia contra las mujeres en sus relaciones de pareja como un problema social (Tierney 1982: 208).

Adicionalmente, la incorporación de esta problemática en la agenda pública de la época, como lo señala Tierney (1982: 2019), significó importantes avances en la legislación, las políticas gubernamentales y los programas, así como en las investigaciones sobre la materia. Específicamente en materia legislativa, el movimiento promovió el incremento de las sanciones penales por violencia, el fortalecimiento de las medidas de protección y mecanismos para facilitar que las mujeres presenten cargos contra sus agresores; de manera que, en 1979, más de una docena de estados habían aprobado tales leyes y para 1980, 45 estados habían establecido disposiciones legales especiales para casos de violencia física contra las mujeres casadas por parte de sus parejas (Kalmuss y Straus, 1981).

Pese a aquellos avances, Pence y Ritmeester (1992) dan cuenta que la nueva normatividad no fue debidamente aplicada por los operadores a los casos de

⁸ Traducción de *the battered woman movement*.

violencia, llegando incluso a ser distorsionada a la hora de abordar casos en los que las mujeres violentadas se defendieron de sus agresores, o arrestando a las víctimas por no cooperar con los esfuerzos de la fiscalía de acusar a los mismos, o siendo acusadas por desistirse de sus denuncias, no acudir a las citaciones y hasta por descuidar a sus hijos. De esta forma, mientras las mujeres eran hacinadas en los refugios, sus historias revelaron un patrón inquietante de acciones específicas por parte de profesionales de los servicios legales y sociales que parecían coludir con la violencia de sus agresores y la vulnerabilidad de las mujeres a la dominación de hombres violentos (Pence 1997: 29).

A partir de ello, se comenzó a notar que las deficiencias de las cortes y la policía para proteger a las víctimas, más que ser un asunto relacionado con la actitud de los operadores, respondían a la falta de herramientas legales que considerasen las inequidades existentes entre víctima y agresor en el marco de los procesos judiciales. La identificación de este problema, permitió que se promovieran proyectos de reforma de la justicia penal, reformas legales, como por ejemplo la posibilidad de retirar al agresor del hogar conyugal, así como proyectos asociados con programas de refugio y afines (Pence 1997: 30).

En el año 1978 ocurrió un homicidio en Duluth, una ciudad del norte del estado de Minnesota, en el que una víctima de violencia disparó contra su agresor; abriendo el debate público sobre la responsabilidad de los servicios comunitarios de intervenir y detener la violencia doméstica (McCue 2008:64). Para 1979, era creciente la frustración del personal de los refugios de Duluth y de otros refugios del estado de Minnesota, sobre la forma en que se implementaban las nuevas leyes, que no permitía garantizar respuestas eficaces a las mujeres víctimas de violencia e intervenciones adecuadas respecto a sus agresores por parte de los sistemas policiales y judiciales. Dentro de ese marco, comenzaron a formarse grupos de terapia para hombres, los cuales tampoco se encontraban exentos de preocupación sobre su posible contribución a despenalizar los casos de violencia en un sistema que no brindaba respuestas idóneas al problema. Mientras tanto, el activismo de la época clamaba por una participación e intervención más activa y estratégica de los tribunales y la policía para resolver la problemática (Pence 1997: 17).

Bajo ese contexto, luego de diversas discusiones entre activistas, trabajadores de refugios y operadores policiales, judiciales, penitenciarios y de salud, se acordó escoger a Duluth como el lugar donde se realizaría el Proyecto de Intervención de Abuso Doméstico de Duluth (Duluth Domestic Abuse Intervention Project - DAIP),

orientado a enfrentar el problema de la violencia de los hombres hacia sus parejas. El proyecto, que comenzó como un experimento comunitario, aunque con características similares a los refugios, se centró en trasladar a la comunidad la responsabilidad por la seguridad de las mujeres, a la vez que se reconocía la responsabilidad de los agresores por los hechos cometidos. No obstante, pronto la tasa de arrestos y acusaciones a agresores, que por sus circunstancias no terminarían necesariamente en prisión, se incrementó notablemente; generando un nuevo problema: se tenía que hacer algo con esos agresores. Como respuesta, se creó un currículum para el trabajo con agresores, dando paso al nacimiento del conocido “modelo Duluth” a inicios de la década de los 80 (Pence y Paymar 1993: 14).

Para la implementación de este modelo desde sus inicios, es decir, desde que comenzaron a trabajar con mujeres víctimas de violencia en el refugio, Pence y Paymar diseñaron la *rueda del poder y el control* con la información proporcionada por más de 200 mujeres maltratadas que participaron en 30 sesiones educativas bajo las premisas de conocer por qué las mujeres permanecen con los hombres que las golpean y cómo es vivir con un agresor. Así, Pence (2009) explica que, durante el proceso de trabajar con todas aquellas mujeres, comenzaron a emerger palabras que luego se tornarían en categorías, para finalmente dar forma a la rueda, tales como *tácticas* que implican *abuso emocional*, como por ejemplo el aislamiento. Respecto a las tácticas, señala Pence, se hizo una selección de las que más habían estado presentes en las historias de vida en pareja de cada mujer participante, las cuales se identificaron como tácticas fundamentales que pasaron a formar parte de la rueda que, como veremos más adelante, consta de una zona externa que incluye a las violencias y una zona interna que describe las tácticas.

Asimismo, Pence agrega un elemento crucial aportado por las mujeres al momento de identificar las tácticas: estas son parte de un sistema y no son aplicadas por sus agresores para obtener el poder y control, sino que, una vez que son aplicadas, sus agresores terminan teniendo todo el poder y todo el control. Este planteamiento fue corroborado por Pence y Paymar cuando comenzaron a trabajar con hombres agresores, quienes, a pesar de haber accionado con las tácticas, jamás mencionaron haberlo hecho por querer tener el poder y control sobre sus parejas. A partir de ello, relata Pence, se hizo visible la diferencia entre sentirse con derecho al poder y control; y desear obtenerlo. Sobre ese aspecto, convendría hacer alusión a lo señalado por Foucault (1988: 14), en la medida que el ejercicio del poder se

trata de un modo de acción de algunos sobre algunos otros, es decir, el poder solo existe en acto, cuando se ejerce.

La rueda del poder y el control, conforme plantean Pence y Paymar (1993: 2), es un instrumento que describe situaciones experimentadas por mujeres que viven con hombres que las golpean, bajo la premisa de que la violencia es parte de un patrón de conductas y no de incidentes aislados de abuso o explosiones cíclicas de ira acumulada, frustración o sentimientos dolorosos. Con ello, postulan un modelo explicativo de la violencia diferente al *ciclo de la violencia* propuesto por Lenor Walker en 1979, caracterizado por *una sucesión alternante de episodios violentos seguidos de episodios de reconciliación, que progresan en una espiral de violencia cada vez mayor* (Delgado-Álvarez et al. 2012:770).

Como se verá en el gráfico debajo, la rueda consta de dos partes, en la parte externa considera a las violencias física y sexual y, en la parte interior, un conjunto de ocho tácticas que actuarían en dos dimensiones: mientras que, en una dimensión horizontal, su uso aleatorio socava la capacidad de la mujer para actuar de forma autónoma; en una dimensión vertical, se ven reforzadas cuando se comete violencia sexual o física. A su vez, el uso de las tácticas permite objetivar a las mujeres que las sufren, lo cual facilita el ejercicio de las violencias física y sexual. Así, Pence y Paymar (1993) plantean el siguiente ejemplo: *el agresor no piensa, "primero voy a objetivarla y luego voy a golpearla", objetivar a su pareja a través de nombres degradantes le permite golpear el objeto que ha creado en lugar de su pareja.*

Figura N° 1. Rueda del poder y control de Pence y Paymar



Fuente: Pence E. y Paymar M. 1993

Las tácticas utilizadas por los agresores, explican Pence y Paymar (1993), reflejan las tácticas utilizadas por muchos grupos o individuos en posiciones de poder que dominan a otros. Son las tácticas empleadas para sostener el racismo, el clasismo, el heterosexismo, el antisemitismo y muchas otras formas de dominación grupal. A los hombres en particular se les enseñan estas tácticas tanto en sus familias de origen como a través de sus experiencias en una cultura que enseña a los hombres a dominar.

La rueda del poder y el control se distingue de otros modelos explicativos de la violencia contra las mujeres basada en género por el hecho de visibilizar el *abuso económico* como parte integrante del contexto de violencia, el cual no implica estallidos de violencia, ni etapas de reconciliación, ni descontrol de emociones como la ira, pero que sin embargo menoscaba autonomías de la persona que lo sufre, presentándose en ocasiones de forma imperceptible y escondido bajo las máscaras del "cuidado" y las "responsabilidades familiares" basadas en roles de género que se reproducen al interior de los hogares. En efecto, Pence y Paymar (1993:163) explican que un elemento central para cualquier discusión sobre control

económico es la división sexual del trabajo, que se presenta tanto en la familia como en el lugar de trabajo; pues la expectativa de que las mujeres trabajen gratis en el hogar y los bajos salarios en la fuerza laboral afecta el poder relativo de una mujer en la unidad familiar. En tal sentido, identifican que: *el trabajo de los hombres es importante, se paga con salarios más altos, mientras que el trabajo de las mujeres se considera menos importante porque está relacionado con el servicio y se hace por amor. Aunque ambas partes están trabajando, solo una siente el efecto del estatus o la influencia que el trabajo le trae en la unidad familiar.*

El objetivo principal de Pence y Paymar al elaborar la rueda del poder y el control no fue brindar una explicación exacta a la violencia contra las mujeres que viven con sus parejas, sino más bien brindar una solución a este problema. De allí que no se haya planteado un estudio pormenorizado sobre la interacción de las tácticas propuestas entre sí y en interconexión con las violencias sexual y física; limitándose a identificarlas como parte de un mismo contexto de violencia, que no es cíclico, pero que mantiene y refuerza el poder del agresor sobre la víctima (y la dependencia de esta), en términos generales; es decir, que tácticas y violencia se complementan entre sí, pues el uso de las tácticas permite la violencia y el uso de la violencia refuerza, facilita y valida la aplicación de las tácticas⁹. Asimismo, tampoco ahonda en la posibilidad de que dichas tácticas constituyan *per se* actos de violencia, pese a haber denominado a algunas de ellas como *abuso emocional* o *abuso económico*.

En efecto, como su principal objetivo fue plantear una solución a la violencia; a partir de uso de la rueda como herramienta, se concentraron en implementar y dar a conocer el “modelo Duluth” como un modelo socioeducativo de trabajo con agresores en sesiones que duran aproximadamente entre 6 y 7 meses. Este modelo cuenta con seguidores y detractores, siendo algunas de sus principales críticas su baja tasa de efectividad (Shepard 1987, 1992, citada en Dutton y Corvo 2006), su carencia de bases psicológicas que lo respalden (Dutton y Corvo 2006, 2007) y su tendencia al adoctrinamiento de los agresores sin considerar los aspectos positivos de su subjetividad capaces de ser útiles para generar e interiorizar el cambio de conductas esperado (Ponce 2011:15).

Sin embargo, todas aquellas críticas se relacionan al “modelo Duluth” como tal y no a la rueda como herramienta que, observándola desde una perspectiva diferente a

⁹ Por ejemplo, la táctica de la intimidación consistente en golpear objetos delante de la víctima, será más efectiva para lograr la conducta esperada por el agresor, si previamente la víctima experimentó violencia física por parte del mismo. Así, la víctima comprende que, si su pareja está golpeando objetos, posteriormente podrá golpearla a ella.

la de Pence y Paymar, tal vez no sea antagónica al ciclo de la violencia planteado por Walker (considerando además que ambas teorías son contemporáneas), sino más bien complementaria; pues mientras esta última analiza la violencia desde el punto de vista de la secuencia cíclica de los episodios de ira por parte del agresor, la rueda analiza la violencia desde las tácticas permanentes y alternas que la posibilitan y refuerzan; sin embargo, en ambos casos, etapas cíclicas y tácticas forman parte de un mismo sistema o contexto.

Claro está que existen muchas más teorías y modelos explicativos que los dos anteriormente mencionados, como por ejemplo el modelo ecológico propuesto por Lory L. Heise en 1998, que es el que cuenta actualmente con mayor aceptación institucional internacional y nacional por explicar la violencia hacia la mujer desde una perspectiva multidimensional a través de la interacción de factores personales, situacionales y socioculturales (Heise 1998: 263). No obstante, la rueda del poder y control del Pence y Paymar resulta un aporte significativo para visibilizar, nominar y sistematizar conductas abusivas, tradicionalmente ocultas dentro de los hogares de las parejas donde existe violencia y, dentro de esa esfera, hacer visible una de las formas de abuso considerada tan privada que inclusive las mismas parejas omiten hablar sobre ella, lo que la convierte en una temática tabú, como es el control económico.

En ese sentido, para los fines de esta investigación, utilizar la herramienta propuesta por Pence y Paymar, que incorpora dentro de sus alcances el socavamiento de las múltiples autonomías de las mujeres, no solo permitirá visibilizar la autonomía económica como una dimensión afectada por la violencia económica, a través del control económico; sino también permitirá examinar cómo se relaciona esta con otras formas de violencia, lo cual coadyuvará a sustentar la importancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia, mediante investigaciones y procesos judiciales que consideren las múltiples formas de violencia que una mujer pueda estar sufriendo en una relación de pareja, como medio para erradicar este fenómeno.

1.1.3. Violencia económica contra las mujeres basada en género

La literatura especializada en materia de violencia contra las mujeres basada en género tradicionalmente se ha focalizado en el estudio de las violencias física, psicológica y sexual, dejando en un segundo plano a la violencia económica o ubicándola como una forma de violencia psicológica. Como veremos más adelante, probablemente esto se deba a que el enfoque bajo el cual estas violencias han sido

tradicionalmente abordadas no necesariamente toma en cuenta a la autonomía económica de las mujeres, como una dimensión de sus vidas susceptible no solo de ser estudiada por diversas disciplinas, sino también de ser protegida por el derecho.

En esa línea, a diferencia de la literatura especializada, las legislaciones de distintos países han acogido a la violencia económica como una forma autónoma de violencia, distinguiéndola no solo de la violencia psicológica, sino también de la violencia patrimonial; así como adoptando medidas para enfrentarla y/o sancionarla. A efectos de diferenciar ambos tipos de violencia, resulta útil hacer un repaso por las definiciones que estas han recibido en la legislación peruana, así como en algunas legislaciones extranjeras; lo cual a su vez permitirá identificar las formas en que ambas se manifiestan, con énfasis en la violencia económica.

En el marco de la legislación peruana, la Ley N°30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* es la primera norma de su tipo que considera a la “violencia económica o patrimonial” dentro de sus alcances, lo cual supone un avance en comparación con su predecesora, la Ley N° 26260. No obstante, esta Ley, sin hacer una distinción entre ambos tipos de violencia, las recoge como una sola clasificación con diversas manifestaciones. Así, el artículo 8° de la Ley define la violencia económica o patrimonial como *la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza*, la cual puede darse a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. Adicionalmente, el artículo 4° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2016-MIMP, incorpora seis manifestaciones más, consistentes en: la prohibición, limitación o condicionamiento del desarrollo profesional o laboral, restringiendo la autonomía económica; sustracción de ingresos o impedimento o prohibición de su administración; provisión diminuta o fraccionada de los recursos necesarios para el sustento familiar; condicionamiento

del cumplimiento de la obligación alimentaria como medio de sometimiento; daño, sustracción, destrucción, deterioro o retención de bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo, así como de los bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadoras, entre otros.

Como se puede observar de las manifestaciones expuestas por la Ley y su Reglamento, mientras algunas de ellas se relacionan directamente con actos de disposición sobre los bienes, ingresos e instrumentos de trabajo de la víctima; otras se refieren al control, limitación o condicionamiento de recursos económicos o de otra índole (desarrollo profesional-laboral u obligaciones alimentarias), de lo cual se puede deducir que las primeras describen a la violencia patrimonial y las segundas a la violencia económica. A fin de comprender mejor la diferencia entre ambos tipos de violencia, veamos la legislación de otros países de la región que sí diferencian expresamente ambos tipos de violencia.

Tanto en el caso de México, a través de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobada en el año 2007 y reformada en el año 2018, como en el caso de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, aprobada en el año 2011 por la República de El Salvador, bajo la premisa de que la violencia puede implicar también un daño o sufrimiento económico, se define a la violencia económica como la *acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima*, manifestada a través de *limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral*; distinguiéndola de la violencia patrimonial al definir a esta última como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, mediante *la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades*, pudiendo abarcar los *daños a los bienes comunes o propios de la víctima*.

A mayor abundamiento, resulta paradigmática la Sentencia T-012/16 de la Corte Constitucional Colombiana que, utilizando indistintamente los términos “violencia económica” y “violencia patrimonial”, la identifica como el tipo de violencia *donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado; manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes*. Esta concepción trasciende lo dispuesto por la Ley 1257 de 2008 de ese país, que dentro de las tipologías de violencia contra la mujer engloba como

daño patrimonial a la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer; es decir, lejos de limitarse a hacer un desarrollo de los actos de disposición patrimonial en la pareja, amplía los alcances de este tipo de violencia a una voluntad de controlar el patrimonio, los recursos económicos y cualquier ingreso común o de la víctima en ese ámbito.

Dicho planteamiento fue reforzado por los *amicus curiae* solicitados por la Corte en el caso en concreto, los cuales, aunque no deliberadamente, sí diferenciaron la violencia económica de la violencia patrimonial. ONU MUJERES, por ejemplo, aportó que, de acuerdo a los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, El Cairo y Beijín, la violencia económica es *cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política*. Por su parte, la Corporación SISMA MUJER, señaló que la violencia patrimonial supone actos de *(i) ocultamiento de ganancias por medios legales o ilegales ante una eventual demanda de separación o una denuncia que pueda conllevar una indemnización por los daños o el establecimiento de alimentos; (ii) afectación patrimonial que derive en incumplimiento de obligaciones bancarias, prestamos, deudas, etc.; (iii) titulación de bienes adquiridos en común, solo a nombre del hombre, dificultando la reivindicación de los derechos comunes ante una eventual separación, entre otras*.

Sobre este punto, la legislación penal peruana podría ser útil con el propósito de distinguir la violencia económica de la violencia patrimonial. El Decreto Legislativo N° 1323, promulgado dos años después de que la Ley N°30364 entrara en vigencia, incorporó una modificación al artículo 208° del Código Penal que regula la excusa absoluta respecto a ilícitos que se encuentran comprendidos dentro del Título V de dicho cuerpo normativo, relativo a los delitos patrimoniales, tales como los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños; señalando que ésta no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Como podemos apreciar, en este ámbito calzan las sustracciones, retenciones, destrucciones, entre otras conductas similares a las que la Ley N°30364 hace referencia, conductas a las que se les puede clasificar como violencia patrimonial. Es decir, considerando al patrimonio como bien jurídico

protegido específico, la violencia patrimonial podría tener cierta correlación con los delitos patrimoniales.

Por otro lado, ninguna de las conductas penales señaladas en el párrafo precedente, alude explícitamente al control económico referido por la Ley N°30364 o por la sentencia colombiana antes descrita, pues este, más que centrarse en el objeto de control, como los ingresos y otros recursos; afecta la libertad y autonomía de la víctima para tomar decisiones sobre sus recursos o ingresos económicos¹⁰.

De esta forma, se puede advertir que, si bien no existe uniformidad en las legislaciones respecto a la diferenciación entre la violencia económica y la violencia patrimonial, sí existe semejanza en cuanto a las modalidades o manifestaciones que cada una de ellas supone, resultando que mientras la violencia patrimonial se focaliza en el menoscabo o afectación que se causa a los bienes patrimoniales de la víctima, la violencia económica incide en el control que se ejerce sobre la víctima a través de sus recursos o ingresos económicos. Dicho de otra manera, mientras la primera se relaciona con el objeto de afectación (el patrimonio común o de la víctima), la segunda se vincula con el motivo de la afectación, es decir, el control. En tal sentido, esa será la noción de violencia económica a partir de la cual se desarrollarán los siguientes puntos, considerando al control económico como la forma transversal en la que se expresa esta violencia¹¹.

Sin perjuicio de ello, se reconoce que ambos tipos de violencia no son excluyentes entre sí, y que podrían presentarse de forma simultánea en diversos casos; por ejemplo, cuando se sustraen los instrumentos de trabajo de la víctima para evitar que salga a trabajar, y de esa manera controlar su rutina. En consecuencia, resulta comprensible el hecho de que algunas legislaciones, como la peruana y la colombiana, no hayan considerado una distinción explícita de ambos tipos de violencia, optando por una sola fórmula que acoja a todas aquellas modalidades.

De hecho, si bien es escasa, existe literatura especializada que toma en cuenta el control económico como una forma de violencia en las relaciones de pareja, tal es el caso de la Escala de Violencia Económica (*Scale of Economic Abuse – SEA*) elaborada por Adams, Sullivan, Bybee y Greeson (2008), que identifica las conductas consideradas económicamente violentas que los agresores emplean

¹⁰ Sobre este punto, resulta útil recordar que el Título IV del Código Penal, sobre los delitos contra la libertad, incluye el delito de coacción, que sanciona el hecho de obligar a otra persona, mediante amenaza o violencia, a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe.

¹¹ Por tal motivo, se utilizará indistintamente violencia económica o violencia económica o patrimonial.

contra sus parejas mujeres, tales como la obstaculización de la adquisición de recursos, la obstaculización del uso de recursos propios o compartidos y la explotación de recursos, que se desarrollarán en el segundo capítulo del presente estudio, como base para la identificación de los hechos de control económico.

No obstante, subsisten algunos otros elementos que permiten problematizar la violencia económica, tales como su objeto de protección y su reconocimiento operativo. Así, en cuanto al primero de estos elementos, salta a la vista una diferencia importante entre la definición que la legislación peruana brinda a esta forma de violencia y la definición adoptada por México y El Salvador; pues mientras para la primera constituye un *menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales*, para las segundas representa una afectación a la *supervivencia de la víctima*. Entonces, se observa que, aunque pueda presumirse que su reconocimiento responde a la voluntad de proteger la autonomía económica de las mujeres, ninguna de estas legislaciones extranjeras lo señala así explícitamente. En ese sentido, corresponde determinar si existe equivalencia entre la autonomía económica, la tenencia de recursos económicos o patrimoniales y la supervivencia económica, lo cual se abordará en la siguiente sección y en el segundo capítulo.

Por otro lado, el segundo aspecto, referido a su reconocimiento operativo, se vincula con el tratamiento que el sistema de justicia peruano brinda a esta violencia, que se evidencia en cuatro aspectos: (i) El hecho de que la Ficha de Valoración de Riesgo para mujeres víctimas de violencia en pareja solo reconozca a la violencia económica o patrimonial como un factor de riesgo y no como una forma de violencia propiamente dicha, (ii) las dificultades probatorias que supone esta forma de violencia, equiparando la actividad probatoria a la de la violencia psicológica, (iii) su mayor –y casi única- visibilización a través del incumplimiento de obligaciones alimentarias; y, (iv) la complejidad que supone el dictado de medidas de protección para enfrentarla. De esto nos ocuparemos en el tercer capítulo.

1.1.3.1. El dinero como forma de poder y dominación en las relaciones de pareja

Tradicionalmente, en especial por figuras como Marx y Weber, el dinero ha sido comprendido a través de actividades o transacciones pensadas como meramente cuantitativas, que respondían a un cálculo racional (Reyes, 2012:187 y Vera, 2013:192). Sin embargo, en la década de los 90 aparecieron estudios que confrontaron esa idea, para sostener que el dinero también está dotado de

significados asignados por la sociedad, lo que lo vincula con el poder. Así, para Harvey (1996: 388) el dinero, más que un instrumento universal y neutral que permita calcular beneficios, es una forma de poder social y un instrumento de disciplina de las relaciones sociales.

Zelizer (2011:43-261), por su parte, incide en la significación del dinero, señalando que, a través de este, las personas interpretan sus vínculos sociales y dan significados distintos a los intercambios, convirtiéndose entonces en un ente cultural al ser *clasificado, etiquetado y personalizado por distintos grupos e individuos en la vida cotidiana*; de esta forma, concluye que el dinero no despersonaliza las relaciones sociales, sino que son estas las que lo transforman.

A partir de ello, e identificado una correlación entre las relaciones económicas y las relaciones íntimas, Zelizer centra su análisis en tres clases cambiantes de dinero: doméstico, destinado a regalos y destinado a obras de beneficencia. Al desarrollar el primer tipo, intenta dilucidar cómo se adaptó el dinero a las relaciones de parentesco, señalando que la significación de este dinero la orienta la mujer como *experta consumidora de la familia*, de manera que existe una diferenciación social del dinero dentro de la cual se adoptan formas de control en relación con este, pues las personas no solo diferencian entre las distintas formas de transacciones monetarias y de dinero utilizadas, de acuerdo a la relación social de que se trate, por ejemplo empleador-trabajador, beneficencia-beneficiario, etc.; sino que a la vez le otorgan un significado distinto al dinero y al medio de pago. Por ello es que sostiene que a través del dinero las personas le dan significado a sus vidas e interacciones. Para explicar esto, presenta algunos ejemplos, como el hecho de que *un marido no le deja propinas a su esposa ni le da dinero por caridad, como haría con el mesero o con el músico callejero* (aunque este ejemplo podría explicar cómo entiende el marido su relación con su esposa, es decir, qué significado le da); o *una abuela puede regalar sin problemas dinero a sus nietos en navidad, pero sería ofensivo que le obsequiara dinero en efectivo a su consuegra* (Vera, 2013:195); con ello, demuestra que depende del tipo de relación social en la que se enmarque una transacción monetaria, para que esta sea considerada correcta o incorrecta.

En otra de sus obras, Zelizer (2009:55) identifica ciertas posturas tradicionales que conciben la economía y la intimidad como dos ámbitos separados y hostiles entre sí, pues mientras el primero de ellos se relaciona con la racionalidad, la eficiencia y el cálculo, en el segundo residen los sentimientos y la emocionalidad. De acuerdo a

esto, cuando ambos espacios funcionan por separado, estas posturas consideran que existe un equilibrio, pero si se asocian, se corrompe lo íntimo y se detiene lo económico, motivo por el cual se construyen barreras entre ambos espacios.

El marco que Zelizer presenta permite comprender el motivo por el cual, a las mujeres, tradicionalmente vinculadas a la esfera doméstica e íntima, por largo tiempo no se les permitió ingresar plenamente a los espacios relacionados con el dinero y las transacciones económicas, caracterizados por circular principalmente en el ámbito externo, fuera de lo íntimo o familiar¹². García (1996:154) refuerza esta postura, acotando que la posesión de la moneda, como circulante del dinero, durante siglos estuvo en manos de los hombres, excluyendo a las mujeres de su manipulación, ya que tenía una connotación ligada a lo sucio, lo alejado de la espiritualidad y símbolo de la materialidad, lo cual mancillaba la pureza de la mujer. De esta forma, a las mujeres que lo manipulaban, se les consideraba como entregadas a la sexualidad y al deseo, bajo la imagen de la prostituta que pone precio a su cuerpo. Esta desvalorización, señala García, alejó a la mujer de la tarea “indecorosa” de ganar dinero para su manutención, acción que era considerada propia de los hombres.

A partir del planteamiento de Zelizer, de que son las personas quienes le dan significación al dinero, Dema (2006:66) constata que hombres y mujeres tienen significados diferentes de este, pues mientras para ellos es el medio para conseguir su bienestar y definición de su masculinidad en su rol de proveedores¹³, no dependiendo del dinero ni su libertad ni su autonomía, las cuales les son dadas por la socialización de género; para las mujeres el dinero sí tiene ese doble sentido: el de su bienestar y el de su libertad y autonomía.

Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que, si bien para muchas mujeres el trabajo y el dinero pueden tener un carácter liberador y generar su independencia económica, esta no es sinónimo de autonomía económica, ni le permite ganar independencia en otras esferas de su vida; pues mientras la primera, se refiere a la

¹² Sobre este punto, podemos recordar que, en el Código Civil de 1936, en caso se diera la situación de que, dentro de un matrimonio, la mujer quisiera trabajar y el hombre no estuviera de acuerdo, la mujer tenía que solicitar una autorización judicial para hacerlo, lo cual era una infantilización de las mujeres y una tutela permanente que descansaba sobre la creencia de que el hombre era el jefe del hogar y que por lo tanto era el que mejor sabía lo que le conviene a la familia y a la esposa. Entonces el reto es cambiar algunos condicionantes y patrones que tenemos arraigados que se naturalizan.

¹³ También se puede considerar lo que señala Coria (2012) respecto a que, en nuestra cultura, la ambición económica, así como la audacia y la intrepidez han sido características asociadas a la potencia sexual y atribuidas a la identidad sexual masculina.

disponibilidad de recursos económicos propios, la segunda implica la posibilidad de utilizar esos recursos, tomar decisiones con criterio propio y hacer elecciones que incluyan una evaluación de las alternativas posibles y personas implicadas, sobre su administración (Coria, 2012), de manera que no significa hacer lo que una quiera indiscriminadamente, sino la capacidad de evaluar y elegir, lo contrario implicaría un control económico, es decir, la limitación de la autonomía.

El control del dinero implica pues relaciones de poder, o, dicho de otro modo, el ejercicio de poder puede legitimarse por el dinero, no solo porque quienes lo controlan pueden acceder a mercancías deseadas, comprando y recibiendo cosas o personas a cambio de este (Coria, 2012:48), sino también porque, como lo señalara Zelizer, el vínculo existente entre la esfera doméstica y la esfera pública es fluido y está en permanente negociación; de manera que, a través del dinero, y las prácticas que se realicen sobre este, se identifican, se da contenido y diferencian los lazos sociales, a la par que se establecen límites entre los mismos. Entonces, partiendo de lo que expone García (1996:146) sobre el poder, si se considera que este supone la acción que ejerce “uno” con el propósito de hacer que “otro” realice algo, se observa que siempre existe una relación de algún tipo entre el uno y el otro, por ejemplo, entre quienes integran una pareja; significando, dando contenido y marcando límites al lazo que los une a través del control del dinero.

Bajo ese enfoque, se entiende que el dinero tiene el poder de modular la dinámica intrafamiliar (Castañeda *et al*, 1999), debido a que el vínculo que señala Zelizer se encuentra en permanente negociación. Así, en el caso de las relaciones de pareja, se refiere a la negociación que se realiza sobre el propósito del dinero, por ejemplo, si este es individual, o común, si es para cubrir las necesidades familiares o para ahorro, etc., la cual muestra el equilibrio de poder en la pareja (Dema, 2006:50). Así, Nyman (2002:25), al relevar la importancia del significado que quienes integran la pareja le dan al dinero, señala que definir el dinero común como propio puede reflejar la intención de reforzar la posición personal en la pareja, favoreciendo el control y la decisión unilateral sobre el uso del dinero. Sin embargo, ello no se agota en tal situación, pues también puede ocurrir con otras más básicas. Dema (2006), menciona por ejemplo que la idea de que el dinero es propiedad de quien lo gana, en parejas donde el varón es el único proveedor, podría reforzar la idea de familia tradicional, a la vez que, al ser considerado su único propietario, tendría más poder para decidir el uso de este y mayor cantidad para su uso personal; por el contrario, al tener una idea igualitaria sobre el reparto del dinero, independientemente de quién

lo obtenga, éste pertenecería a la familia; no obstante, precisa Dema, que el dinero sea considerado común, no significa necesariamente que su uso o el poder de decidir sobre este, serán igualitarios.

Sobre dicho aspecto, aclara que, aunque las parejas tradicionales y las parejas igualitarias consideren que el dinero es común, esto sería solo formal, sobre todo en el primer caso, en el que las mujeres no lo usan ni deciden sobre él de forma libre y autónoma, como si fueran las propietarias, lo cual refuerza su dependencia. Pese a ello, explica Dema, la idea del dinero separado tampoco es muy diferente, porque esta puede perjudicar más a las mujeres, ya que, por su socialización de género, no hacen uso de su potencial autonomía de gasto. De esta manera se observa que en la administración del dinero se ponen en práctica mecanismos que favorecen la autonomía de los varones, aunque ganen menos, o las parejas mantengan sus recursos separados.

Habiendo abordado el significado y la pertenencia del dinero como instrumento de poder en las relaciones de pareja, pasemos a evaluar otro aspecto que también se relaciona con las dinámicas de poder en ese ámbito: la cantidad que se controla. Así, Coria (2012:127) distingue dos tipos de dinero, el “dinero chico” y el “dinero grande”. El primero se asocia directamente a lo doméstico, menor y cotidiano para cubrir las necesidades diarias, como por ejemplo la comida, la limpieza, la ropa de los hijos, etc.; comparándolo con el dinero de “caja chica” que administra el personal de baja jerarquía de las empresas, pero sobre el cual se rinden cuentas pormenorizadas. Esta clase de dinero se administra bajo control y, por lo general, queda a cargo de las mujeres. Por su lado, el segundo tipo de dinero, continuando con la misma comparación, es el que administrarían los dueños o el personal de alta jerarquía de las empresas, es decir, el que se utiliza para aspectos trascendentes, no cotidianos, como por ejemplo comprar una casa, un carro, administrar la cuenta de ahorros, etc., siendo el dinero donde se asienta la mayor parte del poder y que frecuentemente está a cargo de los hombres en las relaciones de pareja.

Este aspecto también se encuentra permeado por las relaciones de género, pues, como identifica Coria, aun cuando el hombre y la mujer de la pareja aporten dinero en la relación, el dinero de la mujer suele estar destinado a los gastos domésticos, y los ingresos del hombre a los gastos extraordinarios, ello sugiere el ideario de que existe un “administrador natural” según el tipo de dinero que se trate.

Ahora bien, Coria agrega que administrar el dinero chico, es administrar un dinero invisible que no deja rastros porque es rápidamente consumido por las necesidades diarias. Pese a que la responsabilidad de su administración es grande, pues su manejo deficiente afecta el funcionamiento de la familia, y demanda tiempo y esfuerzo físico y psíquico, las decisiones que se toman sobre él no implican un amplio margen de autonomía, porque de cualquier manera se deben de tomar para el mismo fin de cubrir las necesidades. Por el contrario, administrar el dinero grande no requiere la constancia que el dinero chico precisa, y sí brinda un mayor grado de autonomía y libertad, pues implica elegir el momento oportuno para gastarlo y la persona en quién o con quién hacerlo, lo cual lo relaciona con el placer, de manera que quien no accede a su administración no cuenta con la misma autonomía para la toma de decisiones económicas dentro de este ámbito, la *elección de los placeres*, ni goza de la seguridad, solvencia y poder afianzado en los bienes materiales que su administración le brinda.

Finalmente, Coria reconoce un tercer tipo de dinero, el destinado a gastos personales, que se encuentra dirigido a satisfacer una necesidad exclusivamente personal, sin que se tenga que rendir cuentas a nadie; cuyo significado corresponde a un espacio propio donde se reconocen deseos y necesidades individuales que no estén en función de los demás, permite expresar la individualidad y no solo decidir autónomamente, sino sentirse con el derecho de hacerlo. Este tipo de dinero también se encuentra por lo general en mayor disposición de los hombres y, en el caso de las mujeres, su utilización genera dificultades, tanto si depende del dinero de la pareja, ya que debe pedírselo o encontrar formas de obtenerlo, como si posee sus propios ingresos, por el sentimiento de culpa que puede conllevar disponer individualmente de ese dinero. Sin embargo, un común denominador de esta situación identificado por Coria, es que *las mujeres no dudan de que los hombres deben tener un dinero para los gastos personales y paralelamente no se cuestionan demasiado por qué ellas no lo tienen.*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que el abordaje del dinero en las relaciones de pareja, no es un aspecto que suela ser frecuentemente cuestionado en sus dinámicas, porque las mismas son muy difusas y varían, lo cual las naturaliza e invisibiliza incluso ante los ojos de las propias mujeres. Sin embargo, a través del uso del dinero, las parejas determinan el tipo de relación que llevan; es decir, el dinero solo es un instrumento cuya utilización está en manos de las personas, entonces, lo que está en juego aquí, más que su posesión es la decisión sobre su

administración y el control económico que esta puede implicar, lo que se vincula directamente con la autonomía – y la limitación a esta- para evaluar, elegir y decidir cómo utilizar ese dinero en la relación de pareja.

Como vemos, el poder relacionado con el dinero en las relaciones de pareja, trasciende la regulación jurídica que pueda existir sobre la sociedad de gananciales o la separación de bienes, se centra en la autonomía para su uso, pero también se extiende al significado que adquiere para las mujeres, en un contexto de marginación económica, donde el acceso a la educación, al trabajo y a la igualdad salarial no han sido equitativos para las mujeres; y, si bien a lo largo de los años se han dado progresos sobre estas materias, estos no necesariamente se han traducido en el cambio de patrones de poder y subordinación dentro de la pareja.

Adicionalmente, analizar la problemática del dinero, permite comprender que su administración en la pareja no es un hecho biológico ni es consustancial a ninguna naturaleza atribuida a hombres o mujeres, sino que corresponde a imaginarios tradicionales sobre lo que es propio de cada género y, a partir de ello, es posible colegir que, al hablar de relaciones de poder, vinculadas al control económico, también se hable de espacios de libertad y, en consecuencia, del derecho a acceder a ellos en igualdad de condiciones y a que estos no se vean limitados con el fin de mantener relaciones de subordinación, como se vio en la anterior sección al referirnos a la violencia contra las mujeres basada en género.

1.2. Autonomía de las mujeres a la luz de los derechos humanos y desde la perspectiva de género

Los derechos humanos, desde una concepción liberal – igualitaria, tienen por objeto proteger y promover la autonomía y libertad de la persona, no solo frente al poder estatal, sino frente a cualquier otro poder; pudiendo elegir la forma en que quiere vivir, lo cual es la base de la autonomía individual (Hierro 2014:47).

Para comprender mejor el significado del término *autonomía* como valor universal, Álvarez (2014:54) propone comenzar por identificar las ideas favorables a ésta, como la realización de la libertad individual, el respeto de las elecciones individuales y el autogobierno; así como lo que rechaza como concepto normativo, es decir, la dominación, la opresión y el autoritarismo.

En ese contexto, la autonomía existe si se presentan condiciones como la racionalidad, que implica un proceso interno de singularización y jerarquización de los deseos y prioridades; la independencia, que supone la capacidad de tomar decisiones propias considerando el entorno, las relaciones, incluyendo todas aquellas circunstancias que no pueden ser objeto de decisión personal; y las opciones relevantes que consiste en la disponibilidad externa de opciones suficientes y adecuadas para tomar decisiones significativas para la vida de la persona, a partir de los factores de su escenario de toma de decisiones (Álvarez 2014:59).

Desde el ámbito de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia recaída en el caso I.V. Vs. Bolivia, desarrolla el contenido del derecho al reconocimiento de la dignidad establecido en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), relacionándolo con la autonomía y la autodeterminación, en el sentido de que reconocer la dignidad, implica que toda persona pueda *auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones*. En ese sentido, señala que la autonomía, como principio, sirve como límite a toda actuación estatal *que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad*. Bajo esa línea, la Corte IDH prosigue explicando que la autonomía personal como derecho, relacionada con el derecho a la libertad, y en conexión con el derecho a la privacidad, reconoce la capacidad de las personas de *desarrollar su personalidad, aspiraciones, propia identidad y relaciones personales*.

Posteriormente, en su Opinión Consultiva 24/17 la Corte IDH equipara el derecho al libre desarrollo de la personalidad con el derecho a la autonomía personal, reconociendo que toda persona es *libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses*. A partir de ello, se entiende como obligación del Estado el crear condiciones idóneas para que las mujeres puedan auto-determinarse libremente, sin discriminación ni violencia (Celorio 2018:29).

La autonomía ha sido también un concepto orientador adoptado por la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de la CEPAL que la considera como *un factor fundamental para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos*

en un contexto de plena igualdad y la vincula con el concepto de empoderamiento, comprendido como *el poder sobre una misma para tomar decisiones sobre la propia vida y el propio cuerpo sin tutela alguna y ser portadora de poder frente a las demás personas, para ser escuchada y respetada* (CEPAL 2017:13). En ese contexto, identifica tres dimensiones en las que se presenta:

- a) **Autonomía física:** relacionada con el control sobre su propio cuerpo. CEPAL distingue dos espacios que dan cuenta de problemáticas sociales relevantes en la región: el respeto a los derechos reproductivos de las mujeres y la violencia de género.
- b) **Autonomía en la toma de decisiones:** vinculada con la plena participación, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones que afectan su vida y su colectividad, a través de la presencia de las mujeres en los distintos niveles e instancias en las se toman decisiones que afectan a las comunidades, poblaciones y naciones.
- c) **Autonomía económica:** consistente en la capacidad de generar ingresos y recursos propios. Supone también, de acuerdo a CEPAL, la capacidad de decidir sobre qué hacer con esos recursos, cómo gastarlos y en qué invertir; lo cual se relaciona tanto con el acceso al trabajo remunerado en igualdad de condiciones con los hombres, como con el derecho a generar sus ingresos o decidir qué hacer con ellos, tener acceso al crédito, a la tierra y a otros bienes en igualdad de condiciones con los hombres y también a los servicios públicos. Asimismo, tiene se vincula tanto con el régimen patrimonial del matrimonio y de la unión de hecho, como con su disolución, así como con la consideración social, estatal y estadística del trabajo reproductivo y de cuidado, el uso del tiempo de ambos sexos y la valoración de su aporte económico no remunerado.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos también se ha concebido a la autonomía como un principio y derecho que permite garantizar el ejercicio pleno de los derechos. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – Comité CEDAW, en su Recomendación General N° 35, exhorta a los Estados a promover la capacidad para actuar y autonomía de las mujeres, con el objetivo de erradicar la discriminación y garantizar el derecho a una vida libre de violencia, considerando un alcance amplio de la autonomía que se extiende a un ámbito tanto individual como relacional, libre de interferencias arbitrarias de actores estatales y

no estatales (Celorio 2018:11), considerando la asimetría en la configuración de opciones que hombres y mujeres tienen para sí, producto del sistema patriarcal (Álvarez, 2014:58).

Así, desde la perspectiva de género, el concepto de autonomía se encuentra fuertemente ligado al contexto y relaciones en las vidas de las mujeres, con el propósito de subvertir la subordinación que propicia el patriarcado, desde una aproximación que trasciende lo individual y se expande al medio interpersonal, comunitario y social en el que interactúa la persona y la influencia de este sobre ella, a lo cual la doctrina ha denominado *autonomía relacional* (Braudo-Bahat 2017:113-115), siendo uno de sus principales objetos de estudio el proceso de socialización en el marco del cual actúa una persona autónoma (Mackenzie y Stoljar 2000:22).

Kate Millet (1977) ahonda en el proceso de socialización para conceptualizar al patriarcado como un fenómeno social y cultural de dominación masculina, que se genera a través de la educación, estereotipos y roles que infravaloran lo femenino con respecto a lo masculino, y que se ve reforzado por la dominación sexual, la dependencia y/o inferioridad económica de las mujeres, entre otros (Álvarez 2014:66). A partir de ese proceso, los roles de género que asignan determinadas características a hombres y mujeres sobre la forma en que se espera que se comporten, no solo minimizan la autonomía de las mujeres, reduciendo sus espacios y capacidad de actuación, a consecuencia de lo cual la autonomía de los hombres es más incentivada que la de las mujeres (Meyers 1989:170), sino también son internalizados por las propias mujeres desde la infancia, lo que limita su capacidad para cuestionarlos (Mackenzie y Stoljar 2000:107).

1.2.1. La violencia económica contra las mujeres en el ámbito privado a la luz de los derechos humanos

En el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada el 25 de junio de 1993 en las Naciones Unidas, se aprobó la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, documento que reconoció expresamente que los derechos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos, siendo uno de los objetivos prioritarios de la comunidad internacional la erradicación de la violencia contra las mujeres tanto en la vida pública como en la vida privada, al ser esta incompatible con la dignidad y la valía de la persona humana; lo cual también incluye eliminar los prejuicios sexistas en la administración

de justicia; así como garantizar su plena participación, en condiciones de igualdad, en la vida política, civil, económica, social y cultural.

Posteriormente, en diciembre de ese mismo año, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Heyzer, afirma que este instrumento significó un hito histórico porque (i) colocó la violencia contra las mujeres en el marco de los derechos humanos; (ii) incluyó dentro de los alcances del concepto de violencia contra las mujeres a la violencia física, psicológica y sexual, y las amenazas de sufrir violencia en la familia, la comunidad o el Estado; y, (iii) resaltó que el motivo de esta violencia es el género. (citado por Romero y Álvarez 2015: 20).

En efecto, el artículo 2° de la Declaración, si bien reconoce manifiestamente 3 formas de violencia (física, sexual y psicológica), señala que esta no se limita a dichos actos, lo que se refuerza con la afirmación, en el artículo 3°, de los derechos a la igualdad, no discriminación y libertad de las mujeres. Ello guarda concordancia con la Recomendación General N° 19 que el Comité CEDAW publicó un año antes de la Declaración, donde destaca que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; instando en consecuencia a los Estados a adoptar medidas apropiadas y eficaces para erradicar todo tipo de violencia basada en género, proporcionar servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas, y proveer procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

Así pues, el Sistema Universal de Derechos Humanos ha mostrado apertura a reconocer otras formas de violencia contra las mujeres, aunque estas no hayan sido nominadas taxativamente en sus instrumentos. Particularmente, el Comité CEDAW, a través de sus Recomendaciones Generales, y la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante sus Resoluciones, se han referido a algunas modalidades de la actualmente denominada violencia económica; tal es el caso de la Recomendación General N° 19 que, además de reconocer que en el marco de las relaciones familiares las mujeres son sometidas a violencia física, sexual, mental y “de otra índole”, identifica que *la negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción*, a la vez que puede contribuir a que las mujeres se vean obligadas a *mantenerse en relaciones violentas*, comprometiendo su salud y entorpeciendo su capacidad para

participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad. En esa misma línea las Recomendaciones Generales N° 29 y 31 resaltan las obligaciones de los Estados de garantizar igual capacidad jurídica formal y de hecho en materia de propiedad y gestión de bienes en las relaciones conyugales, el reconocimiento del derecho a usar los bienes necesarios para ganarse el sustento o de una compensación para sustituir los medios de vida que dependan de esos bienes, y promover las destrezas y competencias necesarias para hacer valer sus derechos, incluido el de adoptar decisiones autónomas e informadas sobre sus propias vidas, siendo la educación un instrumento importante para empoderar a las mujeres y las niñas de manera que reivindiquen sus derechos.

De igual forma, por el lado de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 58/501 de 2004, advierte que las consecuencias de la violencia en el hogar, pese a ser una de las formas menos visibles de violencia contra las mujeres, afectan diversos ámbitos de sus vidas; pudiendo adquirir diferentes formas, como por ejemplo las *privaciones económicas*, que pueden constituir *un peligro inminente para la seguridad, salud o bienestar de la mujer*. Por tal motivo, indica la Asamblea General, se requiere que los Estados adopten medidas serias para prevenir la violencia y proteger a las víctimas, considerando que la violencia en el hogar, de acuerdo a su gravedad, puede interpretarse como forma de tortura o de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Vemos entonces que, pese a no denominar textualmente a la “violencia económica” como tal, algunos órganos de las Naciones Unidas, desde hace varias décadas, ya se referían a sus modalidades. Sin embargo, en el año 2006, el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas, denominado *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos*, precisando que ninguna lista de formas de violencia contra la mujer puede ser exhaustiva y destacando la importancia de dar nombre a sus formas y manifestaciones para reconocerlas y hacerles frente, cita explícitamente este tipo de violencia, indicando que esta, junto a otras formas, *empobrece a las mujeres y a sus familias, comunidades y naciones, reduce la producción económica, drena recursos de los servicios públicos y los empleadores y disminuye la formación de capital humano*. En consecuencia, además de considerar el control masculino de la riqueza, la autoridad para adoptar decisiones dentro de la familia y la existencia de importantes disparidades interpersonales en materia de condición económica, educacional o de empleo, como factores que incrementan el riesgo de violencia contra la mujer, reitera que la violencia dentro de

la pareja es la forma más común de violencia experimentada por las mujeres, que abarca toda una gama de actos, incluyendo la explotación y abuso de carácter económico, que entraña negar a una mujer el acceso a los recursos básicos o el control sobre ellos.

En el ámbito regional, la *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* y el *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belén do Pará*, elaborados por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará – MESECVI, consideran que, pese a que la Convención solo se refiere a la violencia física, psicológica y sexual, *los Estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra las mujeres y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo*. En tal sentido, señalan que la violencia económica ya es considerada una forma de violencia a nivel internacional.

Como podemos observar, la violencia económica forma parte del desarrollo que los órganos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han realizado en materia de violencia contra las mujeres basada en género, dándole pleno reconocimiento como tal; por lo que, bajo ese entendido, se constituye también como una forma de discriminación contra la mujer, al contravenir el derecho a una vida libre de violencia y principio y derecho de igualdad y no discriminación en tanto norma imperativa bajo el dominio del *Ius Cogens*, conforme se manifiesta en la *Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como Bien de la Humanidad*, aprobada en la decimocuarta reunión del MESECVI.

Bajo esa misma premisa, el Comité CEDAW en su Observación General N° 35, da cuenta de las obligaciones de los Estados Partes en relación con la violencia hacia las mujeres, señalando que, dentro del ámbito de la responsabilidad del Estado por los actos u omisiones de agentes no estatales, se encuentra la obligación de debida diligencia reforzada, que implica prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación; *resaltando que el hecho de que un Estado no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón*

de género contra la mujer, de manera que tales actos u omisiones *constituyen violaciones de los derechos humanos*.

Asimismo, dentro de las obligaciones de protección a que hace referencia la precitada Recomendación General, el Comité CEDAW, insta a los Estados a garantizar el acceso de las mujeres a las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes, las cuales deben respetar y fortalecer la autonomía de las mujeres, independientemente de su capacidad o voluntad para cooperar en las acciones judiciales contra el presunto autor.

Considerando lo anterior, se aprecia que la obligación de actuar con debida diligencia se constituye como un elemento fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y a su vez repercute en la erradicación de este fenómeno. Por ello, a continuación, revisaremos el contenido de este derecho, en relación con la materia que nos ocupa.

1.2.2. El derecho de acceso a la justicia

Con motivo de señalar la importancia de contar con mecanismos que permitan garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, sobre todo cuando estos hayan sido vulnerados, son diversos los términos que circulan y se emplean para referirse al acceso a un proceso justo, que se desarrolle respetando garantías mínimas y cuyo resultado tenga efectividad.

El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política reconoce la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principios y derechos de la función jurisdiccional. Sin embargo, como da cuenta Chiabra (2010:74), ante el temor de que el término “tutela jurisdiccional” o “tutela judicial” se asuma como un derecho que solo toma lugar ante los procesos bajo conocimiento del órgano jurisdiccional, el Código Procesal Constitucional optó por la denominación “tutela procesal efectiva”, que engloba una cantidad amplia de conceptos.

En efecto, el artículo 4° del referido cuerpo normativo, señala que la tutela procesal efectiva comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, estableciendo que:

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de

libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

De acuerdo a ello, Chiabra (2010:68) identifica una equiparación que hace el Código Procesal Constitucional respecto a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso ya que, según sostiene, *ambos protegen de la misma forma a las partes que se encuentran inmersos en un proceso sea dentro del órgano jurisdiccional como fuera de él*; aunque, también señala posteriormente que en todo caso estas figuras formarían parte de *un poliedro que denota lados distintos y ángulos diferentes de una misma figura*.

Frente a ello, Zúñiga (2015:22) precisa que, si bien dichos derechos pueden presentar elementos comunes entre sí, estos en realidad se vinculan a través de relaciones de género-especie, ya sea porque algunos derechos están contenidos dentro de otros o porque entre ellos se complementan. En ese marco, al adoptar el concepto del derecho de *tutela procesal efectiva* que plantea el Código Procesal Constitucional, como el género del cual se desprenden otros derechos, se entiende que el acceso a la justicia y el debido proceso se derivan de éste como especie.

En efecto, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el derecho de acceso a la justicia, por lo menos en términos generales, como lo hizo en su sentencia expedida en el Expediente N°8332-2013-PA/TC¹⁴, señalando que el acceso a la justicia es una de las manifestaciones esenciales de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que esta garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela; es decir, para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial, conforme lo indicó en su sentencia del expediente N° 0763-2005-PA/TC¹⁵; o en su sentencia recaída en el expediente N° 2763-2002-AA/TC¹⁶ donde además

¹⁴ Fundamento jurídico 9.

¹⁵ Fundamentos jurídicos 8 y 9.

¹⁶ Fundamento jurídico 4.

afirmó que el derecho de acceso a la justicia, como todo derecho, puede llegar a ser limitado; sin embargo, la validez de tales límites depende de que estos *no obstaculicen, impidan o disuadan irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia.*

Sin embargo, es a partir de la premisa general del acceso a los tribunales, que la doctrina y los órganos de derechos humanos han dotado de mayor contenido, o un contenido más profundo, a este derecho, desarrollando sus alcances e implicancias principalmente desde una perspectiva del principio y derecho a la igualdad y no discriminación, pues una parte importante del contenido del derecho de acceso a la justicia supone identificar las barreras que se presentan para el ejercicio efectivo de este derecho, como veremos más adelante.

Así pues, de acuerdo con el Informe sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo; del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados (2008:6), la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la legislación interna y en los tratados internacionales de los cuales un Estado es parte, implica establecer mecanismos institucionales orientados a impedir o remediar actos que vulneren estos derechos.

En ese contexto, el referido informe aborda el acceso a la justicia en dos dimensiones; primero, como derecho humano que se vincula con un complejo tejido de derechos, y, segundo, como el conjunto de condiciones requeridas para su efectiva realización. Así, sobre la primera dimensión, precisa que el acceso a la justicia es simultáneamente un derecho en sí mismo y un medio para garantizar el ejercicio de otros derechos que hubieren sido vulnerados, mientras la segunda dimensión está referida a las condiciones institucionales y materiales en las que se desenvuelve la administración de justicia, en su acceso, funcionamiento y disponibilidad de mecanismos para la protección de derechos y resolución de conflictos.

En una línea similar, Cappelletti y Garth (citados en Birgin y Gherardi 2011:10) también distinguen dos dimensiones del acceso a la justicia. En primer lugar, desde una perspectiva normativa relacionada con el derecho de todos los ciudadanos de hacer valer sus derechos reconocidos en igualdad de condiciones; y, desde una

dimensión fáctica, vinculada con los procedimientos existentes para asegurar el ejercicio del acceso a la justicia.

A partir de ello, Cappeletti y Bryant (citados en Heim 2014:36) plantean una perspectiva del acceso a la justicia que consiste en la obtención de resultados justos, considerados así de manera individual y social; elementos que, según explica Heim (2014:36), no solo se limitan a un discurso jurídico, sino que también implican una proyección *hacia los vínculos contextuales del derecho y la justicia*, de donde surge su relación con la exclusión social y económica, y que advierten *el triunfo meramente simbólico de las reformas jurídicas ante las posibles injusticias sociales*.

Ello motiva que se hayan planteado diversas concepciones sobre el acceso a la justicia, clasificándolo de acuerdo al ámbito respecto al cual se enfatiza su ejercicio. Así, Heim (2014:36), citando a Lista y Begala (2001:407) identifica tres definiciones:

a. El acceso a la justicia en función a los resultados

Este ámbito se centra en el funcionamiento de la administración de justicia, en sus instituciones, así como en el acceso a la justicia formal (Lista, 2009:13). En esta esfera, que es la perspectiva más predominante del acceso a la justicia, se abordan las reformas judiciales orientadas a incrementar la eficiencia y capacidad de los sistemas judiciales en dar respuesta a los conflictos de intereses, aplicando la norma jurídica pertinente en un plazo razonable.

Sin embargo, conforme comenta Heim (2014:36), esta concepción no toma en cuenta las condiciones que permiten o dificultan que las personas accedan al sistema de justicia, sino que se centra únicamente en lo que ocurre a partir de cuando la persona logró acceder a los tribunales, en términos procedimentales; sin considerar los aspectos estructurales que obstaculizan el acceso a la justicia, relacionados con la desigualdad en los ámbitos sociales, económicos, culturales, etc.

Así, las soluciones que ofrece esta concepción del acceso a la justicia están circunscriptas a una justicia formal o legal respecto a la aplicación del derecho y no en la obtención de soluciones justas desde un punto de vista sustantivo. Algunos ejemplos de medidas adoptadas desde este enfoque del acceso a la justicia son: las políticas de transparencia, modernización, uso de tecnologías, mecanismos de información, entre otros; los cuales, señala Heim (2014:40), si bien son necesarios, no son suficientes, pues para hacerlo tendrían que

contemplar las demandas, necesidades y expectativas de la ciudadanía, asegurar que todos accedan a la justicia de forma igualitaria y responder adecuadamente a las problemáticas planteadas (Freedman, citado en Heim 2014:40).

b. El acceso a la justicia en función a los procesos

Se centra en la información sobre sus derechos que tenga la ciudadanía para acceder a la justicia en cualquier tipo de proceso, sea judicial o no. De acuerdo a ello, incluye también a las instancias previas al acceso a los tribunales y que brindan asesoramiento, como por ejemplo los Centros Emergencia Mujer, Línea 100, entre otros; así como a las que entran en acción una vez que se ha accedido a estos, tales como el patrocinio que realiza la Defensa Pública, por ejemplo; y las instancias de posteriores, que conocen de las apelaciones, revisiones, etc.

Además del derecho a la información y a la asistencia jurídica, Heim (2014:43) también identifica en ese ámbito al derecho a sostener el proceso, que implica garantizar que la persona no se vea obligada a abandonar el proceso contra su voluntad, a través de la respuesta que brinde el Estado para atender las necesidades de la persona durante el proceso, especialmente si se encuentra en situación de vulnerabilidad. En el caso peruano, uno de los ejemplos que ilustra esta concepción del acceso a la justicia lo encontramos en el artículo 11° de la Ley N°30364 que, dentro de los derechos laborales de las víctimas de violencia, reconoce el derecho a la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de actos de violencia, lo que se acredita con la presentación de la denuncia correspondiente.

c. El acceso a la justicia desde una perspectiva que integra procesos y resultados

Este enfoque fue inicialmente promovido por el PNUD (2005:11), que concibe al acceso a la justicia como *“un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, niños, ancianos, población de bajos ingresos, etc.”*.

En este ámbito, Heim (2014:44-45) plantea un enfoque integrador de los resultados y procesos, que equilibre los elementos de justicia formal y material; tomando en cuenta la eficiencia, pero no limitándose a ella y entendiendo al

acceso a la justicia como un instrumento para la protección de los derechos humanos *en el sentido más amplio que se le pueda dar*. En tal sentido, refiere que una concepción integral del derecho de acceso a la justicia debe tomar en consideración el reconocimiento de derechos, los procedimientos adecuados para proteger tales derechos, las estructuras de organización y funciones de los sistemas de justicia, una cultura jurídica que se adapte a las necesidades y cambios sociales, la información que tenga la ciudadanía sobre sus derechos y procedimientos, así como las capacidades de los operadores de justicia.

Bajo esa perspectiva, interpreta al derecho como una estrategia de transformación social, que busca soluciones a las necesidades, problemas y conflictos que se puedan expresar jurídicamente y que, en esa línea, las barreras identificadas para el acceso a la justicia sean también identificadas como la propia causa que demanda el ejercicio de este derecho (Cárcova, citado en Heim 2014:45).

En consecuencia, en el presente estudio se utilizará esta concepción de acceso a la justicia en relación al abordaje del control económico como forma de violencia económica, en el entendido de que no solo se inserta dentro del contexto de violencia que sufren las mujeres dentro de sus relaciones de pareja, sino también que se conjuga con otras formas de violencia que afectan los derechos de las mujeres víctimas en sus relaciones de pareja de forma global, lo que supone la necesidad de que el derecho, a través del acceso a la justicia, atienda las necesidades de las víctimas también de forma integral, identificando todas las formas de violencia, expresadas jurídicamente, que tienen la capacidad de vulnerar la autonomía, la integridad y la libertad de las mujeres.

1.2.2.1. Barreras en el derecho de acceso a la justicia

Aunado a lo anterior, debe considerarse también que, como señala Zúñiga (2015:27), el alcance del derecho de acceso a la justicia trasciende el acceso a los tribunales para defender los derechos fundamentales, pues implica además que ese acceso *no sea excluyente* y se garantice en igualdad de condiciones para todas las personas. Así lo entendió también el Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2005:9) que vincula este derecho con *las posibilidades de las personas, sin*

distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política, creencias religiosas, de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas.

En esa línea, es importante revisar las barreras en el acceso a la justicia, en la medida que constituyen aspectos clave que obstaculizan este derecho, especialmente respecto a ciertos grupos de personas que, debido a situaciones de discriminación estructurales, se ven impedidas de ejercerlo plenamente. Estas barreras han sido clasificadas de diversas formas; así, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados (2008:10) identifica cuatro tipos de barreras: económicas, vinculadas a la información, culturales y físicas. Por su parte, La Rosa (2009:120) las clasifica entre institucionales, económicas y sociales; las cuales Zúñiga (2015:27) considera como sub tipos de las barreras extralegales, que identifica junto con las barreras legales. En tal sentido, a fin de contar con un mayor orden respecto a la temática y alcances de las barreras en el acceso a la justicia, serán estas dos últimas clasificaciones las que utilizaremos, agregando también las barreras descritas por el Relator de las Naciones Unidas.

a. Barreras legales

Estas barreras, señala Zúñiga (2015:27) se producen por alguna norma que restrinja directamente la posibilidad de cualquier persona de acceder al sistema de justicia a fin de tutelar sus derechos. Para ello propone como ejemplo las leyes de autoamnistía N° 26479 y 26492.

b. Barreras extralegales

Aluden a las condiciones de hecho que obstruyen la posibilidad de acceder al sistema de justicia, y que se subdividen en:

i. Barreras institucionales

La Rosa (2009:120) afirma que estas barreras afectan a toda la población, al margen de su posición social o económica, pues son creadas por el diseño del mismo sistema de justicia, que impide que la ciudadanía acuda a éste. Dentro de estas barreras, distingue cuatro aspectos:

- **Educación jurídica**

En este ámbito, caracteriza a la educación de los profesionales del Derecho como *sumamente formalista, neutra y bastante distante de la realidad y de los conflictos más recurrentes de la población*. Para evidenciar tal situación, resalta la brecha en discurso jurídico y lo cotidiano o, como señala Zúñiga (2015:29), en el lenguaje legalista, lo que conllevaría a que la ciudadanía evite acudir a la justicia para resolver sus conflictos, pues esta se presenta lejana a sus problemas y necesidades.

Sin embargo, debemos precisar que la brecha respecto al lenguaje es solo uno de los múltiples aspectos que suponen una distancia entre la educación de los profesionales del derecho y la realidad junto con los conflictos recurrentes en la población. En efecto, si nos enmarcamos en el estudio de la violencia contra las mujeres basada en género, encontraremos una cantidad significativa de recomendaciones y jurisprudencia de organismos internacionales, así como bibliografía que llaman la atención sobre la necesidad de que los profesionales del derecho, en especial los operadores de justicia cuenten con adecuadas capacidades para aplicar el enfoque de género en sus funciones, en el entendido de que esta herramienta les permitirá comprender la situación de las mujeres en torno a la violencia, la cual les afecta de forma desproporcionada, si tomamos como punto de partida las desigualdades estructurales que constituyen obstáculos para el goce efectivo de sus derechos, en especial de su derecho a vivir libres de violencia. Este punto se retomará más adelante.

- **Carga procesal**

En este punto, hace referencia a la gran cantidad de expedientes por resolver en los despachos judiciales, lo que repercute en el retraso de los procesos, incumpliendo con los plazos procesales establecidos en la normatividad; aspecto que La Rosa (2009:121) atribuye a la baja productividad del Poder Judicial.

- **Organización del Poder Judicial y otras instituciones de justicia**

Este punto está relacionado con la modernización en la administración del despacho judicial, así como su accesibilidad geográfica para la ciudadanía.

- **Presupuesto del Poder Judicial y de otras instituciones de justicia**

Alude al enfoque con el cual se aborda el acceso a la justicia en la estructura presupuestal del Poder Judicial, el cual incluye la conformación de nuevos

despachos judiciales, infraestructura y tecnología; aspectos que, como veremos más adelante, se circunscriben a un determinado ámbito del acceso a la justicia, siendo necesario que estos se consideren complementariamente a otros factores relacionados con brindar condiciones a la ciudadanía que faciliten el acceso al sistema de justicia, así como con la calidad de las soluciones brindadas a los conflictos presentados ante los tribunales.

ii. Barreras económicas

Estas barreras, indica La Rosa (2009:125), se refieren al impacto de la pobreza en el acceso a la justicia, lo que incluye los costos económicos que implica el acceso a alguna forma de resolución de conflictos, expresados en aranceles judiciales, honorarios e insuficiente oferta de defensa legal gratuita proporcionada por el Estado, así como a los costos de la corrupción.

A esto, el Relator de las Naciones Unidas (2008:10), agrega aspectos vinculados a una insuficiente formación de los operadores de justicia, precariedad de la infraestructura, dilaciones en los procesos y disminuida oferta de asistencia legal gratuita, los cuales fueron considerados barreras institucionales por La Rosa (2009:120), pero que el relator de la ONU las explica desde una escasa dotación presupuestaria para tales fines.

El Relator de las Naciones Unidas observa también cómo la pobreza extrema obstaculiza el acceso a la justicia, sino al goce efectivo de todos los demás derechos. Esto se agrava especialmente respecto a las personas en situación de indigencia, analfabetismo o falta de instrucción o información cuando los procedimientos son complejos, desconfianza en el sistema de justicia, lentitud en la resolución de casos, entre otros factores.

iii. Barreras sociales

A diferencia de las barreras institucionales, estas barreras afectan especialmente a determinados grupos sociales, tradicionalmente discriminados, entre los cuales se ubican:

- Barreras lingüísticas

La Rosa (2009:122) se refiere a estas barreras como las dificultades para expresarse en una lengua materna distinta al castellano ante el sistema de justicia.

Indica además que, para superar estas barreras, es necesario promover el conocimiento de idiomas nativos e indígenas entre los operadores judiciales.

Por su parte, el Relator de las Naciones Unidas incide en los efectos de estas dificultades idiomáticas en una deficiente comprensión *de lo que está en juego* en un proceso, de los derechos de quienes estén involucrados y los causes para hacerlos valer.

- **Barreras culturales**

En este punto, La Rosa (2009:122-123) cuestiona si el diseño actual del sistema estatal de justicia es culturalmente pertinente y lo suficientemente capaz de responder a las demandas jurídicas de la población no urbana; lo que hace necesario replantear *la noción de que existe un solo sistema jurídico para atender esta diversidad* en aras del reconocimiento de la diversidad de comunidades existentes en nuestro país. Esto también fue entendido por el Relator de las Naciones Unidas (2005:14), al relevar que la administración de justicia *no es una actividad automatizada* y que, por el contrario, puede afectarse por la *diferencia de bagajes culturales y económicos entre los participantes*, lo que cobra mayor trascendencia cuando esto afecta negativamente a grupos étnicos o raciales históricamente excluidos, que no comparten el mismo contexto cultural de los operadores de justicia.

En ese sentido, Zúñiga (2015:31) alude a un “*proceso de occidentalización*” a través del cual las poblaciones no urbanas van paulatinamente adaptándose a las reglas del ámbito urbano, incluyendo las relacionadas con la administración de justicia. Frente a ello, siguiendo la línea de La Rosa, cabría preguntarse en qué medida dicho proceso constituye una evasiva para no impulsar políticas que democratizen el diseño del sistema de justicia a las distintas realidades nacionales.

- **Barreras de género**

Aquí se hace referencia al impacto de los patrones socioculturales y las normas de género en la satisfacción de necesidades jurídicas; motivo por el cual La Rosa (1099:124) destaca la aplicación del enfoque de género para diferenciar las necesidades específicas de las mujeres en cuanto al acceso a la justicia. Retomaremos este punto al hablar de las dificultades experimentadas por las mujeres en el acceso a la justicia.

iv. Barreras físicas

Finalmente, el Relator de las Naciones Unidas reconoce un tipo adicional de barreras, referidas a la accesibilidad física de la ciudadanía a los tribunales; sea por la ubicación distante de estos últimos, lo que implica que las personas tengan que desplazarse largos trayectos para acudir a ellos, o por no contar con infraestructura adecuada que, bajo un diseño universal¹⁷ en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puede vulnerar el ejercicio efectivo del acceso a la justicia en personas con discapacidad o personas adultas mayores.

Por ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia, conlleva tomar en cuenta las barreras existentes, legales y extralegales, y adoptar acciones para su erradicación; de manera que todas las personas puedan ejercerlo en condiciones de igualdad. En ese orden, resulta claro lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina (2013:31) en los siguientes términos:

“Podría decirse que la noción misma de acceso a la justicia supone como contrapartida el reconocimiento implícito de ciertos impedimentos, barreras, distorsiones o discrecionalidades, que posicionan a determinados individuos o sectores de la población de manera desigual en lo que se refiere a la tutela efectiva de sus derechos; situación que atenta, o al menos relativiza, el principio de igualdad ante la ley, pilar fundamental del Estado de derecho”

En ese entendido, conforme lo manifiestan las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos, para lo cual no basta con que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

1.2.2.2. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia

El Relator de las Naciones Unidas (2008:21) resalta que, a la luz del principio de igualdad, los Estados no solo deben equiparar jurídicamente a todos los

¹⁷ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define como diseño universal al diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

ciudadanos, sino también considerar que entre ellos existen grupos poblaciones con necesidades específicas que precisan de una especial atención y protección diferenciada, pues las barreras en el acceso a la justicia, en estos grupos, exacerba su situación de vulnerabilidad al dificultar en mayor medida su acceso a la justicia.

Sobre esa base, la Organización de las Naciones Unidas para Promover la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres hace notar que las experiencias y necesidades en el acceso a la justicia por parte de las mujeres pueden ser distintas a las de los hombres, debido a que enfrentan mayores niveles de pobreza, violencia y por las dinámicas de poder en la familia y la comunidad; de manera que, aplicando la perspectiva de género, define el acceso a la justicia de las mujeres como *el acceso de las mujeres, en particular, provenientes de grupos pobres y desfavorecidos, a mecanismos justos, efectivos, asequibles y responsables, para la protección de sus derechos, el control del abuso de poder y la resolución de conflictos; incluyendo la capacidad de las mujeres para buscar y obtener una vía de recurso justa y equitativa a través de los sistemas formales e informales de justicia y la capacidad de influir y participar en las instituciones y los procesos legislativos* (ONU, 2018:17).

De igual forma, bajo la premisa de que el acceso a la justicia no solo es un derecho en sí mismo, sino también un elemento habilitador de otros derechos (ONU, 2018:6), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, en su informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas (2007)*, señala que el acceso a la justicia es el *acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos*; y, en esa línea, identifica obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia, deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres, así como elementos mínimos que deben considerarse para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia. A continuación, los detallaremos:

i. Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia y deficiencias en la respuesta judicial

La CIDH (2007:7) identificó que pese a que los Estados reconocen jurídicamente el desafío prioritario que supone la violencia contra las mujeres, la respuesta judicial

ofrecida no atiende suficientemente este problema, pues detecta un bajo número de investigaciones y sentencias condenatorias, así como deficiencias en las investigaciones a través de omisiones y errores en los procedimientos; negligencia, parcialidad, falta de elementos suficientes para inculpar a los presuntos culpables; revictimización y respuestas judiciales que no cumplen con la debida seriedad y diligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables, todo lo cual evidencia *un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres*.

En ese contexto, clasifica de las deficiencias identificadas en dos categorías:

a. Deficiencias en la formulación, interpretación y aplicación de la legislación

La CIDH verifica que, en materia civil, la legislación de muchos países de la región no toma en consideración los contextos en los que se desarrollan las diversas formas de violencia, concentrándose únicamente en la violencia que ocurre dentro del ámbito doméstico.

Asimismo, señala que las legislaciones no incluyen reparaciones o compensaciones para las mujeres que son víctimas de violencia, y que el principal objetivo de las leyes parece ser la preservación de la unidad familiar, antes que la protección de los derechos de sus integrantes a vivir libres de violencia y discriminación.

De igual forma, resalta de existencia de cierta legislación que no protege efectivamente los derechos de las víctimas, como por ejemplo las normas procesales que permiten la terminación de los procesos penales cuando la víctima retira su denuncia; o las insuficientes sanciones para los casos de violencia contra las mujeres.

Por otro lado, en relación a la aplicación de la normatividad, la CIDH (2007:95) observa factores que la inciden en ésta, siendo algunos de ellos la sobrecarga de labores de los operadores de justicia, el desconocimiento de los procedimientos y sus alcances por parte de la ciudadanía, y la insuficiente capacitación de funcionarios públicos involucrados en el abordaje de casos de violencia, en quienes aún persiste cierta influencia de patrones discriminatorios contra las mujeres, detectando también resistencia o desconocimiento de jueces respecto a la aplicación e interpretación de tratados internacionales de derechos de las mujeres, lo cual afecta el derecho de éstas de acceder a la justicia en igualdad de condiciones.

Finalmente, la CIDH llama la atención sobre la importancia de que las mujeres conozcan sus derechos para que puedan reivindicarlos. Ello implica contar con programas educativos para la ciudadanía donde ésta pueda informarse sobre sus derechos y los procedimientos disponibles para interponer denuncias; de lo contrario, las mujeres no podrán acudir a la justicia para defender sus derechos, sobre todo si a esto se suma que la violencia y la discriminación contra ellas son todavía situaciones normalizadas socialmente.

b. Deficiencias en la administración de la justicia

En este punto, la CIDH (2007:52) analiza las deficiencias en la administración de justicia desde tres perspectivas en relación a los procesos judiciales, agregando una más sobre los aspectos estructurales que afectan el funcionamiento del sistema de justicia:

- **En cuanto a la investigación de los casos de violencia contra las mujeres**

Advierte que las investigaciones se ven afectadas por patrones socioculturales que descalifican o reducen la credibilidad de las víctimas, restan prioridad a los delitos y, por ende, no examinan las evidencias adecuadamente.

Sobre este último extremo, la CIDH identifica que no se investiga evidencias necesarias como para identificar a los responsables y esclarecer los hechos, pues esa obtención de pruebas presenta problemas relacionados con las cualidades del personal que las recopila y proceso, en términos de capacitación y sensibilización con la materia; así como con la no consideración de pruebas científicas y psicológicas, enfocándose únicamente en la prueba testimonial y física. Todo ello, genera vacíos en las investigaciones y restan solidez al caso, limitando sus oportunidades de terminar con una sanción justa a los responsables.

- **En cuanto al juzgamiento y sanción de los casos de violencia contra las mujeres**

Señala que el proceso legal puede verse afectado por ideas estereotipadas que influyen en la valoración de la prueba obtenida. Esto incluye no escuchar a la víctima o hacerle preguntas inadecuadas, no tomar en consideración elementos de prueba obtenidos en la investigación y restar importancia a los casos de violencia frente a otros delitos considerados “más graves”.

En el caso peruano, esto se evidencia en el requerimiento de acusación directa que realiza el Ministerio Público respecto a estos casos, como se verá en el tercer capítulo del presente estudio, bajo la premisa que no es necesario realizar más actos de investigación, pues basta con la prueba física y testimonial; lo que repercute en la reducida pena y reparación civil solicitada, además de la omisión de evidencia que bien podría servir para acreditar todos los elementos del delito. Como se observará en el capítulo en mención, este accionar procesal, lejos de brindar celeridad al caso, afecta su resultado en perjuicio de las víctimas.

Por ello la CIDH llama reiteradamente la atención sobre la aceptación de la violencia y discriminación en nuestras sociedades, que se refleja en la respuesta que los operadores de justicia brindan a estos casos y se traduce además en la tolerancia estatal que todavía entiende el problema de la violencia como uno de orden doméstico y no legal, generando una ineficacia judicial para tratar estos casos.

- **En cuanto al acceso a las instancias judiciales de protección**

Pese a que las deficiencias identificadas en los dos puntos anteriores también se dan en las instancias de protección y no solo en los procesos penales, en este apartado la CIDH detecta deficiencias específicas en los procesos judiciales de otorgamiento de medidas de protección o cautelares a favor de las víctimas.

Una de ellas es el enfoque con que se analiza el dictado o no de estas medidas que, en vez de centrarse en la valoración del riesgo de la víctima, se focalizan en su impacto en el agresor o en las condiciones que rodean a éste.

Igualmente, detecta desconfianza y vergüenza de las mujeres para presentar sus denuncias, por la estigmatización en sus entornos, por lo que resulta preciso promover en la ciudadanía una cultura de rechazo hacia la violencia e interposición de denuncias, al ser este un problema que concierne a toda la sociedad. Claro está que este tipo de acciones siempre tendrían que afirmarse en la efectividad de los procesos judiciales, de lo contrario, solo se acrecentará la desconfianza en el sistema.

- **Problemas estructurales identificados dentro de los sistemas de justicia que afectan el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres**

Se refiere a dos situaciones que importan bastante dada la temática de este estudio. Por un lado, el acceso a la justicia de las mujeres en función de sus recursos económicos, lo que afecta principalmente a quienes no cuentan con éstos, acceden a ellos de una forma muy limitada o, peor aún, controlada por sus agresores. Bajo esa perspectiva, se advierte que el control económico sufrido como forma de violencia, no solo tiene capacidad de afectar su autonomía, sino también el acceso a la justicia de las víctimas para defender sus derechos; situación que se agrava si consideramos la existencia de barreras institucionales y físicas que obstaculizan el ejercicio de este derecho.

Por otro lado, resalta que aún no se comprende la relación entre las diferentes formas de violencia que pueden ser perpetradas contra una mujer, lo que impide que se recabe información contextual sobre los hechos de violencia cometidos contra las víctimas. Este punto es crucial para el abordaje de casos de violencia contra las mujeres en general, y para la identificación de la violencia económica en particular; pues desconocer la interacción de las distintas formas de violencia en un contexto de maltrato conlleva a encasillar los hechos evidentes, invisibilizar los menos notorios y, en consecuencia, brindar respuestas jurídicas solo a los primeros, con lo cual el acceso a la justicia solo se ejerce parcialmente, dejando pendientes de detectar, investigar, prevenir y sancionar una serie de tácticas, como las definen Pence y Paymar, que no solo forman parte del contexto de violencia de las víctimas. Este punto se analizará en el tercer capítulo.

Finalmente, toma en cuenta la debilidad institucional de las entidades a cargo de la investigación del delito, insuficiencia de unidades especializadas en la materia dentro del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía; y falta de datos estadísticos que permitan formular estrategias de intervención que respondan a las problemáticas.

ii. **Elementos mínimos que deben considerarse para garantizar el derecho de acceso a la justicia**

El derecho de acceso a la justicia incluye el derecho de las mujeres víctimas de violencia a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos.

En efecto, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos constituyen un marco de acceso a una adecuada protección judicial, la cual se refuerza con la obligación general de respetar establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia recaída en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú, puntualizó la obligación de los Estados de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido.

En tal sentido, en relación con la obligación de debida diligencia, señala que este deber incluye las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos, así como evitar la impunidad, que se extienden a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares. En materia de violencia contra las mujeres basada en género, tal obligación se asienta en lo dispuesto por el artículo 7° de la Convención Belém do Pará que, dentro de la obligación de brindar procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para evitar la impunidad, establece el deber de garantizar procedimientos legales justos, eficaces y accesibles, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y aseguren el acceso de la víctima al resarcimiento o reparación del daño.

De acuerdo a esta Convención, la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial o reforzada en casos de violencia contra las mujeres, que implica la adopción de estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Así, en el caso María Da Penha Fernandes (2001), primer caso en el que se aplicó la Convención Belém do Pará, la CIDH manifestó que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, comprende los deberes de procesar y condenar a los responsables, así como el deber de *prevenir estas prácticas degradantes* (CIDH, 2007:17).

En ese marco, la CIDH entiende que el derecho de acceso a la justicia no se limita a poner formalmente a disposición de las víctimas recursos judiciales, sino que los mismos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas y, a partir de ello, resalta la importancia de la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, cuyas fallas podrían constituir obstáculos para la continuación del proceso en el futuro, especialmente en cuanto a la identificación y sanción de los responsables.

Así, en la sentencia recaída en el caso Godínez Cruz Vs. Honduras, la Corte IDH pudo desarrollar la obligación de investigar, señalando que esta debe ser realizada de manera seria, inmediata, exhaustiva e imparcial y no como una formalidad condenada a ser infructuosa, independientemente de la iniciativa procesal de la víctima. Asimismo, en la sentencia del caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, precisó que el Estado puede ser responsable por no *ordenar, practicar o valorar pruebas* que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos y, en la sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, consideró como violatorio del derecho de acceso a la justicia que los procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios. Justamente en relación a las evidencias que deben evaluarse en casos de violencia, la CIDH (2007:21) también señala que, como mínimo, deben recopilarse y analizarse todas las pruebas materiales y documentales, así como las declaraciones de los testigos.

En complemento a las obligaciones descritas por la CIDH, la Recomendación General N°33 del Comité CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, incide en la buena calidad de los sistemas de justicia como componente esencial para asegurar el acceso a la justicia que, *inter alia*, implica que estos emitan resoluciones sostenibles de la controversia, considerando en su contenido las cuestiones de género, ofreciendo a las mujeres una protección viable y reparación significativa, además de garantizar la privacidad y seguridad de las mujeres y tomar en cuenta las actividades domésticas y de cuidado no remuneradas al evaluar los daños.

Como podemos apreciar, tanto la CIDH como la Corte IDH destacan la relevancia de las investigaciones y actuaciones judiciales en casos de violencia contra las mujeres, no solo como un elemento clave del acceso a la justicia, sino también por la posibilidad que tienen de corregir y visibilizar el impacto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, siendo este derecho una dimensión

importante para prevenir la violencia (ONU, 2018:18) pues, por el contrario, su ineffectividad crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia *al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos* (CIDH, 2001).

En el ámbito de la violencia económica, este aspecto resulta más notable aún, conforme se verá en el tercer capítulo, dado que su naturaleza relacionada con el control de los ingresos y recursos económicos restringe las posibilidades materiales de las víctimas de acudir a las autoridades a denunciar, aspecto que se ve agravado por la difícil percepción de este tipo de violencia que no permite su fácil identificación por los operadores judiciales y, por ende, su investigación, proceso y sanción; a lo cual se debe sumar los estereotipos de género que se reproducen sobre las mujeres y su relación con las actividades productivas y el dinero.

Sin embargo, esta obligación de debida diligencia no se limita a las investigaciones, pues la CIDH (2007:26) también interpreta en su informe la obligación estatal contenida en el literal d) del artículo 7° de la Convención Belém do Pará, referida a la adopción de medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Al respecto, señala que este punto forma parte de la obligación de garantizar el acceso a mecanismos idóneos y efectivos de protección judicial, de conformidad con el artículo 25 de la CADH; siendo el derecho a acceder a una tutela cautelar efectiva una *dimensión particular* del derecho de protección judicial.

Así, algunos de los principios generales identificados por la CIDH respecto a las acciones de tutela cautelar son la necesidad de contar con recursos, como por ejemplo medidas de protección, que garanticen la vida e integridad de las víctimas. Estos recursos deben ser sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; además, estas medidas de protección, señala, deben preverse en consulta con las personas afectadas, y dada su naturaleza urgente, no requieren de la rigurosidad probatoria que se exige en los procesos penales, pues se orientan a brindar una protección inmediata de los derechos amenazados.

Por último, otra de las obligaciones que supone el deber de debida diligencia, destaca la CIDH en su informe, consiste en vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada sobre las causas, consecuencias

y frecuencia de la violencia contra las mujeres, que permita el diseño y evaluación de las políticas públicas, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios.

De otro lado, conviene distinguir el acceso a la justicia del debido proceso, para lo cual resulta esclarecedora la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que en reiteradas oportunidades¹⁸ ha referido que mientras la tutela judicial efectiva, de la cual forma parte el acceso a la justicia, implica el derecho de acceder a los órganos de justicia y la eficacia de lo decidido en la sentencia; el derecho al debido proceso supone la observancia de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, los principios y reglas aplicables como instrumento de tutela; expresándose en una dimensión formal relacionada con los principios y reglas sobre juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa y debida motivación; y en una dimensión sustantiva vinculada con la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión judicial.

En ese sentido, como reconoce el Comité CEDAW en su Recomendación General N°33, el derecho de acceso a la justicia es pluridimensional en tanto abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia, lo que incluye los procedimientos y la calidad de las respuestas judiciales que tratan casos de violencia contra las mujeres basada en género. En ese marco, la debida diligencia se constituye como un elemento que forma parte del contenido de este derecho, especialmente en materia de investigación y proceso judicial; y que será el eje en el que incidirá este estudio.

¹⁸ Ver sentencias recaídas en los expedientes: N° 08123-2005-HC/TC (FJ 6), N°9727-2005-PHC-TC (FJ 7)

CAPÍTULO 2

EL CONTROL ECONÓMICO HACIA MUJERES QUE DENUNCIARON VIOLENCIA EN SUS RELACIONES DE PAREJA

En el presente capítulo se analizarán expedientes que contienen denuncias de violencia contra las mujeres en el ámbito de sus relaciones de pareja, enmarcadas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

La primera parte del capítulo tendrá por objeto identificar las diferentes dinámicas de control económico existentes en los hechos narrados en las denuncias, utilizando para ello la Escala de Abuso Económico de Adams (2008). Seguidamente, en la segunda parte del capítulo, se abordará la interrelación de las dinámicas de control económico con otras formas de violencia, empleando como herramienta la Rueda del Poder y Control de Pence y Paymar (1993), a fin de que pueda relevarse la importancia de identificar las diversas situaciones de violencia que sufren las víctimas como parte de contextos de pareja violentos donde no solo existe una interacción de violencias ejercidas, sino también de autonomías afectadas.

Finalmente, el capítulo concluirá con una breve discusión sobre los hallazgos del estudio, su corroboración con otros estudios de similar índole, sus implicancias para futuros estudios y su análisis a la luz de los derechos humanos y fundamentales vulnerados por las formas de control económico identificadas.

2.1. Alcance del estudio desarrollado

La finalidad de este estudio es identificar el control económico en las denuncias por violencia contra las mujeres en el marco de la Ley N°30364, tramitadas en el Distrito Judicial de Arequipa entre los años 2018 y 2019, lo cual posteriormente permitirá analizar su abordaje por parte de los operadores de justicia. En tal sentido, partiendo de la hipótesis de que esta modalidad de violencia económica no es identificada ni abordada adecuadamente dentro del sistema de justicia, se ha trabajado con un conjunto de denuncias que en la narración de los hechos relatados por las víctimas contienen elementos relacionados con el control económico.

2.1.1. Metodología

Las denuncias materia de este estudio, acompañadas de requerimientos de acusación fiscal y resoluciones judiciales de medidas de protección y cautelares, forman parte de carpetas fiscales obtenidas de las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito de

Paucarpata del Departamento de Arequipa¹⁹, las cuales se encontraban en proceso al momento de su revisión.

La muestra, que comprende 25 casos, fue extraída de un universo de 65 expedientes²⁰, respecto a los cuales se examinaron los siguientes criterios:

a. Fecha y características de las denuncias

Estas denuncias fueron interpuestas directamente por las presuntas víctimas de violencia ante las Comisarías de la jurisdicción entre los años 2018 y 2019. Si bien es cierto es el Ministerio Público, como titular de la acción penal, quien califica los hechos; se observa que las Comisarías y los Juzgados de Familia identifican los tipos de violencia relatados por las víctimas, clasificación que es corroborada por el Ministerio público en los elementos de convicción descritos y pruebas ofrecidas en sus requerimientos de acusación fiscal.

Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que no se encontraron casos donde los operadores, ya sea la Policía o el Juzgado de Familia, o inclusive la Fiscalía, hayan identificado expresamente formas de violencia económica o patrimonial en los términos de la Ley N°30364, incluyendo al control económico. De manera que el universo de expedientes revisados contenía relatos de las víctimas clasificados únicamente por los operadores como violencia física y psicológica; sin embargo, solo la muestra seleccionada incluye además en los relatos de las denuncias hechos alusivos al control económico, lo cual fue posible identificar solo después de realizar una lectura pormenorizada de las declaraciones de las víctimas al momento de interponer sus denuncias, pues ningún operador reconoció este extremo en los hechos relatados, lo que corrobora los motivos para realizar el presente estudio.

Para tal efecto, y como se desarrollará con mayor detalle a lo largo del presente capítulo, se entendió al control económico en la pareja como el control que realiza uno de los miembros de esta sobre los recursos, ingresos, bienes o dinero comunes o de la víctima, como medio de sometimiento de esta última. En tal sentido, la selección de la muestra tomó en cuenta situaciones donde:

- La presunta persona agresora no haya permitido que la víctima trabaje, estudie, conserve o genere de alguna forma sus propios recursos económicos o patrimoniales.

¹⁹ Autorización obtenida por la Coordinación de las Fiscalías Provinciales Penales de Paucarpata.

²⁰ Se utilizará dicha denominación debido a que el estudio también comprende un análisis de los Juzgados de Familia en cuanto al dictado de las medidas de protección a favor de las víctimas.

- La presunta persona agresora condiciona el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con la víctima o con sus hijos, a la obediencia de la víctima para hacer o dejar de hacer lo que la persona agresora le imponga.
- La presunta persona agresora ejerce violencia física, psicológica o sexual contra la víctima como castigo por haber decidido generar o conservar sus propios recursos, o haber solicitado el cumplimiento de obligaciones alimentarias, entre otras acciones afines.
- Otras situaciones en las que se haya mencionado algún reclamo de orden económico o patrimonial en un marco de probable imposición de la persona agresora sobre la víctima.

b. Características de víctimas y agresores

Los expedientes analizados aportan también información sobre las características de agresores, víctimas y el tipo de vínculo de pareja. Así, los casos bajo análisis corresponden a las denuncias realizadas por mujeres mayores de edad, del área urbana de la provincia de Arequipa, y que respondan a hechos de violencia suscitada en el ámbito de las relaciones de pareja heterosexuales, tales como el matrimonio o la convivencia.

Se encontró que el 64% de parejas en las que se reportó control económico son convivientes, el 4% son casadas y el 12% son ex convivientes, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Vínculos de pareja materia del estudio

Tipo de relación	N° de expedients
Casados	6
Convivientes	16
Ex convivientes	3
Total	25

Fuente: Elaboración propia

De otro lado, el promedio de edad de los agresores es de 37.4 años, mientras que el promedio etario de las víctimas es 34.8. Esta data es corroborada por los resultados del estudio sobre violencia económica y patrimonial del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar presentado en el año 2019, el cual señala que el 50.1% de las víctimas de violencia económica son mujeres de entre 30 a 59 años de edad, y que el 70% de hombres agresores corresponde al mismo rango de edad.

Asimismo, en cuanto al grado de instrucción de los agresores, el 86% de ellos cuenta con secundaria completa, el 6% con instrucción superior y el 8% con secundaria incompleta; mientras que en el caso de las víctimas el 50% había completado la secundaria, 30% manifestó tener instrucción superior, 15% secundaria incompleta y 5% primaria completa. Como se aprecia, si bien se presenta un mayor porcentaje de mujeres con educación superior en relación a sus parejas agresoras, también es significativa la brecha existente entre hombres y mujeres con estudios escolares incompletos, en desventaja de estas últimas.

En relación con la ocupación desarrollada, la mayoría de los agresores manifestaron desempeñarse como obreros, choferes o vendedores; a diferencia del caso de las mujeres cuyo mayor número indicó dedicarse a las labores del hogar, mientras que las que reportaron tener otra actividad, afirmaron ser comerciantes o ambulantes. Se observa entonces la tradicional división sexual del trabajo en cuanto a las labores domésticas a cargo de las mujeres.

Por lo tanto, de la data obtenida en el estudio, se tiene que, en promedio, las víctimas que reportaron control económico tienen más de 30 años, son ligeramente menores en edad que sus parejas, viven con ellas, dedican su tiempo a las labores del hogar y tienen hijos en común con los agresores. Además, todas ellas sufrieron también violencia física y psicológica. Asimismo, no existe un patrón determinado en cuanto al grado de instrucción, pues al menos el 24% de ellas cuentan con un mayor grado que sus parejas.

c. Sistematización de la muestra y dificultades

La muestra fue sistematizada en una base de datos que comprende una lista de los hechos denunciados relacionados al control económico, los hechos relacionados con otras formas de violencia y las principales características de la víctima y agresor, información que será estudiada en el presente capítulo; además de datos vinculados con el tratamiento brindado a la denuncia en sede policial, fiscal y judicial; aspecto que será estudiado en el tercer capítulo.

Asimismo, es del caso precisar que el análisis de expedientes implicó cierta dificultad de obtener información completa de cada caso, debido a que los casos denunciados en el marco de la Ley N° 30364 se atienden en dos ámbitos paralelos, el ámbito tutelar o de protección a la víctima, a través de los Juzgados de Familia o equivalentes, y el ámbito de sanción al agresor, a cargo de las Fiscalías Penales. Por tal motivo, se trabajó con muestras cuyo número varía de acuerdo al órgano cargo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2. Actuados de los casos estudiados

N° de casos que cuentan con:	Informe policial	Acusación fiscal	Resolución judicial
	18	25	21

Fuente: Elaboración propia

De otro lado, en la medida que, durante el desarrollo del presente y el siguiente capítulo, se analizarán los expedientes de la muestra, se ha enumerado cada caso desde el número 1 hasta el 25, con el cual se identificará cada uno de ellos.

Adicionalmente, cuando se transcriban fragmentos de las declaraciones de las víctimas o agresores, se utilizarán únicamente nombres ficticios acompañados de las edades reales de quienes las brindaron, lo que permitirá contextualizar la declaración sin dejar de resguardar su intimidad de quien la haya brindado.

Finalmente, es necesario puntualizar que, dada la naturaleza de la muestra analizada, el estudio se caracteriza por ser más sugestivo que conclusivo.

2.2. Contexto

De acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES elaborada hasta el primer semestre de 2019, el porcentaje de mujeres a nivel nacional que sufrieron violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero en los últimos 12 meses, durante el año 2018, ascendió al 10.9% y, durante el primer semestre de 2019, fue del 9.8%; siendo la sierra la región que cuenta con el mayor porcentaje de mujeres en este contexto, con un 12.5% en comparación el 10.2% de la costa y el 10.9% de la selva (INEI, 2019a). En ese marco, la Región Arequipa presenta un 12.9% de mujeres que sufrieron violencia física y sexual en dicho periodo de tiempo, lo que la ubica en el sexto lugar a nivel nacional.

Dichos porcentajes varían a nivel de denuncias interpuestas por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Así, según el portal estadístico del Poder Judicial sobre la materia, en el año 2018 se registraron 260,781 denuncias; de las cuales el 39.4% (102,817) corresponden a Lima y el 9.36% (24,428) a Arequipa, con lo cual esta última región se coloca en el segundo lugar con mayor cantidad de denuncias a nivel nacional. Esta situación se mantiene en el año 2019, en el que se registraron 330,457 denuncias, de las cuales 35.9% (118,747) corresponden a Lima y 8.05% (26,603) a Arequipa. Sin embargo, es del caso precisar que los datos arrojados por el portal del Poder Judicial, no se encuentran desagregados por tipo de violencia.

Considerando que las comisarías son el primer lugar al que acuden las mujeres ante un acto de violencia (INEI, 2017)²¹, la Policía Nacional del Perú – PNP contempla en sus registros administrativos estadísticos una variable relacionada con los motivos vinculados a los hechos de violencia. En ese marco, en el año 2018, la PNP registró 222 376 denuncias por violencia a nivel nacional, de las cuales el 8.7% (19 417) se generaron por un problema económico (INEI, 2019b)²². A nivel regional, Arequipa registró 18,752 denuncias (7.7% de las denuncias registradas a nivel nacional) de las cuales 2 156 (11.49%) se motivaron por problemas de dicha índole. Igualmente, en el año 2019, de las 276 322 denuncias registradas a nivel nacional, el 7.41% (20 496) corresponden a la Región Arequipa, de las cuales el 9.15% (1 876) se originaron por los motivos antes mencionados; lo que ubica a esta región como el segundo lugar, después de Lima, con mayor cantidad de denuncias por violencia relacionadas con aspectos económicos, pese a que los registros policiales oficiales no distinguen a la violencia económica expresamente como un tipo autónomo de violencia, para fines estadísticos.

Por último, el Portal Estadístico del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA (2018-2019) reporta que, en el año 2018, de los 113,727 casos atendidos a nivel nacional por los Centros Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, solo el 0.5% (623) fueron abordados como violencia económica, de los cuales 255 se desarrollaron en el ámbito de pareja, existiendo en la Región Arequipa solo 68 casos clasificados como tales; mientras que en 2019, de los 255,092 casos atendidos, únicamente el 0.5% (740) correspondieron a la violencia económica, de los cuales Arequipa reportó solo 105 casos. Este registro, al ser el único que visibiliza la violencia económica, da cuenta de la poca cantidad de casos categorizados como tales, los cuales, si se comparan con las cifras de la PNP respecto a las denuncias por violencia relacionadas con asuntos económicos, revela una brecha entre los casos de violencia en los que se identifican las diferentes formas de violencia económica respecto al resto de casos en los que no ocurre ello y que son abordados como otras formas de violencia, lo cual repercute directamente en la garantía del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, especialmente a través de la calidad de medidas de protección otorgadas a las víctimas. Esto da indicios de que la violencia económica en nuestro país

²¹ Según la ENDES 2017, el 44.5% de mujeres de 15 a 49 años, que fueron víctimas de violencia, buscaron a una persona cercana cuando fueron maltratadas físicamente, y el 29,2% acudieron a alguna institución. Del porcentaje de mujeres que acudieron a una institución a solicitar ayuda, el 77,5% recurrió a una comisaría.

²² Dentro de los registros administrativos de la PNP en materia de violencia familiar, se considera la desagregación de denuncias recibidas en función de distintos criterios, uno de ellos es el “Motivo de la agresión” contempla 12 variables, siendo una de ellas los “problemas económicos”. Esta información también está desagregada por departamento geográfico.

es más común de lo que se piensa y puede pasar desapercibida debido a que no deja huellas evidentes como las agresiones físicas, siendo a veces difícil de identificar y sancionar.

Asimismo, el referido informe de 2018 del Observatorio Nacional da cuenta que quienes denuncian este tipo de violencia son, en un 77% mujeres y en un 23% hombres, siendo principalmente atendidos por los Centros Emergencia Mujer de Lima, Arequipa y Loreto; de manera que se observa que, al igual que los demás tipos de violencia, esta también afecta principalmente a las mujeres, suscitándose el 97% de los casos en los vínculos relacionales de pareja, donde el 75% de las víctimas no trabaja. Igualmente, expone que las cuatro modalidades más comunes de esa forma de violencia a nivel nacional, contempladas también en el presente estudio, aunque desde distinta perspectiva, son la evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias (53.9%), la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades (27.1%), privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (21.25%) y pérdida, sustracción o deterioro de instrumentos de trabajo (19.7%), situación que no varió significativamente en el año siguiente, como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3. Cantidad de casos de violencia económica atendidos por los Centros Emergencia Mujer por modalidad. Años 108 y 2019

Modalidad de violencia económica	Año 2018		Año 2019	
	N° de casos	Porcentaje	N° de casos	Porcentaje
Evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias	336	53.9%	459	44.8%
Limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades	169	27.1%	397	38.8%
Privación de los medios indispensables para vivir una vida digna	132	21.25%	253	24.7%
Pérdida, sustracción o deterioro de instrumentos de trabajo	123	19.7%	178	17.4%

Fuente: Registro de casos del CEM/UGIGC/AURORA/MIMP
Elaboración propia

Como puede apreciarse, la mayor cantidad de casos de violencia económica se refieren al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, mientras las otras tres formas restantes tendrían mayor incidencia respecto al control económico, aunque este no necesariamente se limita a ellas, como se verá en los siguientes puntos. No obstante, los datos anteriores sirven como indicativo de que el control económico es la forma de

violencia económica menos visible y menos abordada por los operadores de justicia, aunque ello no signifique que sea menos reportada, lo cual se analizará en este capítulo. Por otro lado, con relación a la autonomía económica, el Observatorio Nacional contra la Violencia de Género indica que, hasta 2016, mientras que el 12% de hombres mayores de 14 años a nivel nacional no contaban con ingresos propios, en el caso de las mujeres esta cifra se incrementaba al 31.5%. En el caso de la Región Arequipa, esto suponía el 14% y el 28.6%, respectivamente. No obstante, cuando estas cifras se desagregan según estado conyugal, es donde se observa una brecha importante desfavorable para las mujeres:

Cuadro N°4. Hombres y mujeres mayores de 14 años de edad sin ingresos propios según estado conyugal - 2016

	Personas solteras		Personas unidas	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
A nivel nacional	20.8%	22.4%	5.6%	43.5%
Región Arequipa	20.7%	19.1%	8.9%	38.8%

Fuente: Perú: Brechas de Género 2016. Avances hacia la igualdad de hombres y mujeres. INEI
Elaboración propia

Del mismo modo, en cuanto al nivel educativo, se tiene que, de las personas que solo culminaron la educación primaria, el 43.3% de mujeres no tienen ingresos propios, frente al 12.6% de hombres. Respecto a la educación secundaria, estos porcentajes son del 32.3% y 13.9%, respectivamente. En cuanto a la educación superior no universitaria, los porcentajes varían al 22.2% y 7.3% y, con la educación superior universitaria, esa brecha se reduce al 15.8% y 9.3%. Con ello se evidencia de que, si bien el nivel educativo incide en el incremento de posibilidades de conseguir ingresos propios, las uniones conyugales, sean matrimoniales o convivenciales, todavía representan una limitación significativa para las mujeres a la hora de conseguir sus propios ingresos. Esto puede ser explicado desde diversas aristas, siendo una de las principales la división sexual del trabajo tratada en el primer capítulo, según la cual, las mujeres, al margen del nivel educativo alcanzado, siguen manteniendo la mayor carga de las labores domésticas y de cuidado en el hogar, lo cual abarca gran parte de su tiempo, constituyendo un obstáculo para que puedan obtener ingresos propios fuera del hogar.

Bajo ese mismo entendido, existe la posibilidad de colegir que, en adición a la división sexual del trabajo, existan situaciones dentro de las parejas que la refuercen, complementen y tengan la capacidad de afectar la autonomía económica de las mujeres, tales como el control económico que constituye una forma de violencia, pero

que no estaría siendo debidamente identificada como tal, de manera que tener presente este contexto, será útil para poder analizarlo en las siguientes secciones.

2.3. El control económico en las relaciones de pareja

Habiendo puntualizado en el capítulo anterior que la violencia económica incide en el control a la víctima, corresponde ahora delimitar a qué clase de control nos referimos. Para ello, estudiaremos el control en dos dimensiones concurrentes para que se configure esta forma de violencia: el objeto sobre el que se ejerce y el propósito por el cual se ejerce.

Respecto a la primera dimensión, encontramos que, en el ámbito de la pareja, se ejerce control sobre los recursos, ingresos o dinero comunes o de la víctima. Esto se puede dar mediante las conductas descritas en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N°30364, tales como la prohibición, limitación o condicionamiento del desarrollo profesional o laboral, lo cual, conforme lo señala expresamente la norma, restringe la autonomía económica; impedimento o prohibición de la administración de ingresos; provisión diminuta o fraccionada de los recursos necesarios para el sustento familiar o condicionamiento del cumplimiento de la obligación alimentaria como medio de sometimiento.

En cuanto a la segunda dimensión, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra control proviene del francés *contrôle*, siendo una de sus acepciones el *dominio, mando o preponderancia*. En tal sentido, esta dimensión plantea que el control de recursos, ingresos o dinero comunes o de la víctima son un medio para ejercer dominio sobre la víctima; en otras palabras, se subordina a la víctima a través del control de los recursos económicos.

Por lo tanto, al hablar de control económico, nos referiremos al control que trasciende las medidas indispensables para mantener la organización económica de la familia, que se encuentra monopolizado por un solo miembro de la pareja, quien detenta gran parte de la información de lo que circula en ella y que, a través del control que ejerce, coloca a la otra persona en un espacio de dependencia y demanda, donde no tiene más opción que aceptar lo que el otro disponga (Coria, 1991:32). Es decir, como señala Coria, nos ocuparemos del control *que atenta contra la posibilidad de que el otro también sea una persona y anula, sin prisa pero sin pausa, sus aptitudes para desarrollar una autonomía que lo haga sentir digno y, al mismo tiempo, respalde y justifique su adultez.*

2.4.1. Formas y dinámicas del control económico en la pareja

Bajo la premisa anterior, que considera al control económico como una táctica para dominar a la víctima en el ámbito de la relación de pareja, corresponde ahora pasar a estudiar las formas de control económico reconocidas por la literatura especializada. Para tal efecto, se utilizará la Escala de Violencia Económica elaborada por Adams, Sullivan, Bybee y Greeson (2008), que servirá como base para la identificación de los hechos de control económico en los expedientes que constituyen la muestra.

La referida Escala (*Scale of Economic Abuse – SEA*), diseñada específicamente para medir la violencia en las relaciones de pareja, consiste en una medida integral que captura los comportamientos económicamente violentos utilizados por los hombres agresores contra sus parejas mujeres, correlacionándolos adicionalmente con las violencias física y psicológica. En ese marco, recoge algunas formas de violencia económica identificadas por otros autores, agrupadas en las siguientes categorías:

- **Obstaculizar la adquisición de recursos:** como por ejemplo el prohibir, desalentar e impedir activamente que sus parejas trabajen fuera del hogar, interferir con la capacidad de sus parejas para conseguir o conservar su empleo, la interferencia en los esfuerzos de su pareja para participar en actividades de superación personal destinadas a aumentar su empleabilidad en la fuerza laboral y aumentar sus posibilidades de obtener un trabajo decente; interferir con actividades educativas para evitar la superación personal, evitar que sus parejas obtengan ingresos y activos por otros medios, obstaculizar la obtención de asistencia pública, pagos por discapacidad u otra ayuda financiera estatal; evitar que las mujeres adquieran activos al negarse a incluir sus nombres en las escrituras de los bienes muebles o inmuebles comunes, así como impedirles tener sus propios bienes.
- **Obstaculizar el uso de recursos propios o compartidos:** Se ejerce el poder controlando cómo se distribuyen los recursos y monitoreando cómo se usan, limitar el acceso a los recursos del hogar, restringir el acceso al dinero incluso para necesidades básicas como alimentos, asignando incluso una cantidad específica de dinero para gastar en las necesidades del hogar y nada más, de manera que tengan que pedir dinero cuando este no alcance o sea necesario; esconder dinero ganado conjuntamente, evitar que sus parejas tengan acceso a cuentas bancarias conjuntas, mentir sobre activos compartidos, retener información sobre las finanzas o controlar el uso del transporte.

- **Explotar los recursos:** Además de las acciones precedentes, algunos agresores también agotan intencionalmente los recursos disponibles de las mujeres, como un medio de limitar sus opciones. Esto puede ocurrir de varias maneras, incluyendo sustraer el dinero de sus parejas, usarlo sin su consentimiento, crear costos, generar deudas, apostar con su dinero o el dinero compartido, o exigir que su dinero sea depositado en una cuenta conjunta para que puede gastarlo libremente; robar, dañar o destruir las pertenencias y los artículos del hogar de sus parejas. También incluye el corte, de parte de sus parejas, de servicios básicos como el agua, la electricidad o el teléfono, lo cual agota los recursos económicos de las mujeres de dos maneras: no solo pierden la propiedad que alguna vez tuvieron, sino que también incurren en costos para restablecer los servicios públicos, reemplazar los artículos y reparar el daño. Del mismo modo, supone interferir con la capacidad de una mujer para mantener los recursos económicos al generar deudas en su nombre, negarse a pagar el alquiler o al pago de la hipoteca u otras facturas, responsabilizando de ello a sus parejas; obtener tarjetas de crédito a nombre de ambos miembros de la pareja y usando su tarjeta de crédito sin su permiso. Con ello, las mujeres en relaciones violentas corren el riesgo de acumular deudas personales cuando los recursos compartidos están bajo su nombre o ambos, pues sus parejas se aprovechan de tal situación y la utilizan como un medio para amenazar la estabilidad económica de sus parejas. Esta forma de violencia económica, podría o no ser una forma de control económico dependiendo de la presencia del elemento de la relación de dominio-subordinación entre agresor y víctima, como se verá más adelante.

A partir de ello, y utilizando 3 instrumentos consistentes en: *i*) la evaluación del grado de violencia psicológica sufrida por las mujeres en sus relaciones de pareja en los últimos 6 meses, *ii*) la escala modificada de tácticas de conflicto utilizada para evaluar los niveles de violencia que las mujeres experimentaron en sus relaciones de pareja en los últimos 6 meses; y, *iii*) el Índice de Dificultades Económicas que evalúa los problemas económicos de las mujeres desde el inicio de las relaciones de pareja violentas, Adams *et al* elaboraron la SEA que consta de 28 elementos, 17 de los cuales se relacionan con comportamientos que controlan el acceso y uso de recursos por parte de las mujeres y 11 vinculados con conductas orientadas a la explotación de recursos. A través de ellos, las mujeres entrevistadas calificaron la frecuencia con la que sus parejas habían empleado cada una de las tácticas de violencia económica de acuerdo con una escala de 5 puntos, que van desde 1 (nunca) a 5 (muy a menudo), conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5. Escala de Violencia Económica de Adams, Sullivan, Bybee y Greeson

Escala de Violencia Económica	
Instrucciones: Se repasará una lista de acciones que realizan algunos hombres para afectar financieramente a su pareja o ex pareja. ¿Podría decirme, de acuerdo a lo que recuerde, con qué frecuencia su pareja o ex pareja ha ejercido alguno de los siguientes hechos desde que comenzó su relación? 1 = <i>nunca</i> , 2 = <i>casi nunca</i> , 3 = <i>a veces</i> , 4 = <i>a menudo</i> , 5 = <i>bastante a menudo</i> , 8 = <i>no aplicable</i> , 9 = <i>prefiero no contestar</i>	
1. Robar las llaves del auto o llevarse el auto para no poder acceder a un trabajo o a una entrevista de trabajo	15. Evitar que tenga el dinero que necesita para comida, ropa u otras necesidades
2. Hacer cosas para evitar que vaya a tu trabajo	16. Esconderle dinero para que no pueda encontrarlo
3. Darle una paliza si usted dice que necesita ir a trabajar	17. Apostar con su dinero o el dinero común
4. Amenazarla con hacerla despedir del trabajo	18. Pedirle que se preste dinero de su familia o amigos, pero no permitirle pagarlos
5. Exigirle que renuncie a tu trabajo	19. Convencerla de que le preste dinero, pero no se lo devuelve
6. Hacer que le pida dinero	20. Evitar que tenga acceso a sus cuentas bancarias
7. Sacar dinero de su cartera, billetera o cuenta bancaria sin su permiso y/o conocimiento	21. Mantiene información financiera de usted
8. La obliga a darle dinero o a permitirle usar su chequera o tarjeta	22. Toma decisiones financieras importantes sin hablar con usted al respecto primero
9. Roba su propiedad	23. La amenaza o le da una paliza por pagar las cuentas o comprar cosas que eran necesarias
10. Hace cosas para evitar que tenga dinero propio	24. Gasta el dinero que usted necesita para pagar la renta u otras facturas
11. Se apropia de su sueldo o cualquier ingreso que usted tenga	25. Paga las cuentas tarde o no paga las cuentas que están a su nombre o a nombre de ambos
12. Decide cómo usted debe gastar el dinero	26. Acumula deudas bajo su nombre haciendo cosas como usar su tarjeta de crédito o aumentar la factura del teléfono
13. Le exige saber cómo se gastó el dinero	27. Se niega a conseguir un trabajo, por lo que usted tiene que mantener a su familia sola
14. Exige que le entregue recibos y/o cambios cuando gaste dinero	28. Hipoteca sus propiedades o las propiedades compartidas

Fuente: Adams, A. E., Sullivan, C. M., Bybee, D., & Greeson, M. R. (2008). Development of the Scale of Economic Abuse.
 Elaboración propia.

Las principales características de las mujeres entrevistadas por Adams y los demás creadores de la escala fueron que el 63% de ellas no contaban con algún empleo fuera del hogar, que la mayoría de ellas tenía hijos en común con sus parejas y que el 81% vivía con ellas. Igualmente, en relación a las dificultades económicas atravesadas por las víctimas desde que comenzaron sus relaciones de pareja, la aplicación de la escala mostró que el 80% de las mujeres entrevistadas que reportaron ser víctimas de control económico, señalaron que habían experimentado problemas para encontrar un lugar

dónde vivir que pudiesen solventar. Asimismo, el 86% indicó que, al terminar sus relaciones, tuvo que quedarse con familia, amigos o refugios por no encontrar un lugar dónde vivir, el 53% tuvo que empeñar o vender sus propiedades para poder pagar las facturas y proporcionar alimentos a sus familias, y el 61% había sufrido el corte de los servicios de electricidad, telefonía u otros. Con ello, el estudio de Adams relevó que las mujeres víctimas de control económico tienden a sufrir niveles más altos de problemas económicos.

Como se puede observar, el estudio de Adams muestra que los hombres que ejercen violencia contra sus parejas pueden emplear un amplio espectro de tácticas económicamente abusivas en sus intentos de mantener el dominio y el control sobre sus parejas, las cuales tienen un impacto perjudicial en la estabilidad económica de las mujeres. En tal sentido, el referido estudio, según señala Adams, constituye un aporte que permite continuar con las investigaciones sobre la naturaleza y alcances del control económico, sus impactos en la vida de las mujeres y sus implicancias en su capacidad de alejarse de sus parejas agresoras, de forma que puedan desarrollarse intervenciones idóneas que respondan a las experiencias y necesidades de estas mujeres.

En efecto, la precitada investigación incide en las formas a través de las cuales los agresores ejercen control económico sobre sus parejas, lo cual de por sí es un aporte valioso al estudio de esta temática. Sin embargo, se percibe que existe un extremo que no ha sido abordado por el documento en mención, que precisamente se relaciona con la dominación que se ejerce sobre las víctimas mediante la práctica de las tácticas expuestas por Pence y Paymar en la rueda del poder y control, pues justamente es este segundo elemento el que permitirá comprender la relación de dominación-subordinación existente entre el agresor y la víctima, de manera que se pueda visualizar un panorama más amplio del control económico como forma de violencia, donde se observen las múltiples dinámicas que adopta éste.

Como se señaló en el capítulo anterior, la violencia no solamente implica algún tipo de agresión, en este caso de naturaleza económica, sino que tiene como propósito coactar la voluntad de la víctima, subordinándola al dominio del agresor. En ese entendido, no basta con conocer las formas en las que esta violencia puede ser ejercida, sino que es igual de necesario estudiar la relación o interacción de estas tácticas con el propósito de la subordinación de la víctima. En otras palabras, para identificar cualquier tipo de violencia, entendida en esos términos, identificar la agresión (por ejemplo, el control, los golpes, los insultos, etc.) es solo un primer paso, siendo el siguiente determinar para qué o por qué se suscitó esa agresión, qué dimensión de la libertad y autonomía de la

víctima se pretendía forzar, en qué consiste la subordinación que se procura conseguir. Solamente si se estudian todos estos factores se puede asumir que un hecho no es solo una agresión, sino que es violencia.

Entonces, tomando como referencia la precitada investigación, y con la finalidad de formular aportes que permitan profundizar en el estudio del control económico como forma de violencia contra las mujeres basada en género, se procederá a examinar los 25 expedientes que constituyen la muestra a analizar, los cuales fueron subdivididos en 4 grupos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6. Dinámicas identificadas de control económico

Grupo	Casos que se enmarcan en el grupo
Control económico condicionante de conducta	Casos del N° 1 al 8
Control económico reafirmante	Caso N° 9
Control económico estructural	Casos del N°11 al 25
Control económico indirecto	Caso N° 10

Fuente: Elaboración propia

El primero de estos grupos, reúne los casos en los que las mujeres denunciaron formas de control ejercidas por sus parejas sobre sus ingresos, sus actividades laborales-económicas, sus instrumentos de trabajo o inclusive la prestación de alimentos, supeditando la obtención, conservación o la ejecución de estos a la asunción de formas específicas de subordinación por parte de la víctima, como la continuidad de la relación sentimental, el consentimiento para mantener relaciones sexuales, el comportamiento sexual, la fidelidad de esta, la realización de las labores domésticas, el cumplimiento del trabajo que la víctima realiza para el agresor o el acceso a las comunicaciones de la víctima. A esta forma de control la denominaremos control económico condicionante de conducta.

El segundo grupo se refiere al control que ejerce el agresor sobre las actividades económicas de la víctima, motivado por conservar o reafirmar una relación asimétrica en la pareja donde siga siendo él quien cuente con mayores ventajas que, en términos de valoración social, impliquen su "superioridad" con respecto a ella, tales como ser el único proveedor del hogar, percibir mayor cantidad de ingresos o remuneración, ostentar un mayor nivel educativo, entre otros. A esta forma de control la denominaremos control económico reafirmante.

Por su parte, el tercer grupo identificado, contiene los casos en los que de plano se impidió cualquier participación, interferencia o intervención en general de parte de la mujer en los asuntos económicos de la pareja, donde se incluye el dinero para solventar

los gastos domésticos u ordinarios, el dinero para solventar gastos extraordinarios, forma de administrar el dinero, entre otros; relegando a la mujer a un ámbito estrictamente operativo o ejecutivo de las labores domésticas y de cuidado. A esta forma de control la denominaremos control económico estructural.

Finalmente, se ha registrado una forma adicional de control económico consistente en ejercerlo a través de otras personas, de manera que se menosprecie, ridiculice o infantilice la capacidad de gasto y administración del dinero por parte de la víctima. A esta forma de control la llamaremos control económico indirecto.

Como puede apreciarse, las formas de control económico señaladas en el presente estudio, más que describir las modalidades en las que podría presentarse esta situación, se orientan principalmente a identificar la relación entre estas y la subordinación de las víctimas desde una perspectiva de género y derechos humanos, considerando que las modalidades de control pueden ir transformándose de acuerdo a la dinámica de cada pareja y de cada sociedad en una determinada época y contexto, lo cual genera que estas modalidades no sean estáticas ni taxativas. De esta manera, entender las dinámicas en las que se presenta el control económico a través de su relación con la dominación en el ámbito de la pareja, no solo permitirá clasificar las distintas modalidades de control que con el tiempo vayan surgiendo, sino que contribuye a una mayor comprensión de este fenómeno como una forma de violencia contra las mujeres basada en género que, al afectar su autonomía; vulnera también bienes jurídicos sustantivos encarnados en derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, trato digno, trabajo, integridad, vida libre de violencia, protección y asistencia familiar, entre otros; razón por la cual debe ser abordada adecuadamente por los operadores de justicia para garantizar el derecho de acceso a la justicia. En tal sentido, a continuación, pasaremos a revisar cada una de estas formas identificadas con mayor detalle.

a) Control económico condicionante de conducta

En este contexto, el control económico sobre los ingresos o bienes comunes o propios de la mujer, se ejerce con el fin de conseguir que la mujer adopte comportamientos o realice acciones acordes a la voluntad de su pareja agresora; de manera que, si la mujer se somete a esa voluntad y hace lo que su pareja le pide, el acceso a dichos recursos se constituye como un premio y, por el contrario, si la mujer muestra renuencia a tal sometimiento, el acceso a dichos recursos le es negado como forma de castigo.

De los 25 expedientes evaluados, 8 contienen hechos relacionados con esta forma de control, en los que las mujeres denunciantes reportaron que el acceso a los recursos, entendido en un sentido amplio que incluye la posibilidad de desempeñar actividades laborales, académicas u otras que tengan repercusión en la generación de ingresos propios, se supeditó a la adopción o realización de determinadas conductas, como veremos a continuación:

Cuadro N° 7. Dinámicas del control económico condicionante

N°	Hecho de control condicionante (El agresor se niega a:___)	Conducta esperada por el agresor (Si es que la víctima no:___)
1	Entregar el dinero que le corresponde a la víctima producto de la venta de un vehículo común.	Accede a retomar la relación sentimental Consiente mantener relaciones sexuales con el agresor
2	Permitir la administración del dinero común para el cuidado de la hija menor de edad.	Realiza de labores domésticas
3	Cumplimiento de obligaciones alimentarias.	Termina el trabajo que realiza para el agresor Deja de usar métodos anticonceptivos
4	Dejar que la víctima posea las llaves de la casa y vehículo comunes, así como de dinero y documentos propios.	Consiente mantener relaciones sexuales con el agresor
5	Permitir a la víctima la administración de los vehículos comunes cuya compra se pagó con crédito avalado por los padres de la víctima.	Permite al agresor el acceso a la información del celular de la víctima
6	Permitir la administración del dinero común para los gastos del hogar. Cumplir con las obligaciones alimentarias	Deja de buscar trabajo Continúa con la relación sentimental
7	Permitir que la víctima trabaje	Guarda fidelidad hacia el agresor
8	Permitir que la víctima participe en la administración de un vehículo común	Realiza las labores domésticas

Fuente: Elaboración propia

Como puede observarse en estos casos, el control económico es utilizado por el agresor como una táctica para imponer un determinado comportamiento a la víctima, lo cual coincide con lo que señala Puget (1990), para quien la violencia es una estrategia de poder que coacciona a un nuevo orden de sometimiento a través de la intimidación y la imposición que transgrede la autonomía y la libertad de la otra persona, en este caso, la pareja.

Ahora bien, si nos centramos en las conductas esperadas por el agresor, es decir, los comportamientos a condición de los cuales el agresor ejerce mayor o menor control económico sobre las víctimas (este punto lo explicaré más adelante), apreciamos que el denominador común de estos es su directa relación con los roles de género tradicionalmente atribuidos a las mujeres, especialmente en el ámbito de las relaciones de pareja.

En efecto, de las 11 conductas señaladas en el cuadro precedente, 6 se vinculan directamente con las relaciones afectivas y sexuales de la pareja (casos N° 1, 3, 4, 6 y 7), 1 se relaciona indirectamente con dicho aspecto (caso N° 5), 2 conciernen a las labores domésticas (casos N° 2 y 8), y 2 al trabajo que la víctima «está permitida» de realizar o no (casos N° 3 y 6). Ello permite observar que la mayor parte de los actos de control económico que los agresores ejercieron sobre sus víctimas se orientaron principalmente a establecer cierto control sobre la sexualidad y afectividad de sus parejas, mientras que el resto de actos de control económico se dirigieron a controlar otras esferas de la vida de sus parejas que implican su participación en el ámbito externo-productivo, por ejemplo, trabajar.

Las pretensiones de someter la sexualidad y afectividad femenina, a través de actos de control económico, responden a expectativas que se tienen de las mujeres en el ámbito de las relaciones sentimentales, las cuales también se encuentran permeadas por el género. Así, Coria (2012:87) explica que una de las consecuencias de la confusión entre género y sexo es la equiparación de lo «femenino» con el prototipo de lo «maternal»; es decir, una madre buena, desinteresada, abnegada e incondicional; características que se han llegado a constituir como expresiones propias de la femineidad, conformando un paradigma que ha decantado en estereotipos enraizados que no solo definen las pautas del comportamiento social, sino también las expectativas individuales que, bajo la forma de opresión hacia la mujer, se expresan en diversas esferas, como la sexual, económica, afectiva, psicológica, entre otras. Veamos a continuación un testimonio²³ de una de las víctimas denunciante que ilustra este punto:

Caso N° 3

“Me encontraba en la casa haciendo el trabajo de mi conviviente, momento en que le pido plata para comprar alimentos para nuestros hijos, donde él dice ‘acaba el trabajo y tengo que hacerle entrega y esperar que me paguen y luego voy a dar el dinero para poder comprar los alimentos de los niños’, luego me dice ‘toda la vida me pides plata, me pides para hacer tu endovaginal, eres una puta’”. (Elsa, 38 años)

En este caso se puede observar que el agresor utiliza el término “endovaginal” para hacer alusión a algún tipo de intervención relacionada con la vida sexual de su pareja (de allí que le atribuye cierto calificativo), aspecto que si bien no es asociado como el

²³ Para diferenciar los testimonios se utilizarán nombres ficticios.

motivo inmediato que justifica la no prestación de dinero para los alimentos en ese momento, emerge luego como una preocupación permanente del agresor, no solo respecto al uso en general que hace su pareja del dinero, sino principalmente al uso que se vincula con su autonomía sexual o reproductiva. En ese sentido, el control que ejerce sobre el dinero, se guía por tal preocupación; es decir, a partir del control de los recursos, controla también la esfera sexual de su pareja. A continuación, veamos otro ejemplo:

Caso N° 7

“Me encontraba en mi casa haciendo mis cosas y estaba para ir a trabajar y Esteban, mi conviviente, me dice que hoy no trabaje y le dije que hoy sí voy a ir ya que no alcanza la plata. En eso estuve un rato, pero me fui a comprar ase y papel higiénico y qué habrá pensando él, ya que cuando regresé me dijo ‘tú eres viva, seguramente tú has llamado a alguien porque tú pensabas ir y ahora llamas para no vayas’”. (Ana, 45 años)

Como vemos, mientras en el primer testimonio se puede notar que aún existe una percepción de la sexualidad de la pareja vinculada a la procreación, en el segundo caso se visibiliza mejor uno de los mecanismos a través de los cuales puede ejercerse el control sobre la sexualidad de las mujeres en las relaciones de pareja. Así, en este último caso se puede apreciar que la forma de control económico que el agresor ejerce sobre su pareja, mediante el hecho de impedirle que acuda a trabajar, se encuentra motivada por la preocupación de éste a que su pareja le pueda ser infiel. Al respecto, Coria (2012: 39) señala que la opresión sobre las mujeres en el ámbito de la pareja puede establecerse a través de un estricto control sobre la sexualidad femenina mediante instituciones cuyas exigencias socialmente varían en mayor o menor medida de acuerdo al género, por ejemplo, la fidelidad, cuyo incumplimiento por parte de las mujeres es especialmente reprobado socialmente.

En el caso también se observa que, a la hora de sopesar la falta de recursos de la pareja y la preocupación por la supuesta infidelidad de la mujer, el agresor prefiere evitar que su pareja acuda al trabajo para impedir una infidelidad antes que cualquier otra consideración sobre los recursos económicos que podría obtener ella si fuera a trabajar. Esto refleja una menor valoración del trabajo y de los ingresos que puede aportar a la relación su pareja, los cuales son “sacrificables” siempre y cuando se elimine la preocupación, para él, de una posible infidelidad.

En efecto, partiendo de una interacción sexual binaria y jerárquica entre los géneros, Carmona (2011:2 y ss) explica las diferentes formas en las que la concepción de interacción sexual en la pareja se fue transformando para dar paso a relaciones más igualitarias en este ámbito. Así, el amor cortés surgido en los medios aristocráticos franceses del siglo XII y caracterizado por el sometimiento de un amante de bajo nivel social por parte de una mujer de alta categoría en el marco de una relación sentimental entre ambos, fue sucedido por el amor romántico que suponía la unión entre sentimiento y deseo, y luego por el amor-pasión que conservó el elemento de la dependencia y la fusión de la pareja. Todas estas formas, señala Carmona, si bien trascendieron la función tradicional de transmisión del patrimonio familiar y aseguramiento de reproducción, no necesariamente quedaron exentas de estar organizadas sobre la base de los roles y estereotipos de género, que permean también el comportamiento sexual de hombres y mujeres.

Bajo este contexto, Carmona indica que las sexualidades masculina y femenina han sido y siguen siendo percibidas como esencialmente diferentes y se acercan al denominado doble estándar de moral sexual (Crawford y Popp: 2003, citados en Elliott y Umberson: 2008) que valida o acepta que los varones busquen diversidad de experiencias y parejas, mientras que en el caso de las mujeres se prescribe el recato, la pasividad y negación de sus deseos sexuales. Estos roles, señala Carmona, pueden implicar diferencias en la pareja en cuanto a su interacción sexual, las cuales pueden resolverse en condiciones de equidad o de desequilibrio.

La Comisión Nacional del SIDA de Chile – CONASIDA, en su Estudio Nacional de Comportamiento Sexual (2000), incorpora el término *negociación sexual en la pareja* para referirse a los procesos de acuerdo y de toma de decisiones en una pareja sexual, donde las personas involucradas, cuando se enfrentan a intereses distintos, llevan a cabo una serie de consensos destinados a obtener aquello que desean en esa relación. Carmona señala que esta negociación también implica la distribución del poder y las condiciones cotidianas en que se desarrolla la vida de cada pareja. Por lo tanto, conocer si en las interacciones de la pareja se llevan a cabo esas negociaciones o no, y la forma en la que se hacen, puede aportar información sobre los modelos de género existentes en tal contexto.

Así, el estudio cualitativo realizado por Carmona sobre los significados asociados a la sexualidad y prácticas de negociación sexual en las parejas de bajos recursos en Chile, da cuenta de un mandato de control de la sexualidad en las mujeres, ejercido no solo por sus parejas, sino por ellas mismas dentro de la relación. Por un lado, es ejercido por

sus parejas a través del estereotipo de una sexualidad más activa e irrefrenable masculina y una sexualidad pasiva femenina, que debe contener la primera de ellas dentro de la misma relación. De otro lado, ese control es ejercido por ellas mismas debido al discurso ampliamente extendido de que la estabilidad de la relación de pareja se asienta significativamente en la interacción sexual, de manera que, en virtud de la pasividad asignada a las mujeres, a través del consentimiento o no de esta interacción, ellas se considerarían responsables de cierta forma del futuro de la pareja.

Este último punto evidencia de que inclusive las negociaciones que realice la pareja, que tienen un ideal de democratización, pueden estar también interceptadas por los roles de género. Ahora bien, Carmona sostiene que existen acciones que podrían adoptar el disfraz de la negociación, sin serlo realmente, por ejemplo, la encuesta antes mencionada de CONASIDA (2000) reveló que, si un miembro de la pareja desea mantener relaciones sexuales y el otro no, las acciones que adopta el primero de ellos, mayoritariamente no son pelear o discutir, sino no hablar o seducir, de forma que la otra persona termine cediendo a fin de evitar conflictos, por lo general, las mujeres. A esto, Carmona le llama no-negociación.

El motivo de tal denominación, explica Carmona, se basa en que dichas conductas no se orientan a generar el deseo de mantener intimidad con sus parejas, sino superficialmente a obtener su consentimiento, o a que ceda para no caer en conflictos; aspectos que son distinguibles entre sí. En ese marco, el control económico sobre las mujeres por parte de sus parejas, al margen de constituir también una forma de violencia, dentro de este ámbito, se presenta también como una forma de no-negociación de las relaciones íntimas, en la medida que busca conseguir el consentimiento de las víctimas para la interacción sexual, a la cual supedita un mayor o menor control sobre sus ingresos, labores o recursos económicos.

Entonces, podemos apreciar que el mandato de control asociado a la sexualidad de las mujeres, dentro de la pareja, puede presentarse mediante diferentes tácticas y con distintos niveles de intensidad. Así, quitar el habla o seducir podrían ser tácticas primarias que dejan cierto espacio, aunque sea mínimo, de decisión en la pareja, incluso si este ya está impregnado por los roles de género y las convenciones sociales al respecto. Sin embargo, el control económico, no solamente incide sobre la responsabilidad o culpa que la mujer podría sentir al negarse a mantener relaciones sexuales con su pareja, que sería el principal efecto de las tácticas primarias para obtener el consentimiento; sino que coloca a la mujer en una posición en la que prácticamente desaparece su posibilidad de negociación, pues aunado al sentimiento

de culpa por el rumbo de la relación, la enfrenta a consecuencias tangibles que impactan en su subsistencia o la de sus hijos, en sus posibilidades de desarrollo, de autonomía y de independencia en la esfera económica. En otras palabras, se ve forzada a elegir entre la autonomía sobre su cuerpo y sexualidad y su autonomía económica; y es allí donde el control económico como condicionante del comportamiento sexual de las mujeres en la relación de pareja, se presenta en una dimensión más completa, que no solo lo evidencia como no-negociación, sino como coacción que afecta diferentes ámbitos de la vida de las mujeres y que refuerza el control sobre ellas.

No es distinto lo que ocurre con respecto a la exigencia de fidelidad si consideramos que esta puede ser utilizada también como mecanismo de control de la autonomía de las mujeres en la relación de pareja o, dicho de otra forma, como subterfugio para controlar su cuerpo y sexualidad, como posiblemente ocurriría en el caso expuesto líneas arriba; pues si consideramos que, desde la óptica de los roles de género, la fidelidad en la pareja tradicionalmente no es prescrita de la misma forma para hombres y mujeres, y tampoco los son las reprensiones sociales por su incumplimiento, se podría colegir que esa diferencia procede de una concepción que entiende al cuerpo y sexualidad de las mujeres, no como propios, sino como una especie de aporte a la relación o, mejor dicho, a su pareja, de manera que esta se siente con el poder y el derecho de decidir sobre ellos y, de no ser posible, de controlarlos utilizando tácticas y medios tan variados como el maltrato emocional, la violencia física, el control económico y tal vez muchas otras más.

Otro de los comportamientos condicionados a través del control económico detectado en el análisis de casos se refiere a las tareas domésticas que la víctima debe realizar; así, de acuerdo al cumplimiento de estas, se reprocha en mayor o menor grado su voluntad de participar en la administración de los bienes comunes. En el caso N° 8 se observó que la esposa, en los hechos de su denuncia, señaló que su esposo prohibió que tanto ella como sus hijos administren el vehículo común de la pareja, el cual es alquilado a uno de sus hijos para brindar servicios de transporte. Cuando el denunciado fue interrogado al respecto, refirió que había prohibido la administración del vehículo por dos motivos, con respecto a su hijo, porque éste no cumplió con el pago del alquiler; y, con respecto a su esposa, porque ella *no le cocina ni lava su ropa*. Asimismo, él reconoce que su esposa trabaja como vendedora en una tienda ubicada en su casa.

Al respecto, Zelizer (2011) reconoce que los asuntos económicos y las labores domésticas son las esferas en las que se suscitan la mayoría de conflictos en la pareja. Por su parte, Murillo (1996:2) señala que la tradicional diferenciación entre los espacios

domésticos y públicos presenta una relación indisociable entre los espacios y las identidades; lo cual no solo implica una menor participación femenina en la esfera productiva externa, sino una prohibición de renunciar o retirarse del ámbito doméstico o de *pensar en sí y para sí*, que no necesariamente supone quedarse en casa, sino principalmente hacerse cargo de ejecutar u organizar las tareas domésticas, pues si bien el escenario más visible para su desarrollo es el hogar, no se reduce a dicho espacio físico ni simbólico, incluyendo también actividades de cuidado, mantenimiento, gestión, entre otras (Larrañaga et al. 2004).

En el caso analizado, llama la atención que el reclamo del denunciado sobre la no realización de las labores domésticas por parte de su esposa, presentado como una justificación para prohibirle que decida sobre la administración del vehículo común, no solo es validado por la propia víctima y su hijo, quienes específicamente se preocuparon por desvirtuar dicha afirmación, indicando que la víctima sí realiza las labores domésticas; sino también por los operadores de justicia que solo consideraron este punto como parte contextual de la denuncia simultánea que formula el denunciado contra la víctima y no como parte de la denuncia que formuló la víctima contra el denunciado, al abordar el caso como agresiones mutuas.

Así, aún existen concepciones patriarcales muy arraigadas que supeditan el valor de las mujeres a diversos aspectos, dentro de los cuales se encuentra el trabajo doméstico que son capaces de hacer y, en el ámbito de las relaciones de convivencia, aquellas concepciones se traducen en un vehículo de control hacia las mujeres por parte de sus parejas (OMS, 2018). Bajo ese contexto, si tomamos lo señalado por Carmona (2011) sobre los discursos sociales prescriptivos respecto a la sexualidad como fuente de estabilidad de la pareja, que constriñen especialmente en las mujeres la asunción de responsabilidades en el cuidado de su vida sexual, podemos observar también que parte de aquellos discursos también podrían relacionarse con las labores domésticas que realizan las mujeres para el hogar, con efectos similares en cuanto a la responsabilidad asumida para preservar la estabilidad de la pareja y a las consecuencias de no hacerlo.

En esa línea, la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019:47), respecto a los estereotipos atribuidos a las mujeres, da cuenta que el 56% de las personas entrevistadas manifiesta estar de acuerdo con la afirmación que señala que la mujer puede trabajar siempre y cuando no descuide la casa y los hijos. En tal sentido, se aprecia que las tareas domésticas, al igual que el cuerpo y la sexualidad, se constituyen también un espacio de control de las mujeres en las relaciones de pareja, donde no solo opera el control que pueda ejercer

su pareja, sino el control sobre dichas tareas que ella misma puede adoptar como forma de cumplimiento de los discursos sociales prescriptivos, cuya transgresión no solo supondría sentimientos de culpa en ella, por responsabilizarse de la estabilidad de la pareja, sino también ser juzgada socialmente.

Efectivamente, Coria (2012) destaca que lo que convierte a estos discursos en inamovibles, es justamente el rigor con el que estos son respetados en la sociedad, directamente vinculado con las penalidades que genera su transgresión, ya sean estas sociales o autoimpuestas inconscientemente.

De hecho, las víctimas de las ocho denuncias analizadas en el marco de esta forma de control económico, se centraron en denunciar la violencia física sufrida, causada por la resistencia al control ejercido por sus parejas sobre el comportamiento sexual o la realización de las tareas domésticas. Sin embargo, resulta paradójico, cómo es que las víctimas refieren ambos espacios de control únicamente como contextualización inmediata de la violencia física sufrida (me pidió mantener relaciones sexuales, yo no accedí y me insultó y golpeó), pero no como ámbitos de sus vidas que están siendo, o pretenden ser, indebidamente controlados por sus parejas; es decir, no se evidencia una consciencia plena de que más allá de la violencia física, su capacidad de decidir sobre su sexualidad y las actividades que realizan se están viendo también afectadas por sus parejas.

Y, en esa trama, ¿dónde queda el control económico? Los casos analizados exponen una situación más peculiar aún respecto a esta forma de violencia, pues, a diferencia de la violencia física en la que, en términos usados en las acusaciones fiscales, pueden establecerse las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, dentro de las cuales se identifican aspectos específicos de control de la conducta; el control económico no es reportado por las víctimas como una acción puntual en el contexto inmediato de violencia sufrida, sino como una situación permanente, siempre presente, que se ubica justo al medio del espacio visible de control (sexualidad o cumplimiento de tareas domésticas) y la forma de violencia más evidente para ejercer ese control (violencia psicológica y física) y que, además de eso, que no es ni resistida, ni identificada como otro espacio de control autónomo por sí mismo, ni siquiera percibida (aunque posiblemente sí sospechada) como táctica de control de su conducta.

Por ello, cuando aludimos al ejercicio del control económico “en mayor o menor medida” dentro del contexto de violencia, nos referimos a su permanencia en este, que, si bien puede variar en intensidad (no es exactamente lo mismo prohibir trabajar, reclamar por ir a trabajar y permitir trabajar a condición de realizar determinada conducta) no

desaparece, pues incluso su no manifestación, sigue siendo una forma de controlar, pasivamente, la conducta de la víctima. Por ejemplo, en el caso N° 5, al margen de la violencia física, el denunciado no permite que la víctima participe en la administración de los vehículos comunes y justifica dicha decisión en que ella no le permite tener acceso a su celular para ver quién la llama o quién le escribe; *contrario sensu*, si la víctima le permitiera al denunciado acceder a sus comunicaciones, este le permitiría a ella participar en la administración de los vehículos comunes y de los beneficios económicos que suponga tal acción, de manera que el control económico toma en estos casos la forma de castigo y recompensa. Castigo al ejercerse explícitamente, cuando la víctima no cumple con la conducta condicionada (por ejemplo, consentir las relaciones sexuales, etc.) y recompensa al no explicitarse, cuando cumple con la conducta esperada; de allí que lo denominamos control económico condicionante de conducta, ya sea que fuera ejercido explícita o implícitamente, está presente en la relación y condiciona las decisiones de la víctima.

No obstante, como señaláramos antes, esta forma de clasificación del control económico, de ninguna manera puede implicar su desvirtuación como una forma *per se* autónoma de control, que, si bien interactúa con otras formas, tiene su propio espacio en la dinámica de la violencia, con su propio objeto de afectación y sus propios efectos, aunque estos también interactúen con los de las otras formas de control.

b) Control económico reafirmante

De los 25 expedientes revisados, 1 contiene hechos vinculados con esta forma de control sobre las actividades económicas de la víctima por parte de su pareja. En este caso, los hechos narrados por ambas partes no dan cuenta de algún comportamiento específico que el agresor busque condicionar en la víctima, sino más bien del paralelo que hace el agresor entre su situación a nivel remunerativo, académico y laboral, y la situación de la víctima en los mismos ámbitos. Bajo ese contexto, el denunciado reafirma o destaca su situación de superioridad respecto a ella y realiza acciones orientadas a impedir que la víctima desempeñe sus actividades económicas para generar recursos, destruyendo y limitando sus implementos de trabajo, al considerarlas “inferiores”, como veremos a continuación:

Caso N° 9

“Yo trabajo en la venta de ceviche, y hoy día salgo a vender y estaba preparando el ceviche en la cocina, y en mi otra cocina estaba a fuego lento calentando mote y el problema se ha

iniciado de esa ollita, y como de costumbre, comienza a fastidiarme diciendo que el gas se gasta y la ollita está hirviendo allí y él me estaba reclamando del gas. Yo le dije 'de qué tanto te arañas si el gas yo lo compro', en eso él comienza a agredirme con palabras soeces y sonseras diciendo '¿por qué no le pides plata a tu marido?' y yo le digo 'a qué marido voy a reclamar, si tú eres mi marido que solo me das para comer, y no me das para otros gastos y yo tengo que trabajar para los otros gastos. Luego él me da una patada en la pierna izquierda (...) y tira mi fuente de ceviche al suelo, con una mano me tenía en la pared, sacudiéndome me seguía insultado 'porque no eres una profesional'". (Patricia, 50 años)

Como podemos apreciar, el testimonio de la víctima presenta la voluntad del agresor de controlar el trabajo que desarrolla su pareja para obtener ingresos propios que le permitan solventar otros gastos más allá de la comida, cuyo costo es cubierto por el agresor. Cuando este último hace referencia a otra pareja que pudiera tener la víctima, se podría interpretar que el control ejercicio podría encontrarse principalmente relacionado con los celos o la preocupación sobre la fidelidad de la víctima. No obstante, este caso revela otros matices adicionales que justifican su clasificación separada del control económico condicionante explicado en el punto anterior. Para ello, veamos la declaración del agresor:

Caso N° 9

"Ella me dice 'tu plata que recibes no me alcanza para nada' y yo me saco la mugre para mantener la casa, entonces yo le dije 'no es así, porque con la pensión que yo recibo sin trabajar gano mucho más' (...) le dije 'por qué no le pides también a tu marido y tendríamos más plata en la casa'". (Eduardo, 61 años)

En este caso, las declaraciones revisadas sugieren por un lado la renuencia del denunciado a aceptar que la víctima obtenga ingresos propios a partir de su trabajo, de allí que emerge la figura de la otra pareja mencionada por el agresor, que podría implicar que, en su imaginario, las dos únicas formas aceptables en que la víctima puede hacerse de recursos son pedir/recibir dinero del agresor o pedir/recibir dinero de otro hombre. Por otro lado, la declaración del agresor también sugiere su incomodidad con la percepción que la víctima tiene sobre la insuficiencia de los ingresos que él aporta a la relación, lo cual confrontaría su rol de proveedor.

Así pues, el caso que nos ocupa refleja de manera mucho más visible los roles de género inmersos en las relaciones de pareja, especialmente en cuanto se refieren a la división sexual del trabajo, y también evidencia una de las tácticas de control más utilizadas en esa esfera, como es la limitación de los recursos o *metodología del goteo* (Coria, 1991:32).

Con relación a los roles de género, nos encontramos ante un rol de proveedor que se ve confrontado por la pareja, quien cuestiona su capacidad o efectividad y, a partir de ello, se ve también desafiado por ella, al procurarse un ingreso propio. Al respecto, Potucheck (1997:3) precisa que para que una persona sea considerada como proveedora no basta con que cuente con un trabajo remunerado, sino que tiene la obligación de mantener a la familia; a partir de ello, Dema (2006) explica que la identidad masculina se ha asentado tradicionalmente sobre el rol de proveedor que se desdibuja al compartirse con la mujer, pese a ello, los trabajos de las mujeres frecuentemente son percibidos, tanto por los hombres como por las mujeres, como accesorios o secundarios respecto a los masculinos, así, el trabajo tiene un significado diferente para hombres y mujeres, pues mientras ellos sienten la obligación de ser proveedores aunque sus parejas trabajen, ellas presentan cierta resistencia a considerarse proveedoras inclusive si ganan un salario. Del mismo modo, los varones no pierden su consideración como proveedores en función de la cantidad de sus ingresos, manteniendo su posición en el hogar y su dominación mediante diversas formas; por el contrario, la consideración de las mujeres como proveedoras o coproveedoras sí se mide en función de sus ingresos, que tendrán que ser iguales o superiores a los de su pareja para ser vistas como tales. (Dema, 2006:75).

Entonces, reconoce Dema (2006:162), tomando en cuenta que el dinero brinda poder a quien lo disponga en la pareja, es posible que surjan conflictos en contextos en los que la mujer no esté satisfecha con su situación de dependencia y su posición secundaria en la toma de decisiones y en los que los varones traten de evitar que su rol de proveedor se vea cuestionado, como ocurre en este caso. Este tipo de conflictos, no son exclusivos de las parejas con un ideal igualitario y una realidad de desigualdad, sino que también pueden presentarse en parejas que coexisten en tensión con los roles de género tradicionales y los nuevos roles de género que buscan relaciones más igualitarias.

Ahora bien, respecto a la estrategia del *goteo*, Coria (1991:32) la describe como una metodología caracterizada por no dar nunca más dinero que el estrictamente indispensable, de manera que se evite cualquier posibilidad de otorgar algún grado de

libertad a quien lo requiere. Con esto se busca que la persona que necesita el dinero lo solicite una y otra vez (o ruegue), lo cual la coloca en una situación desventajosa, ya que depende de la voluntad de quien le suministra el dinero, en este caso, su pareja. Así, la cantidad y la frecuencia en que el dinero es entregado puede tomar la forma de un “acto de generosidad” o de un control excesivo y humillante.

Esta táctica, continúa Coria, implica que quien dispone del dinero tiene derecho a tomar las decisiones, lo cual se le niega a quien recibe el dinero, contribuyendo así a perpetuar un juego mutuo de poder y dependencia, donde se impide el desarrollo de la autonomía de la mujer, así como la adquisición de criterios propios y el desarrollo de capacidades organizativas. En ese sentido, Coria interpreta esta táctica como la *reedición de un diálogo desigual*, en el que se revive las situaciones infantiles donde el niño pedía y el adulto decidía si otorgaba o no, luego el niño reclamaba y el adulto se hacía de rogar y finalmente el niño se irritaba y el adulto se exasperaba.

Y es en esa dinámica de poder y dependencia donde nuevamente vemos al control económico como táctica para reforzar las relaciones de subordinación y dominación. En efecto, el caso bajo análisis nos muestra dos tácticas coexistentes y complementarias de control económico. Por un lado, tenemos el *goteo*, explicado precedentemente, y por otro lado tenemos el reproche y el perjuicio que lleva a cabo el agresor sobre los productos de trabajo de la víctima ya que, como lo indicamos antes, ese trabajo representa un cuestionamiento y un desafío al rol de proveedor del agresor. De esta forma, si la segunda táctica funciona y la víctima deja de trabajar, entonces la táctica del goteo se efectiviza porque la víctima tendría que depender del dinero que le proporcione el agresor, con lo cual este se consolida en su rol de proveedor

Así, ambas tácticas se interrelacionan, refuerzan y complementan, y son permanentes en el contexto de violencia sufrido por la víctima. Con ello se busca menoscabar su independencia económica, anulando la posibilidad de conseguir recursos económicos propios y, a partir de ello, restringir su autonomía ya que, en el marco de esa dinámica violenta, si no es quien dispone del dinero, no podrá tomar las decisiones en el hogar con criterio propio. Por lo tanto, el dinero puede ser convertido en un instrumento que refuerza la desigualdad.

Zelizer (2009) observa que aun cuando las mujeres perciban ingresos propios, pueden ocurrir dos situaciones; el dinero que percibe podría considerarse como dinero común, mientras que su pareja sigue siendo vista como el proveedor del hogar; o, si el dinero que percibe la mujer no se considera común, este se infravalora con respecto a los ingresos del varón, es decir, se otorga más relevancia a los ingresos de los varones,

haciendo que este dinero cubra los gastos más importantes, relegando el dinero de la mujer a lo que se considera “menos importante”, que es a lo que Coria (2012) llama dinero chico y Zelizer (2009) llama “domestic money”.

Esta preeminencia que se le da al dinero percibido por el varón en la pareja, conlleva también una jerarquía de superioridad-inferioridad con respecto a los integrantes de la pareja que generan los ingresos. En el caso analizado, el agresor le manifestó a la víctima *“porque no eres profesional, (...) con la pensión que yo recibo sin trabajar gano mucho más”*. Al respecto, Coria (2012:39) recuerda que las ideas predominantes del orden patriarcal giran alrededor de la suposición básica de la inferioridad de la mujer y la superioridad del varón, jerarquía en la cual este se instala en el nivel superior, desde donde ejerce el poder y el control, perpetuando un orden que contribuye a consolidar la opresión de la mujer; así, esta jerarquización de las diferencias justifica y avala la dominación de la mujer por parte del varón.

En ese entendido, observamos que esta forma de control económico se orienta directamente a mantener el papel de proveedor del varón, a través del cual puede disponer del dinero como decida hacerlo, y la dependencia de la mujer; en otros términos, se dirige a mantener las asimetrías entre ellos, forjadas a partir de los roles de género, propias de las relaciones de poder y subordinación.

c) Control económico estructural

Quince de los veinticinco expedientes analizados contienen casos en los que las víctimas relataron haber sido agredidas por sus parejas cuando estas intentaron participar de alguna forma en la administración del dinero del hogar, ya sea sugiriendo formas de obtener más dinero, solicitando dinero para los gastos domésticos o para el cuidado de los hijos, preguntando sobre las deudas o bienes comunes, o hablando sobre la división de gastos. En todos estos casos se observa que la respuesta inmediata de las parejas de estas víctimas consistió en increparles su intromisión en ese ámbito económico, recordándoles las tareas domésticas que ellas tienen a su cargo; es decir, poniéndolas en el lugar que los roles de género han guardado para ellas, no aceptándoles así interferencia alguna en el espacio considerado propio de los hombres en su rol de proveedores.

Estos casos constituyen la mayoría de hechos reportados por violencia económica ante las autoridades. Así, en el análisis efectuado, supusieron un punto de saturación en comparación con otras formas de control económico. Es decir, son más comunes y, dentro de ellos, los más visibles son los que se relacionan específicamente a la evasión

del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; casos en los que las víctimas hacen saber a sus parejas que necesitan dinero para cubrir las necesidades de sus hijos o hijas y, frente a ello, no reciben como respuesta una simple negativa, ni una justificación basada en la carencia de los recursos; sino más bien agresiones por haberse salido del ámbito de ejecución de las tareas domésticas que les compete e inmiscuirse en una esfera que, de acuerdo a los roles de género, no les corresponde, como es la decisión sobre la disposición del dinero del hogar.

De hecho, el incumplimiento de obligaciones alimentarias *per se* no es una forma de violencia económica porque puede suscitarse en múltiples circunstancias, por ejemplo, cuando el obligado realmente no cuenta con medios para cumplir con ellas. Sin embargo, se convierte en una forma de violencia cuando el cumplimiento se supedita a una determinada conducta de parte de la víctima, como vimos en la primera clasificación o cuando se utiliza para mantener la subordinación de la víctima, como en la segunda categoría; entonces es allí donde el incumplimiento toma forma de control económico y se convierte en violencia económica. Bajo esta perspectiva, el control económico es la táctica o manifestación de violencia y el incumplimiento alimentario el medio.

En el tercer capítulo abordaremos el tratamiento que los operadores de justicia, especialmente los órganos jurisdiccionales del ámbito tutelar brindan a esta forma de control económico, es decir, si identifican la táctica o solo detectan el medio. Habiendo hecho esa precisión, por ahora nos concentraremos en la táctica de control sobre la víctima.

Para Dema (2006: 151), en el ámbito doméstico y económico, los conflictos se generan cuando uno de los miembros de la pareja actúa contra sus roles de género o cuando asume un rol que no le corresponde, dentro de las esferas privada y pública tradicionalmente asignadas. En ese marco, Fraser (1999) hace una precisión al respecto, en el entendido de que los términos "privado" y "público", no son simples designaciones de los ámbitos de la sociedad, sino clasificaciones culturales y etiquetas teóricas cuyo efecto es la deslegitimación de algunos intereses, perspectivas o tópicos y la valoración de otros, así, mientras las mujeres quedan comprendidas en el primer campo, los hombres en el segundo. De esta forma, la separación entre los espacios privado y público refuerzan la subordinación de las mujeres.

Ahora bien, en un segundo nivel después de la diferenciación de estos espacios, tampoco queda claro si las mujeres efectivamente tienen poder en la esfera privada, de la misma forma en la que los varones lo tienen en la esfera pública. Las investigaciones señalan al respecto que el poder que tienen las mujeres en ese ámbito, es uno

socialmente infravalorado, pues emana de una posición jerárquica inferior, a partir de la cual, pese a tener una porción de poder en el ámbito doméstico, están sujetas al dominio privado y público de los varones (Lagarde, 1996:77). Por su parte, Jónasdóttir (1993:56) diferencia entre poder e influencia, estando el primero legitimado y la segunda no, entendiéndose que las mujeres tienen influencia en ambos espacios, sin oposición, la cual surge cuando ellas demandan poder.

Así pues, los casos que corresponden a esta clasificación de control económico evidencian que inclusive en el ámbito doméstico, que se supone es el espacio donde las mujeres ejercen poder, los varones tienen un poder decisorio que deslegitima cualquier participación o intromisión de las mujeres en ese contexto, que se encuentre más allá de los límites impuestos por ellos mismos. Aquellos límites son dinámicos y varían en cada pareja que funcione bajo los roles de género tradicionales, de manera que si los límites en la esfera doméstica impuestos por el varón, impiden que su pareja pueda decidir sobre la cantidad de dinero destinado al cuidado de los hijos, de la casa o de las labores domésticas en general; o si estos incluyen que la mujer no pueda cuestionar las decisiones tomadas en este ámbito por su pareja, o que no pueda aportar o emitir ninguna sugerencia, información o reclamo en ese espacio; se deduce que la mujer no solo no tiene poder ni influencia en esa esfera, sino que se encuentra excluida del ámbito decisorio de la misma, pero incluida, u obligada, al ámbito ejecutivo. Un testimonio que ilustra este aspecto es el siguiente:

Caso N° 18

“Me encontraba mal con una infección urinaria, le pedí que vaya a comprar, para luego hablarle sobre el alquiler de los servicios, y me dijo ‘para eso sí tienes boca’ y reacciona y con una sandalia me intenta lanzar en mi boca. Yo me encontraba echada en mi cama y mi conviviente se sube encima de mí y me propina golpes de puño en mis piernas, brazos, y senos y cabeza. (...) y su madre me decía ‘a veces nosotros tenemos la culpa por boconas nos pasa eso, mi esposo también me ha pegado, tienes que aguantar por sus hijos’ (...). Yo me fui con mi hija y llegué a la casa de mi suegra (...), y al día siguiente él entró al cuarto y me dijo ‘¿no te vas a parar?’ y yo le dije que me dolía mi brazo y mi pierna, regresó y me dijo ‘¿no le vas a dar desayuno? Yo le dije ‘dale tú porque yo estoy mal’ entonces me

dijo 'sigues bocona y con gusto te mataría y me iría adentro'".

(Teresa, 39 años)

Esto quiere decir que, en estos casos, sus parejas no les permiten participar en las decisiones domésticas, como por ejemplo acordar los pagos del alquiler de la vivienda, pero les exigen que ejecuten las tareas domésticas, y ello no es más que una reproducción de la dominación estructural que sufren las mujeres en otros ámbitos de la sociedad, en los que la influencia que puedan tener las mujeres, no se traduce en poder para tomar decisiones con autonomía, sin que exista una fuerte oposición de por medio que deslegitime sus demandas. Por lo tanto, pone de manifiesto que el poder, mejor valorado, ejercido por los varones no se limita a un determinado ámbito, sino que tiene la capacidad de trascender los roles de género tradicionales para extenderse a cualquier otro campo, incluyendo la esfera privada o doméstica, e imponer allí sus reglas, relegando a la mujer al cumplimiento de ellas.

Bajo ese contexto, difícilmente se podría señalar que estas mujeres participan efectivamente en el espacio doméstico. Siendo esto así, las disposiciones que establezca su pareja en el mismo, en cuanto a la distribución del dinero, nuevamente, se constituyen en actos de benevolencia que no pueden ser cuestionados por ellas, de lo contrario, se considera que están traspasando los límites y se adopta otras medidas violentas para "ponerlas en su lugar" como sucede en los casos analizados en esta clasificación.

En esa línea, estas limitaciones de participación en los espacios, suponen también restricciones para ejercer su autonomía económica, motivo por el cual las consideramos como otra forma de control económico, de naturaleza estructural.

d) Control económico indirecto

Por último, una forma adicional de control económico detectada en los expedientes analizados se refiere a su ejercicio mediato por el agresor, es decir, a través de otras personas. Veamos el siguiente caso:

Caso N° 10

"Le dije que no podía entrar a la casa, me dijo 'no jodas, tú eres mi mujer' y me abrazó, entró a la casa y se echó en la cama donde yo dormía con dos de mis hijas menores. Me reclamaba del juicio, me dijo 'me cagaste' yo le dije 'te hice la denuncia porque me estás maltratando'. Después (...) le dije 'no tengo

dinero para las bebes', me dijo 've, putea, haz lo que quieras' y llamó a mi hija de 12 años y le dio dinero y se fue a comprar y a mí me siguió insultando". (Lidia, 35 años)

Este caso es representativo de muchos otros que ocurren en los hogares en los que la pareja ya no vive bajo el mismo techo, pero, al tener hijos en común quienes se quedan al cuidado de la madre, el padre cumple con el pago de las obligaciones alimentarias entregando el dinero directamente a los hijos menores.

Por lo general, estas situaciones se presentan como parte del control económico condicionante, pues se supedita la entrega del dinero directamente a la madre a determinado comportamiento o conducta esperada de ella, como por ejemplo consentir el reinicio de la relación de pareja, como ocurre en este caso, o el consentimiento a mantener relaciones sexuales, entre otros. Sin embargo, en el presente estudio se le ha distinguido de aquella forma de control económico debido a que utiliza a otras personas para reforzar ese control, quienes suelen ser los hijos.

Si nos preguntamos qué implica entregar el dinero al hijo/a menor y no a la madre, podemos ensayar dos respuestas. Por un lado, podría significar una forma de menosprecio, ridiculización o infantilización de la capacidad de gasto y administración del dinero por parte de la madre; y, por otro lado, se trataría de una táctica para mantener el control económico ejercido por el agresor, aunque este no viva con ella, pues el/la hijo/a podría ejercer, por voluntad propia o por influencia del padre, el control sobre la administración del dinero, ya sea decidiendo en qué se gastará el dinero, solicitando la rendición de cuentas sobre el mismo u otras acciones similares, sobre las cuales puede no tener la suficiente madurez por su minoría de edad. Sin embargo, si recordamos que el dinero es un recurso de poder, estamos ante un escenario en el que el padre despoja de ese poder a la madre para entregárselo a la hija/o, quien además no tiene autonomía económica ni capacidad de gasto; es decir, la única forma en la que puede ejercer ese poder es a través del control sobre la administración que sobre él realice la madre.

En ese sentido, esta táctica es una forma solapada de control económico, que además incluiría un componente de cierta forma perverso, pues el control económico ejercido por intermedio de los/as hijos/as tiene el potencial de generar conflictos entre estos/as y la madre, lo cual afecta una de las figuras sobre las cuales, debido a los roles de género tradicionales, se ha construido la feminidad, como es la maternidad, así como las condiciones que se atribuyen a una "buena madre", las cuales, motivadas en esos mismos roles, más que con la capacidad de administración del dinero, se relacionan con la organización del hogar y el ámbito afectivo y de cuidados; de manera que una

actuación diferente podría ser interpretada socialmente como una conducta “ambiciosa” de su parte, aun cuando el contexto de control sufrido reivindique su posición.

Otro efecto de esta forma de control es el de la legitimación del uso de ese dinero. En efecto, la disponibilidad de este recurso bajo la sombra del control indirecto sobre esta, puede ser vivida por la madre como ilegítima. Esto quiere decir que la madre, si bien en teoría tiene disponibilidad sobre el dinero recibido de manos de su hija/o, que fue entregado por el padre a esta/e última/o; en el ámbito de su subjetividad, considera como ilegítima la disponibilidad sobre dicho dinero, de manera que al hacer uso de este puede aparecer la sensación de estar gastando el dinero de otro (de sus hijos), inclusive si lo hace en beneficio de ellos. En esa misma línea, la posibilidad de destinar parte del dinero a gastos individuales sería vivida como una transgresión, inclusive si aquel dinero es el único sustento económico del hogar, ya que las labores de cuidado no suelen ser valoradas en términos económicos.

No se trata pues de determinar si el uso que le dará a ese dinero es adecuado o no, sino de entender que la disponibilidad sobre el mismo se encuentra limitada por un afán de control que no se basa en el buen uso del dinero, sino en la pérdida de autonomía. Así, Coria (2012:76) explica que esta autonomía puede graficarse en la diferencia entre pedir opinión y pedir permiso, pues quien pide opinión, toma en cuenta al otro sin someterse; en cambio, quien pide permiso, se subordina. Bajo ese contexto, esta forma de control económico busca, aunque no siempre lo logra, que la mujer pida permiso respecto a la forma en la que dispondrá de ese dinero y, como su pareja no puede “otorgar” directamente ese permiso porque la relación ha concluido, lo hace a través de sus hijos.

De acuerdo a lo anterior, el derecho de disponer del dinero con autonomía se ve recortado por el control que se vale de roles de género según los cuales, señala Coria (2012:326), manejar el dinero y defender intereses económicos supone dejar de ser una madre “incondicional”, “altruista” y “abnegada”. Si a ello le sumamos la insuficiente cantidad del dinero de las obligaciones alimentarias, observamos que la diferencia cubierta con el dinero de la madre, en base a esos mismos roles, también se encontraría sujeto al mismo control, lo cual limita en mayor medida su autonomía económica.

Como se ha podido apreciar a lo largo de estas formas de control económico identificadas, este es una táctica violenta que subordina a las mujeres de distintas maneras, y su comprensión implica el entendimiento de un contexto social y estructural que explica que mujeres y hombres no ingresan a una relación de pareja bajo las mismas condiciones, es decir, con los mismos deberes y derechos; sino que estos se

ven intersectados por los roles de género tradicionales, por más que una pareja comparta valores igualitarios, y que, una vez iniciada la relación matrimonial o convivencial, si la pareja replica o reproduce las dinámicas propias de un orden patriarcal, entonces las tácticas de dominación serán diversas y adoptarán distintas formas, desde las más evidentes como el maltrato psicológico y físico, hasta las más sutiles como el control económico. A todas ellas las llamamos violencia.

Así pues, el control económico presenta muchos más elementos que los enunciados por la legislación vigente, que se centra principalmente en sus modalidades a nivel de acción, pero no a nivel de dinámica o papel que juega en el contexto de violencia que sufren las víctimas. En ese sentido, analizar las lógicas a través de las cuales se presenta, nos permite situarlo y contextualizarlo como una forma de violencia que, bajo sus propios métodos, genera o refuerza relaciones de poder y dominación entre el agresor y la víctima, interactuando con otras formas de violencia, como la física, psicológica o sexual, las cuales, a partir de control económico, pueden consolidarse o incrementarse, siguiendo a Pence y Paymar. A la par que, como advirtiera Adams (2008), proyecta un futuro económicamente problemático para quienes lo sufren, en el entendido de que las acciones o situaciones presentes tienen el potencial de generar réditos a futuro, no solo si es que se cuenta con disponibilidad de los recursos, sino, y sobre todo, si esta es acompañada de la autonomía necesaria para la toma de decisiones económicas de manera libre e informada, que no quiere decir que no tenga que ser consensuada con la pareja sino, por el contrario, que no sea impuesta por esta.

Bajo ese marco, el control económico, presente sutilmente en las dinámicas cotidianas de violencia, supone al menos tres impactos importantes para sus víctimas: *i)* las condiciona o subordina dentro de la relación; *ii)* reduce o elimina su autonomía para la toma de decisiones, incluyendo la culminación de la relación; y, *iii)* tiene el potencial de generar problemas económicos a futuro. De acuerdo a ello, se enfatiza también un estado de alerta a cerca de la forma en la que se negocian los términos de convivencia en la pareja, y en qué medida estos podrían adoptar el disfraz de negociación para encubrir una imposición.

Lo anterior, en clave de derechos, se traduce primero a partir de la obligación de prohibición de la discriminación y violencia contra las mujeres. En efecto, conforme lo señala el Comité CEDAW en su Recomendación General N°35, la violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para que las mujeres ejerzan sus derechos humanos y libertades fundamentales. Sobre esa base, el Comité afirma que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia por

razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, tales como: el derecho a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad, la protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.

Este extremo también es corroborado por la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos (2019:47) que da cuenta que, respecto a las mujeres, el derecho que se percibe como más vulnerado es el de no discriminación y trato digno, seguido por el derecho al trabajo y salario digno, a la libertad de expresión u opinión, a la protección y asistencia familiar, a la vida e integridad y a la justicia, derechos que se encuentran comprometidos con las formas de control económico detectadas, como se verá más adelante.

2.5. Contexto de violencia y autonomía

En la primera parte de este capítulo se pudo apreciar que el control económico es una forma diferente, aunque no por ello menos común, de violencia experimentada por las mujeres en las relaciones de pareja, y se examinó las dinámicas específicas en las que puede presentarse en el marco de relaciones violentas.

Considerando ello, esta segunda parte, tiene por objeto relevar brevemente la importancia de reconocer la situación de violencia sufrida por las víctimas como un contexto compuesto por varias formas de violencia dentro de las cuales forma parte el control económico. Para tal efecto, se toma como referencia la rueda del poder y control de Pence y Paymar (1993), que da cuenta de la interacción entre distintas tácticas utilizadas por agresores, exponiendo la complejidad de los contextos de maltrato sufridos por las víctimas en sus relaciones de pareja.

Luego de ello, pasaremos a analizar las afectaciones que suponen estos contextos en las diferentes formas de autonomía de las mujeres, de manera que se releve la violencia contra las mujeres y, dentro de este fenómeno, la violencia económica, como una violación a los derechos humanos que debe ser tratada adecuadamente por los operadores de justicia a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, lo cual se abordará en el tercer capítulo.

2.5.1. El control económico en contextos violentos de pareja a partir de la rueda del poder y control de Pence y Paymar

En los veinticinco expedientes analizados, el 100% de las víctimas, además de relatar hechos de control económico, reportaron haber sufrido violencia psicológica por parte

de sus parejas, bajo la forma de insultos, así como violencia física a través de golpes. Esta información coincide con los resultados obtenidos por el estudio de Adams (2008) en el que la aplicación de la escala SEA dio cuenta que el 100% de las mujeres entrevistadas habían sufrido violencia psicológica de parte de sus parejas, que el 99% de ellas había sufrido violencia económica en algún punto de su relación y que el 98% de ellas había sufrido violencia física en ese mismo contexto durante los últimos 6 meses.

Con ello, el estudio de Adams logró identificar ciertos patrones, tales como que los niveles más altos de violencia económica están significativamente relacionados con los niveles más altos de violencia física y psicológica; y, dentro de ese ámbito, el control económico se correlacionó positivamente con la violencia física y psicológica, lo que indica que cuanto más violencia física y psicológica experimentaba una mujer, más controlaba su pareja su acceso y uso de los recursos económicos. Sin embargo, pese a que las correlaciones entre dichos tipos de violencia fueron positivas, estas arrojaron una intensidad moderada de acuerdo al coeficiente Alfa de Cronbach, lo cual evidenció que la violencia económica es una forma de violencia autónoma que precisa de una medida independiente.

Ahora bien, como se señaló en el primer capítulo, Pence y Paymar (1993) analizaron las conductas de hombres que habían ejercido violencia contra sus parejas o exparejas, exponiendo el control económico como parte de las tácticas utilizadas para mantener dominio sobre ellas. Esas conductas de control que identificaron fueron plasmadas en su modelo de rueda del poder y control, que plantea a la violencia como una situación constante en la vida de las mujeres maltratadas. En tal sentido, la dimensión vertical de la rueda implica que las tácticas utilizadas por el agresor refuerzan las violencias física y sexual; de manera que para Pence y Paymar la violencia psicológica es justamente ese conjunto de tácticas, dentro de las cuales se encuentra el control económico, que refuerzan los otros dos tipos de violencia, es decir, es funcional a estas.

Cabe señalar que en la época en la que fue elaborada la rueda del poder y el control, la violencia económica no era reconocida como una forma autónoma de violencia y el término no era de uso extendido; no obstante, es preciso tomar en consideración que el hecho de que sea autónoma, no implica que no interactúe con otras formas de violencia, conformando un contexto violento particular. De acuerdo a ello, se aprecia que Pence y Paymar, en lo que concierne a la rueda, no se centraron en definir los tipos de violencia, ni distinguir las conductas que cada uno de ellos supone, sino más bien en enfatizar, en

términos generales, la existencia de interacciones de diversas tácticas identificadas en contextos de violencia, independientemente de su denominación o categorización.

Así pues, la rueda del poder y control de Pence y Paymar (1993) representa ocho comportamientos abusivos no físicos realizados por hombres que maltratan a sus parejas mujeres y, en ese contexto, explica que las violencias física y sexual forman parte de un patrón continuo de conductas de control, que distan de ser un incidente aislado o una explosión cíclica y, más bien, se presentan de forma aleatoria. Sin embargo, su ejercicio o la amenaza de ejercerlas, refuerza el poder de las otras tácticas de control que son constantes.

En ese entendido, se colige que al ser el control económico una de esas ocho tácticas que forman parte de la rueda, el ejercicio o la amenaza de ejercer violencia física o sexual reforzaría esta forma de control, al mismo tiempo que utilizar las tácticas permite objetivar a la pareja, favoreciendo la violencia física o sexual. En este caso, una de las formas de objetivación de la mujer, sería controlarla económicamente. El siguiente caso servirá para explicar este punto:

Caso N° 4

“Mi esposo prepotentemente tocó la puerta del baño y me dijo que le abriera, que quería tener relaciones sexuales en el baño, yo le dije que no, entonces me dio de puños en la cara (...) y me empujó hasta la sala para seguirme golpeando delante de mis amistades, jaloneándome de los cabellos. Después me quitó las llaves del carro, de la casa, mi cartera, mis llaves y mis documentos y se los llevó dejándome sola en el lugar con mis hijos”. (Margarita, 34 años)

En el caso precedente podemos observar que surge una manifestación específica de control sobre los bienes comunes o propios de la víctima luego de ejercida la violencia física, al negarse ella a mantener relaciones sexuales con su esposo; sin que ello suponga necesariamente que el control económico se presente como un hecho aislado. De acuerdo a ello, en un primer nivel, es posible advertir la existencia de un contexto de violencia en este caso particular, en el que el agresor ejerce control sobre el cuerpo, la sexualidad y los bienes de su pareja; hasta allí se verifica una coexistencia o conjunto de formas de control dentro de esta pareja.

Luego, en un segundo nivel, si aplicamos a este caso la rueda del poder y el control de Pence y Paymar, podemos entender que no solo se trata de una simple suma de formas

de control, sino que estas interactúan o se complementan entre sí; pues la violencia física, en estos contextos, nunca se presenta como hecho único y aislado, sino que se produce porque el agresor ha logrado objetivar a la víctima a través de las diversas tácticas de control que contiene la rueda, incluyendo el control económico y la violencia psicológica. En ese sentido, ya no hablamos solo de una coexistencia de formas de violencia, sino de una interacción o complementariedad de ellas en términos generales.

Finalmente, en un tercer nivel, si quisiéramos profundizar en las formas específicas de interacción entre la violencia física y las formas de control identificadas, podríamos tal vez advertir una triple complementariedad entre el control sobre el cuerpo y la sexualidad de la mujer, la violencia física y el control sobre sus bienes; sugiriendo que mientras la violencia física podría reforzar el primer control señalado al mostrarse como la consecuencia al rechazo de la esposa, el control sobre los bienes reforzaría la violencia física, pues objetiva a la víctima al ser capaz de restarle la autonomía necesaria para resistir dicha violencia. A ello, se le tendría que sumar la violencia psicológica, cuya funcionalidad también alcanzaría a reforzar tanto la violencia física como las formas de control ejercidas sobre esa víctima.

Como podemos apreciar a partir del ejemplo precedente y del análisis efectuado en la primera parte de este capítulo, los veinticinco expedientes evaluados en este estudio superan los dos primeros niveles que supone la aplicación de la rueda del poder y el control de Pence y Paymar. Es decir, se verifica que en aquellas relaciones de pareja la violencia física, la táctica de control económico y otras formas de control violentas coexisten e interactúan en contextos violentos. Sin embargo, la evaluación del tercer nivel implica que, además de las dinámicas de control económico identificadas anteriormente, se evalúen aspectos relacionados con las características de cada integrante de la pareja, el tipo de relación sentimental que mantienen, la antigüedad del vínculo, existencia de hijos, factores sociales y económicos, entre otras condiciones que permitirían realizar un acercamiento a las trayectorias de violencia sufrida por las víctimas; las cuales, dada la naturaleza de este estudio, constituyen el límite del mismo.

Pese a ello, la utilidad de los dos primeros niveles identificados para la aplicación de la rueda del poder y el control de Pence y Paymar cumple con el cometido de destacar la importancia de abordar los casos de violencia en las relaciones de pareja a partir del reconocimiento de las diferentes formas de violencia como parte de un contexto violento, dentro del cual todas ellas interactúan y se refuerzan entre sí. Esto quiere decir que la manifestación expresa de una de ellas, por ejemplo, de la violencia física, no implica que dentro de ese contexto violento no existan otras formas de violencia ejercidas a

través de tácticas de control sobre la víctima, que puedan estarse manifestando de manera permanente, aleatoria y sobre todo sutil, como ocurre con el control económico, y que, sin embargo, tengan la capacidad de generar entornos de coacción favorables para todo tipo de violencia contra la pareja, lo cual nos lleva a tratar el siguiente punto.

2.5.2. Interacción de autonomías

En el primer capítulo abordamos tres tipos de autonomía reconocidos por la normatividad y estándares internacionales en materia de derechos humanos, tales como la autonomía física, la autonomía económica y la autonomía en la toma de decisiones que, en términos generales, implican que las mujeres cuenten con la capacidad y con condiciones concretas para tomar libremente las decisiones que afectan sus vidas, lo cual incluye también la liberación de la responsabilidad exclusiva por las tareas reproductivas y de cuidado, poner fin a la violencia contra las mujeres basada en género y adoptar todas las medidas necesarias para que las mujeres participen en la toma de decisiones en igualdad de condiciones (CEPAL, 2011).

Específicamente en cuanto a la violencia, Velázquez (2003:30) precisa que uno de los principales efectos de las violencias cotidianas contra las mujeres es la desposesión y el quebrantamiento de la identidad que las constituye como sujetos, transgrediendo un orden que se supone debe existir en las relaciones humanas e imponiéndose como un comportamiento vincular coercitivo. En ese sentido, Aulagnier (1975) complementa que la persona agresora, mediante la violencia, busca someter la capacidad de pensar de quien violenta, imposibilitándole muchas veces la toma de conciencia de su sometimiento, pues alinea su pensamiento al deseo y el poder de quien impone esa violencia. Por lo tanto, implica la disminución o pérdida de autonomía de la víctima en varios sentidos.

Esto quiere decir que, del mismo modo en que interactúan las diversas formas de violencia en un contexto de maltrato, también lo hacen los distintos tipos de autonomía afectados. Así pues, la rueda del poder y el control de Pence y Paymar cuenta con una dimensión horizontal en la que el uso aleatorio de alguna de las ocho tácticas identificadas socava la capacidad de la mujer para actuar de forma autónoma. En efecto, desde la óptica del control económico, la Sentencia T-012/16 de la Corte Constitucional Colombiana, sobre la base del *amicus curiae* de la Universidad del Rosario, que releva que la violencia económica tiene por objeto *instrumentalizar a la mujer para que modifique su comportamiento según la voluntad del hombre*, señala que esta forma de violencia supone una *estrategia de opresión*, donde la mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, está en la obligación de rendirle a su

pareja cuentas de todo tipo de gasto, se encuentra impedida por su pareja de estudiar o trabajar con el propósito de evitar que logre su independencia económica, *haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir*. Esto permite comprender que la violencia económica, además de limitar los recursos económicos de la víctima, refuerza el dominio de su agresor, afectando su autonomía para tomar decisiones propias y sostener relaciones en la esfera económica, lo que repercute en su proyecto de vida.

Por tal motivo, es necesario adoptar un enfoque interrelacional de las autonomías afectadas, que permita comprender cómo estas generan o refuerzan la desigualdad entre mujeres y varones en las relaciones de pareja, repercutiendo de esta forma en el ejercicio de derechos humanos en plena igualdad. En ese marco la CEPAL (2011) advierte que las autonomías interactúan formando un complejo engranaje que no puede ser interpretado ni abordado aisladamente, sino que es preciso ver sus relaciones e interdependencias con un enfoque integrador. Así, explica la CEPAL, en el caso de las violaciones a los derechos vinculados a la autonomía física, se observan efectos sobre la autonomía económica de las mujeres en relación a la capacidad de generar ingresos propios, el descenso en los niveles de productividad, el ausentismo laboral, la pobreza, la propiedad de bienes, entre otras; o, de otro ángulo, la falta de autonomía física o las dificultades en el control de sus propios cuerpos repercuten en las condiciones necesarias para el logro de la autonomía económica.

En esa línea, Coria (1991:46) resalta que, si bien no es el único factor necesario, la disponibilidad de dinero es el primer paso para la autonomía económica; sin embargo, debido a los roles de género tradicionales, especialmente sobre la división sexual del trabajo, muchas mujeres viven como ilegítimo el hecho de tener disponibilidad económica, pese a que esta les permite movilidad y autonomía. Asimismo, precisa que ganar dinero no necesariamente implica que éste pueda ser utilizado con autonomía por las mujeres, de forma que lo que se evalúa es la independencia que tiene una persona para usar el dinero con autonomía, y no su capacidad para obtenerlo (Coria, 2012:78).

Bajo ese contexto, respecto a la interrelación de autonomías, Coria (2012:129) destaca la importancia del dinero como la *práctica concreta de los espacios de libertad* que, en cierta medida, permite que una persona pueda tomar decisiones sobre la forma en que administra sus libertades. En ese sentido, llama la atención sobre la existencia de una esfera interior en el ámbito de la cual se tendría que procesar la legitimación de las mujeres dentro de la pareja para decidir en asuntos económicos, que pueda ser el soporte de su acceso a la disponibilidad del dinero. Esta esfera implica cuestionar el orden jerarquizado de género que asienta las limitaciones y control económico que

sufren las mujeres, y que intersecta con otros ámbitos de su vida, como su sexualidad, su cuerpo, sus rutinas, su estabilidad, entre otros.

A través del control económico pues se infantiliza la capacidad de administración y gasto del dinero de la mujer, disminuyendo así su capacidad de decisión o de participación en las decisiones sobre los asuntos económicos de la pareja. No obstante, al insertarse el control económico en dinámicas violentas donde también interactúan otras formas de violencia, la afectación de la autonomía económica de la mujer no sería el único efecto de este, sino que podría extenderse también a su capacidad de decidir libremente en otros ámbitos. Veamos el siguiente caso:

Caso N° 2

“Yo estaba cocinando en la casa, extendiendo la ropa, no había barrido la casa y llegó mi conviviente de su trabajo reclamándome por qué no había cocinado y limpiado la casa, que para eso me daba dinero, luego lanzó y pateó el juguete de mi hija. Yo le dije ‘¿Qué pasa? ¿Por qué botas las cosas de la bebe?’ y él me respondió ‘Para qué compras huevadas, yo te doy la plata para que cocines’ después comenzó a darle golpes de puño a mi hija. Yo le dije ‘¿Por qué está llorando la bebe?’ y él me dio una patada con el pie izquierdo, me empujó al sillón dándome varios puñetes en la espalda. Yo lo indulté, él salió a la calle, yo salí detrás de mi conviviente, pero él entró a la casa rápido y me cerró la puerta y no me dejó volver a entrar”.
(Natalia, -- años)

Este caso ilustra cómo el control económico no solamente puede incidir en las decisiones que pueda tomar la víctima respecto a la administración o disposición del dinero que su pareja le entrega, considerando que ella es ama de casa, sino que también repercute en su autonomía física, puesto que ha sido golpeada y en la autonomía en la toma de decisiones que afectan su vida, pues fue expulsada de su casa sin que ella haya podido decidir al respecto. Así, en este contexto apreciamos que la interacción de autonomías se presenta de manera similar a los niveles de aplicación de la rueda del poder y control de Pence y Paymar, en lo que respecta a las tácticas de violencia.

En efecto, el primer nivel descrito en el párrafo precedente, refiere a la coexistencia de tres formas de autonomía afectadas en el contexto de violencia sufrido. No obstante, un segundo nivel de la aplicación de la rueda, podría demostrarnos que la víctima, al no

tener autonomía económica mínima como para decidir si puede destinar parte del dinero entregado por su conviviente a otros gastos diferentes a la comida y limpieza, ya sea para su hija o para ella misma; no cuenta tampoco con autonomía para la toma de decisiones, pues a nivel económico depende enteramente de su pareja, en tal sentido, sus opciones de forma de vida se limitan a ser ama de casa y, dentro de ese contexto, someterse a las otras formas de control que su pareja pueda ejercer sobre ella, incluyendo el control sobre su cuerpo y sexualidad., no teniendo muchas opciones para decidir alejarse de ese entorno violento.

Entonces observamos que las autonomías afectadas también pueden interactuar entre sí y que la afectación a una de ellas, por lo menos en contextos de parejas violentas, no tienen un impacto aislado, sino que tienen capacidad de generar repercusiones en las demás en cadena, ya sea disminuyéndolas o eliminándolas; *contrario sensu*, la autonomía económica también tiene capacidad de favorecer la autonomía física y la autonomía en la toma de decisiones. De acuerdo a ello, se considera que el control económico tiene una incidencia directa en la autonomía económica de las mujeres y también incide, a través de otras formas de violencia, en otras formas de autonomía; de manera que se constituye como una forma sutil pero peligrosa de violencia, que infantiliza y objetiva a las mujeres, constituyéndose en ese sentido en una forma de vulneración de los derechos humanos, que precisa ser abordada adecuadamente para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

2.6. Resultados a la luz de los derechos humanos

Los resultados de este estudio sugieren que el control económico dentro de las relaciones de pareja se presenta a través de diferentes dinámicas, todas ellas relacionadas con un orden tradicional de división de géneros y roles asignados a estos. De esta forma, el estudio, partiendo de la premisa de que el control económico es una forma de violencia contra las mujeres basada en género, de conformidad con la Ley N°30364, evaluó sus manifestaciones en las relaciones de pareja conyugales o convivenciales, encontrando que este no se presenta de manera aislada en estas, sino que forma parte de un entramado en el que convergen otras formas más de violencia.

Así, los resultados demuestran que las dinámicas del control económico en las parejas donde se ejerce violencia trascienden la definición brindada por Adams (2008) en el sentido de que este se limite a las conductas que controlan la capacidad de una mujer para adquirir, usar y mantener recursos económicos, amenazando así su seguridad económica y su potencial de autosuficiencia, extendiéndose a visibilizar el elemento de la relación dominación – subordinación propio de toda forma de violencia que se

diferencia de la agresión. Bajo ese entendido, el estudio, a partir de los expedientes analizados, muestra que aquel elemento se presenta de manera heterogénea y con objetos distintos en las relaciones de pareja, donde los roles de género y las relaciones de dominación en las parejas se encuentran en constante resignificación por parte de sus integrantes, sin que ello conlleve necesariamente cambios positivos en la relación.

En cuanto a las dinámicas identificadas, se detectaron cuatro formas en las que podría manifestarse el control económico, sin que ello signifique que no puedan presentarse otras más. Si bien todas estas dinámicas de ejercicio del control tienen por objeto la dominación de la víctima, el estudio revela que este no se busca en términos generales de la misma forma en las parejas, sino en diferentes aspectos de la vida de las mujeres; es decir, se plantean diversas dimensiones del control. En efecto, el control económico condicionante se orienta, por ejemplo, a coaccionar a la víctima a realizar o adoptar determinado comportamiento o conducta, bajo una apariencia de acuerdo o negociación, de manera que sus manifestaciones explícitas se asumen como una especie de castigo o recompensa. Por su parte, el control económico reafirmante se vincula más con el afán del agresor de conservar una posición de dominio sobre la víctima, en la que se mantengan los roles de género tradicionales, como el rol de hombre proveedor del agresor y el rol pasivo en términos económicos de la mujer; esta dinámica de control también expone una táctica, conocida como *estrategia de goteo*, consistente en hacer que la mujer reciba recursos tan limitados que se vea obligada a pedirlos constantemente a su pareja, lo cual no solo construye una jerarquía dentro de la pareja, sino que la reproduce de jerarquías vividas en la infancia en la que, como explicara Coria (2012) el niño pedía o rogaba y el adulto rechazaba.

De otro lado, la tercera dinámica plantea que el hecho de que, según los roles tradicionales de género, las mujeres estén relegadas al ámbito doméstico y los varones accedan en mayor medida al ámbito productivo, no significa que los varones no extiendan su dominio también a la esfera doméstica, dentro de la cual, colocan a la mujer solo como una ejecutora de tareas domésticas, sin participación en las decisiones que se tomen dentro de dicho ámbito. Finalmente, la cuarta dinámica se refiere al control económico indirecto que podría ejercer el agresor sobre su pareja por intermedio de otras personas, como por ejemplo sus hijos.

Las dinámicas identificadas guardan relación, dentro de sus alcances, con los estudios de Carmona (2011), Coria (2012) y Dema (2006), y complementan el estudio de Adams (2008). El primero de ellos da cuenta de la negociación en la sexualidad de las parejas en la sociedad chilena, a través de entrevistas realizadas a hombres y mujeres de

estratos económicos bajos, resaltando los roles de género implicados en el ámbito de la sexualidad de las parejas, especialmente los que aluden a una pasividad subordinada por parte de las mujeres que se visibilizó en el control económico condicionante identificado con este estudio, que supedita un mayor o menor control ejercido al consentimiento de la mujer para mantener relaciones sexuales, para retomar la relación o a la certeza de su fidelidad. Asimismo, el estudio de Carmona pone de relieve algunas conductas que podrían adoptar la apariencia de negociación en la sexualidad, para finalmente coaccionar el consentimiento de las mujeres, en ese ámbito, el presente estudio inserta el control económico como una forma de no-negociación. Coria, por su parte explica las dinámicas del dinero en la pareja a través de diversas estrategias, como la del *goteo* y el impedimento de trabajar, que fueron consistentes en sus representaciones. con algunos de los casos analizados en este estudio. Por último, Dema, en su estudio sobre el dinero y las relaciones de poder en las parejas, realizado a través de entrevistas a mujeres y varones en España, incide en el análisis del rol de proveedor tradicionalmente asignado a los varones y en cómo los ingresos percibidos por ellos logran tener gozar de mayor valoración que los obtenidos por las mujeres, quienes difícilmente pueden llamarse a sí mismas proveedoras o co proveedoras, lo cual se corrobora en la segunda dinámica identificada en este estudio.

Por otro lado, el trabajo de Adams corrobora los resultados de este estudio en relación a la coexistencia del control económico junto con las violencias física y psicológica en los ámbitos de pareja donde existe maltrato, siendo muy alta la prevalencia de víctimas que sufrieron estas tres formas de violencia en ambos estudios. Sin embargo, en adición a la escala planteada por Adams, este estudio tomó como referencia también la rueda del poder y control de Pence y Paymar (1993) a fin de relevar las interacciones de diferentes tipos de violencias y autonomías afectadas en un mismo contexto violento. En este extremo, si bien se expuso un solo ejemplo por cada uno de dichos supuestos, se debe precisar que los mismos son representativos de lo que ocurre en los demás contextos de violencia evaluados en la primera parte del capítulo. Así pues, en todos aquellos casos, se aprecia que interactúan distintas formas de control sobre las mujeres, sobre diversos ámbitos de su vida; sin embargo, ya sea de forma directa o indirecta, todas ellas suponen un impacto en la autonomía económica de las víctimas, así como en otras formas de autonomía.

En otro ámbito, al analizar los hechos relatados por las víctimas desde la óptica del control económico, se verifica que las violencias física, psicológica o sexual no aparecen en una secuencia uniforme en todos los casos, sino que se manifiestan de forma variada de acuerdo a la dinámica en la que se presenta el control económico; e incluso, dentro

de una misma dinámica, su interacción puede cambiar, ya que existe una confluencia de factores a tomar en consideración para determinar la forma exacta de interacción entre varios tipos de violencia. De manera que detallar las formas específicas de interacción requiere de un marco contextual más amplio de cada caso en concreto, de forma que no se limite a un episodio en particular, sino a todo el contexto de la relación de pareja. Sin perjuicio de ello, el análisis efectuado en la primera parte de este capítulo ha permitido demostrar no solo la coexistencia de diferentes formas de violencia ejercidas por los agresores a través de diferentes tácticas y dinámicas, sino también cierto grado de interacción o complementariedad entre ellas dentro de un mismo contexto.

Identificar pues las dinámicas de control económico, nos ha permitido conocer que los contextos de violencia pueden ser más intrincados de lo que supone una clasificación de cuatro tipos de violencia; pero a la vez, desde una óptica más optimista, puede suponer un mayor ámbito de acción para enfrentar la violencia. No es posible distinguir si los agresores cuentan con una racionalidad específicamente dirigida a controlar económicamente a la mujer causándole alguna afectación en ese ámbito. Sin embargo, el solo hecho de que la utilicen como táctica, da cuenta de que comprenden, inclusive si es inconscientemente, la importancia que tienen los ingresos y recursos para que sus parejas mujeres ejerzan su autonomía; de lo contrario, el control económico no sería una de las tácticas utilizadas para crear o reforzar una situación de dominación.

Así, en el presente estudio se detectaron cuatro dinámicas de control económico, como forma de violencia económica contra las mujeres basada en género, en las relaciones de pareja. Cada una de ellas, además de suponer la dominación de las víctimas, afecta la autonomía de éstas y se traduce en vulneraciones a sus derechos.

En esta línea, observamos que, en un nivel más amplio, podemos referirnos al derecho a vivir una vida libre de violencia, reconocido por primera vez en el artículo 3° de la Convención Belém do Pará. Desde esa perspectiva, debemos partir de la consideración de que la violencia contra las mujeres basada en género, *no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades*, conforme lo señaló el Comité CEDAW (2005:64); motivo por el cual el artículo 6° del mismo instrumento internacional afirma que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

A la luz de ello, las dinámicas de control económico explicadas en el presente capítulo se asientan sobre la base de roles y estereotipos de género enraizados socialmente, en este caso, sobre la participación o involucramiento de las mujeres en la generación o conservación de recursos económicos en el contexto de las relaciones de pareja; lo que constituye una forma de discriminación contra las mujeres que también tendría que ameritar acciones adoptadas por el Estado para prevenirla, investigarla, enjuiciarla, castigarla y repararla., en un marco de garantía del derecho a la igualdad.

Sin embargo, conviene precisar adicionalmente que, así como las cuatro dinámicas de control económico interactúan con otras tácticas, según la rueda del poder y control de Pence y Paymar, dando paso al surgimiento de otras formas de violencia, en los términos de la Ley N°30364; el derecho a vivir una vida libre de violencia surge también de la interacción o la interrelación de los contenidos de otros derechos, como la vida, la libertad personal, el libre desarrollo e igualdad, conforme lo reconoce el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°03378-2019-PA/TC²⁴, quien señala que este derecho se deriva, a título de derecho fundamental, de una facultad a favor de todos los seres humanos, pero especialmente a favor de las mujeres, cuyo ejercicio pleno debe ser garantizado y asegurado, y cuyo núcleo inderogable, indisponible, y vinculante desde los incisos 1) y 2) del artículo 2° de la Constitución Política, a saber del Tribunal Constitucional, está constituido por las siguientes posiciones:

- a) A no ser objeto de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público.
- b) A no ser objeto de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar.
- c) A no ser objeto de alguna forma de discriminación, en particular, de aquella basada en el sexo.
- d) A ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterios de inferioridad o subordinación.

Lo anterior responde, pero además debe interpretarse en línea con el artículo 4° de la Convención Belém do Pará que, después de afirmar que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre

²⁴ Fundamentos jurídicos 35 y 36.

derechos humanos; además de lo descrito en el párrafo anterior, reconoce también la inclusión de los derechos a la libertad y seguridad personales, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, a la protección de la ley y ante la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos de violen sus derechos.

Por lo tanto, el contenido del derecho a una vida libre de violencia no debe verse solo limitado a la prohibición de ciertos actos, descritos por el Tribunal Constitucional incluso a modo de tipos penales; sino que considera además derechos en términos más amplios y desde las connotaciones negativas y positivas de los Estados para su protección, respeto y garantía.

Esto es especialmente importante cuando abordamos el control económico contra las mujeres, debido a que una interpretación restrictiva del contenido del derecho a una vida libre de violencia, o de los derechos desde cuya interrelación éste se deriva, llevaría a un desconocimiento, invisibilización o tolerancia del Estado frente a formas de violencia que pese a que violan los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, al no estar tipificadas en las legislaciones penales, o no ser debidamente registradas por las autoridades o, por último, ser consideradas menos graves, no son atendidas, prevenidas, sancionadas ni erradicadas; razón por la cual es necesario que nos detengamos a analizar las dinámicas de control económico identificadas a la luz de los derechos humanos implicados en ellas.

Al respecto, un denominador común en las dinámicas de control económico identificadas es el hecho de que los agresores limitaron, restringieron o condicionaron la libertad de sus parejas para generar sus propios recursos, conservarlos, participar en las decisiones o administración económica del hogar. En ese marco, el MESECVI (2014:31) precisa que el derecho a la libertad, como derecho humano básico y propio de los atributos de la persona, implica también el derecho de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones; lo que incluye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias opciones y convicciones.

Desde la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso I.V. Vs. Bolivia²⁵ realiza una interpretación amplia del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 7.1 de la CADH, sosteniendo que el principio del libre desarrollo de la

²⁵ Párrafos 52 y 150.

personalidad o a la autonomía personal, en un sentido extenso, incluye la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, lo que supone que cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

Por su parte, en el ámbito interno, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia recaída en el expediente N° 00032-2010-AI/TC²⁶, consideró que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido en el inciso 1) del artículo 2°, de la Constitución, que reconoce que toda persona tiene derecho a su *libre desarrollo*, lo cual hace referencia a la personalidad de la persona, entendiéndola como *la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de la vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos*. En ese sentido, este derecho garantiza *una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres*.

Por lo tanto, las conductas consistentes en impedir que las mujeres involucradas en una relación de pareja puedan trabajar, estudiar, generar ingresos o participar en la economía del hogar, en términos generales, son vulneratorias del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues no permiten que las mujeres puedan desarrollarse en la esfera económica, que forma parte de los ámbitos del desarrollo de su personalidad.

A ello cabría agregar la vulneración de otras libertades, a través del control económico; como, por ejemplo, la libertad sexual. Esto ocurre especialmente en el control económico condicionante de conducta, en el marco del cual se detectaron casos en los que el agresor “permite” que su pareja trabaje, estudie o realice actividades que le generen recursos económicos o que le permitan conservarlos, siempre y cuando ésta acceda a mantener relaciones íntimas con él. De este modo, observamos que este tipo de casos no solo plantean una limitación del desarrollo de las mujeres en la esfera económica, sino también la afectación de su libertad en la esfera sexual, al coaccionar su libre consentimiento para auto determinarse en ese ámbito. Esto nos da cuenta que el control económico, como vulneratorio del libre desarrollo de la personalidad en la

²⁶ Fundamento jurídico N°22.

esfera económica, puede también interactuar con la violación de otras libertades y agravar, por ende, la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Ahora bien, en términos más específicos, el control económico alude también a otros derechos que interactúan con la libertad, como es el caso del derecho al trabajo y la propiedad. En el primero de estos casos, desde una dimensión prestacional, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N°1124-2001-AA/TC²⁷ manifestó que este derecho, reconocido en el artículo 22° de la Constitución, incluye dos aspectos en su contenido esencial; por un lado, el acceso a un puesto de trabajo y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Así, el derecho de acceso supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población progresivamente acceda a un puesto de trabajo.

No obstante, desde una dimensión de libertad del derecho al trabajo, señala Castillo - Córdoba (2004:6), el titular del derecho tiene la libertad de elegir libremente acceder a un puesto de trabajo y permanecer en él, lo que incluye una serie de facultades de acción, que le permiten al titular decidir *trabajar o no hacerlo, establecer en qué actividad se va a ocupar, determinar si va a trabajar para sí o para otro y, en este último caso, precisar a favor de quien*, conforme lo señala Neves Mujica (citado en Castillo - Córdoba, 2004:6).

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 0008-2003-AI/TC²⁸, describió esta dimensión del derecho al trabajo como:

[E]l atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público.

Bajo esa perspectiva, el control económico en las relaciones de pareja, que impide que las mujeres trabajen, vulnera también, de forma conexas, el derecho al trabajo en su dimensión de libertad.

²⁷ Fundamento jurídico N°12

²⁸ Fundamento Jurídico N°26

Asimismo, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre la dimensión de libertad en cuanto al derecho de propiedad, señalando en su sentencia emitida en el expediente N°03258-2010-PA/TC²⁹, que este derecho fundamental se asocia con la libertad personal en tanto es una expresión de la libertad económica que tiene toda persona en un Estado social y democrático de derecho. Sobre esa base, cuando a través del control económico, la pareja restringe o no permite que la mujer disfrute de la propiedad de algún bien propio o común, obstaculizando su administración, por ejemplo; se considera que también se está vulnerando conexamente este derecho.

Por otro lado, el control económico también puede vincularse con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del agresor, como forma de condicionar la conducta de su pareja o dominar a esta última; tanto si estas obligaciones alimentarias benefician a los hijos o a la víctima. En ese ámbito, nos encontramos ante una vulneración del derecho a la asistencia familiar, como parte de los derechos y obligaciones de cada integrante del grupo familiar, que incluyen a la obligación de cumplir con los alimentos, entendidos por el artículo 472° del Código Civil, como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidad de la familia.

Finalmente, tomando en cuenta que, desde la perspectiva de Pence y Paymar, el control económico es capaz de interactuar con otras formas de violencia, así como de reforzarlas y afirmarlas; tal como se ha observado en los casos estudiados, todos los cuales expusieron formas de violencia física y psicológica hacia las víctimas, corresponde también referirnos al derecho a la integridad que supone un trato, hacia las mujeres, respetuoso de su dignidad humana (MESECVI, 2014:30). En ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago³⁰, argumentó que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*. En ese entendido, la integridad también se convierte en un derecho vulnerado en los casos antes estudiados.

Como podemos observar, las formas de control económico identificadas en este capítulo vulneran diversos derechos de las víctimas, los cuales son interdependientes, y forman

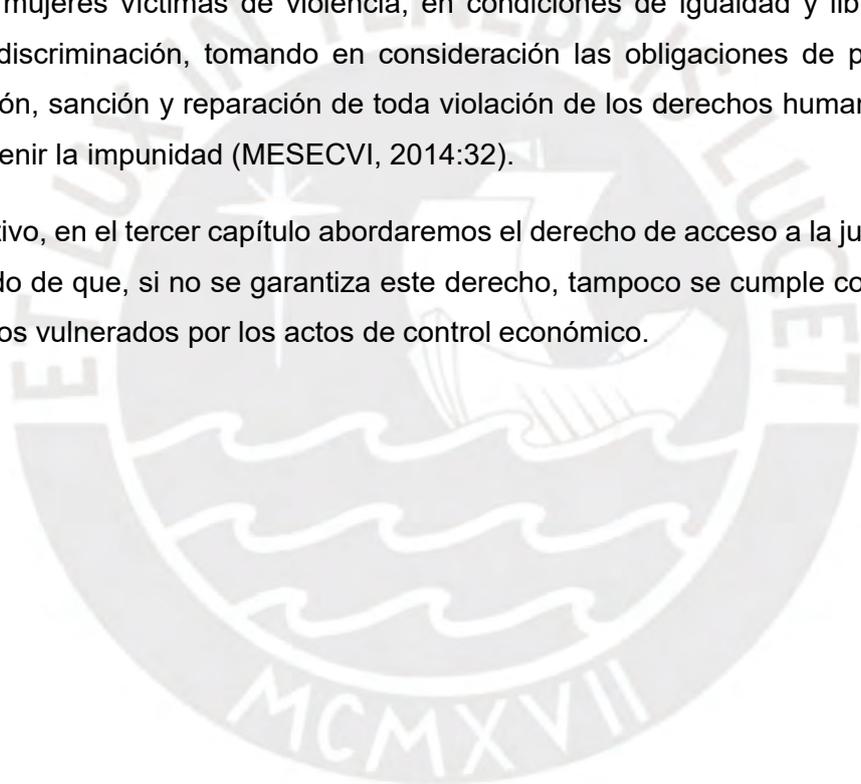
²⁹ Fundamento jurídico N°2.

³⁰ Párrafo N°69.

parte de una dimensión más extensa del derecho humano a vivir una vida libre de violencia, en los términos del artículo 4° de la Convención Belém do Pará. Por ello, este derecho fundamental es el fin que existe detrás de la intervención del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, todos los derechos enunciados anteriormente, más otros que podrían ser vulnerados en contextos de control económico en las relaciones de pareja, según cada caso particular, no pueden garantizarse si es que las víctimas se ven impedidas de acudir al sistema de justicia para defenderlos cuando estos son violados. Es por ello, que el citado artículo 4° de la Convención Belém do Pará, incorpora también al derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare a la mujer contra actos que violen sus derechos; lo que supone ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación, tomando en consideración las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad (MESECVI, 2014:32).

Por tal motivo, en el tercer capítulo abordaremos el derecho de acceso a la justicia, bajo el entendido de que, si no se garantiza este derecho, tampoco se cumple con proteger los derechos vulnerados por los actos de control económico.



CAPÍTULO 3

ABORDAJE DEL CONTROL ECONÓMICO EN LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA ATENDIDAS EN SEDE POLICIAL, FISCAL Y JUDICIAL, A LA LUZ DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Conforme fue señalado en el primer capítulo, el derecho de acceso a la justicia, no solo representa el ingreso a los distintos cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de controversias; sino también, en su dimensión de medio para exigir el goce o restablecimiento de otros derechos, se extiende también a todo el proceso y se prolonga hasta la ejecución de la sentencia (Despouy, 2008:115).

Bajo ese contexto, los artículos 7° y 8° de la Convención Belem do Pará, en concordancia con el artículo 4° del mismo instrumento internacional, se orientan a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo, conforme describe el MESECVI (2014:41), un sistema de obligaciones que los Estados deben implementar en el marco de la debida diligencia, así como en la prevención de la violencia de género y de protección y atención a las mujeres víctimas de esa violencia.

Por ello, habiendo identificado en el capítulo anterior algunas dinámicas en torno a las cuales se presenta el control económico en contextos de violencia en las relaciones de pareja, en este capítulo examinaremos si las entidades involucradas en la atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres, tales como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, identificaron esta forma de violencia en las denuncias recibidas por violencia física y psicológica, si abordaron los casos a través del análisis de los contextos de violencia; o si, por el contrario, se limitaron a identificar las formas de violencia más evidentes en los relatos de las denuncias. Todo esto forma parte de la respuesta estatal brindada ante los casos de control económico, que se analizará a la luz de los mandatos legales y las obligaciones internacionales en materia de acceso a la justicia.

Para tal efecto, se comenzará comentando el contexto en que fueron interpuestas las denuncias contenidas en los veinticinco expedientes analizados, considerando la inserción del control económico en el relato de estas últimas como forma de violencia reportada; lo cual, pese a circunscribirse solo al momento de presentar sus denuncias, permite dar cuenta de la percepción de las víctimas con respecto al control económico sufrido.

Seguidamente, se describirá la ruta de atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para luego pasar a analizar el tratamiento brindado en sede policial, fiscal y judicial al control económico como forma de violencia económica contra las mujeres y como parte de un contexto de violencia sufrido por las víctimas, con el propósito de determinar si dicho abordaje garantiza su derecho de acceso a la justicia y si incorpora directa o indirectamente estereotipos de género que comprometen su efectividad para la protección de las víctimas y la garantía de su derecho a vivir libres de violencia.

Finalmente, se concluirá el capítulo comentando los alcances y límites de orden legal respecto a la actuación del sistema de justicia en el abordaje del control económico como forma de violencia económica contra las mujeres, con el objeto de destacar también el papel que juegan las políticas públicas de promoción de la autonomía económica de las mujeres, dentro de un marco estatal de erradicación de la violencia basada en género. Por último, a partir de los alcances identificados, se brindarán algunos aportes para aplicar el enfoque de género en el abordaje del control económico por parte del sistema de justicia.

3.1. El control económico en los contextos de violencia denunciados

Considerando la caracterización de las denuncias efectuada en el capítulo anterior, corresponde ahora identificar algunas constantes en las declaraciones de las víctimas al momento de presentar sus denuncias. Al respecto, salta a la vista que ninguna de las víctimas de los casos analizados categorizó la violencia sufrida dentro los cuatro tipos reconocidos por la Ley N°30364 (física, psicológica, sexual o económica o patrimonial); por el contrario, todas ellas iniciaron sus declaraciones con un relato contextual de los hechos que, en algunos casos, trascendió una fecha en específico, para mostrarse como una situación permanente en su vida de pareja. Así ocurre por ejemplo en el siguiente caso:

Caso N° 9

“Yo trabajo en la venta de ceviche (...) y como de costumbre, comienza a fastidiarme diciendo que el gas se gasta.” (Patricia, 50 años)

De igual forma, haciendo una comparación entre la manera en que relatan el control económico sufrido y la forma en la que hacen lo propio respecto a los golpes o insultos recibidos, no se observa ninguna distinción significativa que haga posible deducir que el control económico esté naturalizado o invisibilizado en sus relaciones, a diferencia de la

violencia física o psicológica. De hecho, ninguna víctima mencionó explícitamente las palabras “control” o “violencia” para referirse o calificar alguna situación en particular; más bien, desde esa óptica, sus relatos fueron uniformes en términos generales tanto para hablar del control económico sufrido como de los golpes e insultos.

Pese a ello, sí se observa un mayor detalle al momento de relatar los hechos de violencia física y psicológica en comparación con los hechos de violencia económica, lo cual se percibe como una mayor focalización en los dos primeros tipos de violencia; sin embargo, esto podría estar influido también por la manera en que el personal policial de las comisarías conduce las declaraciones de las víctimas, como se verá más adelante.

Del mismo modo, en ningún caso se observa justificación de la violencia por parte de las víctimas. Por el contrario, se aprecia que las víctimas perciben negativamente los hechos narrados, tanto si se tratan de control económico como de violencia física o psicológica, reportándolos a todos ellos como parte del contexto de sus denuncias e inclusive, en algunos casos, solicitando expresamente la intervención del sistema de justicia para solucionar situaciones de orden económico en sus relaciones de pareja.

En ese sentido, se desprende que más allá del grado de detalle con el que relatan los hechos de violencia física y psicológica en comparación al control económico, en este estudio, no se presenta ninguna otra diferencia adicional que conlleve necesariamente a señalar que la violencia económica se encuentre normalizada en las relaciones de pareja de estas víctimas. Sin embargo, se debe reconocer que los casos estudiados corresponden a denuncias interpuestas por más de un tipo de violencia; de manera que si se considera el estudio del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de 2019, que da cuenta de un 5.2% de denuncias realizadas solo por violencia económica, frente a un 35.7% de denuncias por violencia económica, psicológica y física, y a un 54.2% de denuncias por violencia económica y psicológica, sí se podría percibir cierta invisibilización de este tipo de violencia en las víctimas, perdiendo protagonismo cuando forma parte de contextos en los cuales se suscita la violencia física o psicológica. No obstante, el objeto del presente estudio no es determinar si la violencia económica es invisibilizada por las víctimas, sino si es detectada y abordada por los operadores de justicia, una vez que conocen los hechos reportados, como veremos en los siguientes puntos.

3.2. Intervención del sistema de justicia respecto al control económico como forma de violencia basada en género en concordancia con sus obligaciones internacionales en materia de acceso a la justicia

El derecho al acceso a la justicia supone brindar a las mujeres, sin discriminación, condiciones para acceder a una adecuada tutela de sus derechos. En la medida que es considerado como una norma *jus cogens*, genera la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo, tal como sucede también con el principio de igualdad y no discriminación, de manera que este se constituye como consustancial al derecho al acceso a la justicia, a partir del cual se deriva un marco jurídico que reconoce los derechos que el sistema de justicia debe garantizar a las mujeres (Arroyo, 2011).

En efecto, la Recomendación General N°33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer advierte que el acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW y que, en ese entendido, se trata de un derecho pluridimensional cuya garantía supone diversas obligaciones esenciales y articuladas del Estado en materia de justiciabilidad, disponibilidad, acceso, buena calidad, suministro de recursos jurídicos para las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Estas obligaciones, señala el Comité, se orientan a la protección de los derechos de la mujer contra todas las formas de discriminación; lo cual repercute en la optimización del potencial de emancipación y de transformación del derecho y en el empoderamiento de las mujeres como individuos y titulares de derechos.

Dichas dimensiones del derecho de acceso a la justicia son explicadas por el Comité de la siguiente forma:

- a) **Justiciabilidad:** requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos.
- b) **Disponibilidad:** exige el establecimiento de tribunales u órganos de otro tipo tanto en zonas urbanas como rurales y remotas.
- c) **Accesibilidad:** requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, resulten económica y físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres.
- d) **Buena calidad de los sistemas de justicia:** requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a los estándares internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para

todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres.

- e) **Aplicación de recursos:** requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido.
- f) **Rendición de cuentas de los sistemas de justicia:** se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que se desempeñen conforme a las dimensiones antes señaladas.

En ese marco, el Comité da cuenta de la incidencia que el deber de debida diligencia en las actuaciones de los sistemas de justicia y los procedimientos libres de estereotipos tienen en relación al cumplimiento de las obligaciones de asegurar que las mujeres accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

En el ámbito regional, el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará reconoce explícitamente la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas. Estas obligaciones se derivan de lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal y en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado (CIDH, 2019). Asimismo, la incorporación de la dimensión de género en este instrumento internacional, constituye *una resignificación o ampliación del principio de la debida diligencia del Estado en lo que respecta a la protección, prevención, sanción y erradicación de la violencia* (Arroyo, 2011:4).

Bajo ese contexto, existe un vínculo entre el deber de debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas de actos de violencia basada en género (CIDH, 2011), de manera que la falta de debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar los actos de violencia basada en género no sólo es una violación de la obligación de los Estados en la garantía del derecho de acceso a la justicia, sino que, además, constituye en sí misma una forma de discriminación en el ejercicio del mismo, además de un menoscabo de los derechos a la vida e integridad personal de las mujeres, en tanto también existe una relación entre

la discriminación basada en género, la violencia contra las mujeres y el cumplimiento del deber de debida diligencia (CIDH, 2019).

En ese sentido, se genera responsabilidad internacional del Estado cuando se incumple con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de discriminación y violencia contra las mujeres, ya sea que estos deriven de acciones cometidas por actores estatales o particulares bajo la tolerancia o aquiescencia del Estado. Sobre este último punto, es del caso precisar que los actos de violencia basada en género cometidos por particulares dan lugar a la responsabilidad del Estado cuando las autoridades tienen – o deberían tener conocimiento- de la situación de riesgo real e inmediato para una mujer o grupo de mujeres determinado y no actúan con la debida diligencia para razonablemente prevenir o evitar la materialización de dicho riesgo; igualmente, también puede generar responsabilidad internacional el hecho de no investigar debidamente estos actos o no castigar a los responsables.

Dentro del ordenamiento interno, el Reglamento de la Ley N°30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2016-MIMP, establece que la finalidad del proceso especial es proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares; y la sanción de las personas que resulten responsables, así como contribuir en la recuperación de la víctima.

En ese marco, el proceso especial se compone por dos ámbitos de actuación con propósitos diferentes. Por un lado, el ámbito de tutela especial, y por otro lado el ámbito de sanción, los cuales no son preclusivos y se desarrollan de forma paralela. El primero de ellos se centra en el riesgo, la urgencia, la necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora; mientras el segundo en la investigación y sanción del hecho de violencia como delito o falta, así como la reparación del daño.

De esta forma, cuando la Policía Nacional del Perú³¹, a través de sus comisarías, recibe una denuncia por violencia comunica los hechos tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial. Así, las Fiscalías Penales tienen a su cargo la investigación de la violencia como delito en el ámbito de sanción; y los Juzgados de Familia o equivalentes se encargan de la evaluación del caso para el dictado de las medidas de protección o cautelares en favor de la víctima, el ámbito tutelar. Finalmente, la Policía Nacional se

³¹ De conformidad con el artículo 15° de la Ley N°30364 las denuncias por violencia pueden ser interpuestas ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia.

encarga de ejecutar las medidas de protección relacionadas con la seguridad personal de la víctima.

Considerando lo anterior, y a partir de los estándares internacionales relativos a la obligación de debida diligencia, en tanto presupuesto esencial para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en los siguientes puntos pasaremos a revisar las obligaciones específicas de los operadores de justicia en sus intervenciones frente a casos de violencia en general, así como el abordaje brindado por cada uno de ellos en los expedientes analizados, especialmente en lo que respecta al control económico reportado por las víctimas.

3.2.1. Acceso a la justicia de víctimas de violencia económica en sede policial

En el marco de la Ley N°30364 y su Reglamento, la Policía Nacional del Perú cumple con el rol de recepcionar y atender inmediatamente denuncias, verbales o escritas³², en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, así como ejecutar las medidas de protección. En ese contexto, inmediatamente después de registrar la denuncia, el personal policial aplica la Ficha de Valoración de Riesgo, instrumento que permite medir el nivel de riesgo de la víctima. Seguidamente realiza las diligencias de forma urgente para salvaguardar la integridad de la víctima y remite el informe policial al Juzgado de Familia y la Fiscalía Penal dentro de las 24 horas de realizada la denuncia. En caso de flagrancia, la Policía cuenta con facultad de detener inmediatamente a la persona agresora, levantar un acta con los detalles de la intervención para ser entregado al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público, a fin de que tomen las medidas necesarias.

Para brindar dichos servicios, la Policía cuenta con comisarías especializadas en materia de protección contra la violencia familiar y comisarías básicas. Estas dependencias suelen ser el primer lugar al que acuden las mujeres ante un acto de violencia. De acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES de 2018, el 44.8% de mujeres que fueron víctimas de violencia buscaron a una persona cercana cuando fueron maltratadas físicamente, y el 28.9% acudieron a alguna institución para buscar ayuda. De este porcentaje, el 74.1% recurrió a una comisaría.

En efecto, en el ámbito del presente estudio todos los casos analizados comenzaron con una denuncia interpuesta en una comisaría básica, y dieciocho de los veinticinco expedientes evaluados cuentan con informes policiales que contienen el examen de los hechos, las diligencias efectuadas y, cuando corresponda, el resultado de las mismas.

³² Las denuncias pueden ser interpuestas por la víctima o de cualquier otra persona en su favor.

Las diligencias realizadas se refieren a los actos de investigación imprescindibles y de urgencia llevados a cabo por el personal policial con la finalidad de individualizar a las víctimas y agresores, impedir las consecuencias de un hecho punible y reunir y asegurar los elementos de prueba, aspecto que incide en la debida diligencia en cuanto a las investigaciones de hechos de violencia.

Así, de acuerdo con el Manual sobre Respuestas Policiales Eficaces ante la Violencia contra la Mujer (UNODC, 2009), la Policía, en términos generales, tiene la obligación de: *i)* Investigar con eficacia todos los supuestos incidentes de violencia contra la mujer; *ii)* Realizar todas las investigaciones de manera que se respeten los derechos y necesidades de cada mujer sin agravar innecesariamente la carga que pesa sobre la víctima; *iii)* Adoptar medidas para apoyar y proteger a todas las víctimas de delitos; y, *iv)* Prevenir la delincuencia, mantener el orden público y hacer cumplir las leyes. Es decir, gran parte de la actividad policial se focaliza en las investigaciones de los hechos denunciados, las cuales, además de responder a las obligaciones internacionales del Estado en materia de acceso a la justicia, se alinean también a parámetros y estándares en materia de debida diligencia en las investigaciones.

En el marco de dichas investigaciones, las declaraciones tomadas en sede policial a las víctimas constituyen una de las principales diligencias orientadas a obtener información sobre los hechos denunciados y cuya utilidad repercute tanto en el ámbito tutelar como en el ámbito de sanción. Así, la Policía realiza entrevistas a las víctimas para cerciorarse de lo sucedido, recoger pruebas y ayudar a formular medidas destinadas a prevenir nuevos actos, lo que implica atención, paciencia y sensibilidad (UNODC, 2009), así como la realización de investigaciones minuciosas conforme consta en la política modelo de 2006 de la Asociación Internacional de Jefes de Policía, orientada a establecer directrices internacionales para la respuesta de la policía a las llamadas relacionadas con actos de violencia doméstica.

Estas declaraciones se componen de cuatro partes: los datos generales de la diligencia, los datos de la persona que declara, las preguntas efectuadas y la constancia de notificación. Así, en los expedientes materia de análisis, se ha observado que las declaraciones de víctimas contienen un promedio de 6.5 preguntas por diligencia.

Ahora bien, con respecto al tipo de preguntas efectuadas, se verifica que, de todo el contenido de las declaraciones de las víctimas, por lo menos 4 preguntas se encuentran referidas a aspectos generales, tales como el requerimiento de contar con la presencia de un abogado para rendir su declaración, el grado de parentesco que las une con sus agresores, la dirección del agresor y una última pregunta por si desea agregar algo a su

declaración, de manera que solo un promedio de 1.2 preguntas por caso se dirigen directamente a recabar información sobre los hechos de violencia sufridos. De otro lado, las declaraciones tomadas también contienen en promedio 1.1 preguntas orientadas a conocer el contexto de violencia sufrido por las víctimas, conforme surge del siguiente cuadro:

Cuadro N° 8. Cantidad de preguntas formuladas a las víctimas en sus declaraciones en sede policial, por orientación de la pregunta.

N° de caso	N° total de preguntas en la declaración de la víctima	N° de preguntas orientadas a recabar información de los hechos	N° de preguntas orientadas a recabar información sobre el contexto de violencia
3	5	2	0
4	6	1	0
5	8	1	1
6	5	2	1
7	5	1	1
8	11	1	7
9	6	1	1
10	6	1	1
11	5	1	1
17	7	1	1
18	5	1	0
19	6	1	1
20	7	1	0
21	8	1	1
22	9	2	1
23	5	2	1
24	7	1	1
25	7	2	1
Total	118	22	20

Fuente: Elaboración propia

Respecto a las preguntas orientadas a recabar información sobre los hechos, la pregunta formulada de manera más usual consiste en pedirle a la víctima que narre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en algunos otros casos, también se le pide a la víctima que señale cuál sería el motivo que origina la violencia sufrida. Este tipo de preguntas que propician la narración libre, tiene potencial de ser la parte más detallada e importante de la entrevista, pues permite que la víctima revele la información más pormenorizada (UNODC, 2009).

Sin embargo, en siete³³ de las dieciocho declaraciones tomadas, la Policía formuló la precitada pregunta, categorizando de antemano los hechos de violencia que podría narrar la víctima como maltrato físico o psicológico, de manera que limitó o direccionó

³³ Casos N° 4, 5, 11, 18, 19, 21 y 24

el relato de las víctimas a tales formas de violencia, sin considerar la existencia de otros tipos como la violencia económica o la violencia sexual.

Pese a ello, todas las víctimas comenzaron sus relatos contextualizando los hechos, por lo menos inmediatos, que dieron origen o precedieron a la violencia física o psicológica sufrida; y fue justamente como producto de esa contextualización que se hicieron visibles los actos de control económico ejercidos por los agresores de las víctimas, así como las dinámicas en las que se presentaron en sus relaciones de pareja.

A partir de la información que se obtiene en la narración libre de la víctima, se formulan preguntas abiertas, que tienen por objeto posibilitar a la persona proporcionar más información sobre cualquier suceso o aclarar cuestiones abordadas en la narración libre, en un modo que no incite o sugiera la respuesta y que no la ponga bajo presión, ayudándola a controlar la corriente de información y reducir al mínimo el riesgo de que el investigador pueda imponer, sin percatarse, su propia opinión personal de lo sucedido (UNODC, 2009).

Tomando como base dicho parámetro, se verifica que en el estudio que nos ocupa, las preguntas formuladas con la finalidad de conocer el contexto de violencia sufrido por la víctima en su relación de pareja, que fue aludido en la narración libre, también se caracterizan por ser laxas, siendo la más usual preguntar a la víctima si sufrió violencia con anterioridad. Así, en 13³⁴ de los 18 casos esta fue la única pregunta realizada con este propósito y en 12 de ellos, pese a que las víctimas respondieron afirmativamente, no se ahondó sobre dicho contexto.

Asimismo, en 6³⁵ de las 14 declaraciones que contienen esa pregunta, se formula la misma de forma inducida, requiriendo información solo por actos anteriores de violencia física o psicológica, lo cual nuevamente limita la información que la víctima podría brindar. De igual forma, en 1³⁶ declaración se le pregunta a la víctima lo que desea lograr con la interposición de su denuncia, y en 7³⁷ declaraciones se formularon preguntas sobre las medidas de protección que quisiera obtener la víctima. No obstante, se debe considerar que las víctimas no necesariamente conocen las medidas de protección que podría dictar el juzgado en su favor, sobre todo si se tiene en cuenta que estas deben ser las más idóneas para ellas atendiendo a su situación particular, conforme lo establece el artículo 36° del Reglamento de la Ley N°30364. Esto se corrobora con la

³⁴ Casos N° 5, 6, 7, 9, 10, 11, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25.

³⁵ Casos N° 5,7, 11, 17, 19 y 21.

³⁶ Caso N° 24.

³⁷ Casos N° 5, 8, 17, 19, 21, 22 y 23

respuesta de algunas víctimas de solicitar que se les otorgue “medidas de protección” en términos generales.

Sin perjuicio de lo anterior, en 4³⁸ de los 6 casos las víctimas solicitaron en sus declaraciones policiales que el Juzgado dicte alguna medida relacionada con el control económico, principalmente en lo que respecta a las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos. Asimismo, en 4 declaraciones³⁹, las víctimas, preguntadas por si querían agregar algo más, indicaron la necesidad de que se adopte medidas relacionadas con sus bienes patrimoniales o con las obligaciones alimentarias. Es decir, en los 18 casos que cuentan con informes policiales se observa que las víctimas reportaron formas de control económico y en 8 de ellos pidieron expresamente el dictado de medidas relacionadas con esta forma de violencia, sin que hayan sido preguntadas por dichos extremos y sin que el personal policial haya ahondado en la investigación de estos.

De otro lado, se verifica que pese a existir una pregunta, por lo general la primera, orientada a conocer la relación de la víctima con el agresor; no existe ninguna dirigida a indagar o identificar los motivos de género presentes en el contexto de violencia en la relación de pareja; pasando por alto que la Ley N°30364 reconoce a dos sujetos de protección: los integrantes del grupo familiar y a las mujeres por su condición de tal. Este aspecto no solo incide en la formulación de las acusaciones fiscales, como veremos en el siguiente punto, sino también en la calidad de medidas de protección dictadas en favor de las víctimas.

Finalmente, solo 1 declaración contiene preguntas específicas dirigidas aclarar y ampliar preguntas anteriores de manera no sugestiva. Este tipo de preguntas es importante pues tienen por objeto recabar detalles faltantes o aclarar cuestiones fundamentales (UNODC, 2009) para enmarcar adecuadamente los hechos narrados, contextualizarlos, de manera que, en las etapas posteriores, sea posible atribuir responsabilidad penal al agresor, así como dictar medidas de protección adecuadas para las víctimas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 28° de la Ley N°30364, en casos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, la PNP aplica la ficha de valoración de riesgo. Este instrumento, conforme el numeral 4) del artículo 8° del Reglamento de la Ley N°30364, tiene por finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio. Para el caso de mujeres víctimas de violencia en

³⁸ Casos N°5, 8, 17 y 23.

³⁹ Casos N° 5, 6, 9 y 20.

relación de pareja, el Reglamento de la Ley N°30364 tenía como anexo una ficha de valoración de riesgo específica para esa situación junto a un anexo complementario sobre factores de vulnerabilidad. Esta ficha posteriormente fue modificada en el año 2019 mediante la Resolución Ministerial N°328-2019-MIMP; sin embargo, en todos los casos analizados, dado que se desarrollaron antes de la aprobación de la mencionada Resolución Ministerial, se aplicó la ficha de valoración anterior.

Esta ficha de Valoración de Riesgo recogía información sobre los antecedentes de violencia psicológica, física y sexual a través de 7 preguntas cerradas que incidían principalmente en la violencia física y psicológica, 2 preguntas sobre amenazas de muerte recibidas por parte de la pareja, 4 preguntas sobre el control extremo sobre la pareja focalizado en formas de acoso y 5 preguntas sobre circunstancias agravantes relacionadas con la convivencia en pareja, consumo de alcohol o drogas y posesión de armas de fuego. En tal sentido, la referida Ficha solo contenía una sola pregunta cerrada vinculada con la restricción del acceso a la víctima a servicios de salud, trabajo o estudio. Por su parte, el anexo sobre factores de vulnerabilidad contenía 4 preguntas relacionadas con la violencia económica o patrimonial, de las cuales 2 versan sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del agresor, 1 sobre la dependencia económica y 1 sobre la apropiación de bienes o la restricción o impedimento del uso de los mismos, la cual consideraba como una de sus respuestas alternativas “No aplica porque no tiene bienes propios”.

Cuadro N° 9. Preguntas relacionadas a la violencia económica o patrimonial en la Ficha de Valoración de Riesgo para mujeres víctimas de violencia en las relaciones de pareja

Violencia económica o patrimonial
1. ¿Depende económicamente de su pareja? Si () No () Compartimos gastos ()
2. ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as? Si () No ()
3. ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos? Si piensa interponer demanda ¹ () Si interpuso demanda () No ()
4. ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? Si () No () No aplica porque no tiene bienes propios ()

Fuente: Anexo complementario a la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de violencia de Pareja aprobada por Decreto Supremo N°009-2016-MIMP.

Como es posible observar, la Ficha de Valoración de Riesgo anterior y su anexo complementario no consideraban al control económico como un aspecto relevante del contexto de violencia sufrido por las víctimas y menos aún estaban diseñadas para obtener información sobre la interacción de los diversos tipos de violencia en un solo

contexto, incluyendo el control económico. Particularmente el anexo sobre factores de vulnerabilidad estaba diseñado para obtener información de la existencia de estos de una forma aislada entre los mismos.

Además de ello, este anexo incurría en ciertas distorsiones sobre la violencia económica, tales como la superposición de la dependencia económica sobre la autonomía económica que, como vimos en capítulos anteriores, no necesariamente se correlacionan en todos los casos, considerando que la violencia económica atenta justamente contra la autonomía de la víctima como un bien jurídico protegido que, trascendiendo su independencia económica, le permite autodeterminarse. De igual manera, contemplaba que la apropiación, restricción o impedimento de uso de bienes solo podía suscitarse cuando se trataba de los bienes propios de la víctima, desconociendo que también podría suceder con bienes comunes y sobre todo que, con prescindencia de la propiedad o titularidad de los bienes, los actos de violencia económica se orientan a ejercer dominación sobre la víctima a través del control de los recursos económicos o bienes.

La nueva y vigente ficha de valoración de riesgo junto con su anexo complementario, si bien contiene algunas variaciones, todavía presenta las mismas dificultades que los instrumentos que las precedieron. Así, de las 19 preguntas expuestas en la Ficha de Valoración de Riesgo, solo una hace referencia al control del agresor sobre la víctima en términos generales, equiparando una de las varias formas de control económico (controlar el dinero que puede gastar) con el aislamiento propiciado por el agresor. Por lo demás, esta herramienta incide visiblemente en la violencia física y en factores capaces de exacerbar la violencia. Por su parte, el nuevo anexo complementario sobre los factores de vulnerabilidad añade información sobre las características de ubicación, actividades y señas físicas del agresor, replicando las mismas preguntas sobre la violencia económica o patrimonial que la ficha anterior.

Lo anteriormente señalado, no tiene como propósito principal evaluar de manera crítica las Fichas de Valoración de Riesgo y sus anexos, sino más bien realizar un repaso breve sobre su contenido en relación con el control económico, que permita relevar la importancia de la proactividad en la labor policial a fin de dimensionar y situar adecuadamente, o por lo menos mínimamente, esta forma de violencia económica, como parte de un contexto de violencia contra las mujeres donde existe interacción de diversas tácticas violentas que se refuerzan entre sí para conservar las relaciones de poder y subordinación del agresor sobre la víctima, como fue propuesto en el modelo de Pence y Paymar.

En ese ámbito, se considera que la limitación de los precitados instrumentos no podría constituirse en óbice para que la investigación policial, en lo que concierne a la toma de declaraciones a las víctimas, e incluso a agresores, se vea también restringida a una mínima expresión; sino que, por el contrario, la intermediación entre la víctima y el personal policial puede ser tomada como fortaleza para poder obtener información relevante que posibilite contar con insumos de calidad para la evaluación jurisdiccional del otorgamiento de medidas de protección.

Al respecto, el apartado b) del párrafo 8 de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, aprobadas mediante Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, insta a los Estados a que introduzcan técnicas de investigación que, sin ser degradantes para las mujeres que sufren violencia y minimizando toda intrusión en su intimidad, estén a la altura de las prácticas más eficaces para la obtención de pruebas, tengan en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad de la víctima, y además permitan prevenir futuros actos de violencia, considerando la naturaleza singular de estos hechos.

En ese sentido, el Manual sobre Respuestas Policiales Eficaces ante la Violencia contra la Mujer (UNODC, 2009) puntualiza que una investigación policial se considera eficaz cuando quien la realiza actúa de forma profesional, imparcial y objetiva, así como con debida diligencia en la recogida de pruebas físicas y declaraciones. Especificando con respecto a estas últimas, no solo un trato respetuoso y digno, principal parámetro que suele ser cuestionado en la labor que realiza la Policía, sino que refleje que la persona investigadora tiene sentido del proceso y comprende la importancia y valor de la declaración para la investigación, documentando exhaustivamente todas las facetas de la misma, utilizando eficazmente todos los instrumentos y recursos investigativos disponibles, así como adoptando un enfoque analítico. Esto supone que una investigación policial profunda también debe traducirse en las entrevistas detalladas a víctimas y testigos, sin caer en estereotipos de ningún tipo.

Partiendo de ello, dentro de la evaluación de las declaraciones a víctimas efectuadas en sede policial, también se encontró que una mínima cantidad de estas consideró preguntas relacionadas con aspectos económicos en la relación de pareja, focalizándose en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del agresor, pese a que dicha pregunta ya se encuentra comprendida en dos ocasiones en la Ficha de Valoración de Riesgo. Esto se presenta como sintomático de la presencia de ciertos estereotipos de género o del reforzamiento de ciertos roles vinculados con la fusión

entre maternidad y femineidad, considerando así que la única o principal forma de ejercer violencia económica contra una mujer es a través del incumplimiento de pensiones alimenticias a favor de sus hijos o hijas, lo cual invisibiliza por completo elementos imprescindibles de estos contextos, que dan cuenta de la interacción de las dinámicas en que se presenta como forma de ejercer y conservar el dominio de la pareja, así como de reforzar y favorecer otros tipos de violencia; presentando a la violencia económica como un evento circunstancial o de poca importancia.

Lo anterior no solo da cuenta de la presencia de estereotipos de género en la función policial en cuanto a roles tradicionalmente atribuidos a las mujeres, tales como la maternidad. Sino también pone de relieve prácticas y estereotipos que podrían estar más arraigados aún respecto al supuesto carácter privado de la violencia que sufren las mujeres por parte de sus parejas o en sus hogares.

De hecho, es ampliamente conocido que en muchos países las respuestas de la Policía a la violencia contra la mujer han sido caracterizadas por la desigualdad en los servicios y la insatisfacción de las víctimas. Sin embargo, hace ya varios años los Estados, y particularmente el Perú, han venido introduciendo reformas que han permitido que la legislación interna se encuentre alineada a las obligaciones internacionales en materia de violencia basada en género y, como consecuencia, se han aprobado diversos planes, políticas y estrategias para compatibilizar las acciones operativas de los operadores de justicia con dichos compromisos internacionales, principalmente a través del fortalecimiento de capacidades para la mejora de los servicios; marco en el cual se hizo persistente el mensaje de que la violencia no es un problema privado, sino público y que, por ende, es responsabilidad del Estado y la sociedad prevenirla, denunciarla y erradicarla.

Bajo esa premisa, a partir de la aprobación de la Ley N°30364, en el año 2015, la cantidad de denuncias por violencia contra las mujeres fue incrementándose progresivamente, a la par que el rechazo social frente a este fenómeno. Sin embargo, en este extremo, el presente estudio sugiere que la proposición de que la violencia no es un asunto privado no se ha interiorizado en los operadores de justicia de manera íntegra, sino más bien de manera gradual. Es decir, probablemente en la actualidad la violencia física y psicológica sí sean consideradas mayoritariamente como un asunto que concierne a toda la sociedad y debe ser denunciado, sancionado y erradicado, de allí las preguntas limitadas a aquellos tipos de violencia formuladas por el personal policial, conforme observamos en párrafos precedentes. Sin embargo, el control económico, de acuerdo a la forma en que fue abordado por el personal policial en el

presente estudio, no solo sigue siendo comprendido como un asunto privado que debe quedar a puerta cerrada, sino que ni siquiera es reconocido como una forma de violencia económica que afecta la autonomía de las mujeres.

Esto tiene por efecto el provocar actitudes y prácticas que minimizan las respuestas policiales frente a este fenómeno y desalientan respuestas especializadas a las mujeres que son víctimas de la violencia (UNODC, 2009), quedando así aún pendiente la estandarización de una actuación diligencia en las investigaciones que realice la Policía, que le permitan responder con firmeza frente a la violencia contra las mujeres.

3.2.2. Acceso a la justicia de víctimas de violencia económica en sede fiscal

De acuerdo a la Ley N°30364 y su reglamento, las fiscalías también son competentes para recibir y tramitar las denuncias verbales o escritas de actos de violencia que presente la víctima o cualquier otra persona en su favor. Sin embargo, en esta sección nos ocuparemos del tratamiento del control económico en el marco de la función del Ministerio Público de investigar el delito a través de sus fiscalías penales que, de conformidad con el artículo 16-D del citado cuerpo normativo, actúan de acuerdo a lo señalado en el Código Procesal Penal, realizando las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos

En efecto, de acuerdo con el artículo 65° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, decide la estrategia de investigación adecuada al caso y, en consecuencia, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión.

Cabe señalar que, dada la naturaleza del control económico como forma de violencia que afecta principalmente la autonomía de las mujeres, su ocurrencia muy raramente podrá tipificarse como delito, salvo que se considere apropiada la calificación como delito de coacción, lo cual puede ser materia de otro análisis. En tal sentido, en el presente acápite no se incidirá en la calificación jurídica que el Ministerio Público pudo haber realizado respecto al control económico reportado por las víctimas en sus denuncias por violencia, sino más bien en la medida en que fue tomando en cuenta como parte del contexto de violencia sufrido por las víctimas en el marco de la investigación penal, para lo cual se presentarán algunos rasgos generales que caracterizan la muestra estudiada y que son capaces de influir en la calificación de los hechos, la investigación efectuada y los requerimientos fiscales de pena y reparación civil.

Así, en cuanto al primer punto citado, tenemos que la acusación directa es una figura que se utiliza cuando el Ministerio Público considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión⁴⁰, de manera que decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal⁴¹. Considerando lo anterior, se observa que la mayor parte de los 25 expedientes que componen el estudio cuentan con requerimientos fiscales de acusación directa por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, como se puede ver a continuación:

Cuadro N° 10. Tipos de requerimientos fiscales efectuados en base a las denuncias estudiadas

N° de caso	Requerimiento fiscal	Tipo penal	Sujeto pasivo
1	Acusación directa	122	Integrante del grupo familiar
2	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
3	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
4	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
5	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
6	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
7	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
8	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
9	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
10	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
11	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
12	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
13	Acusación	122-B	Integrante del grupo familiar
14	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
15	Acusación	122-B	Integrante del grupo familiar
16	Acusación	122-B	Integrante del grupo familiar
17	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
18	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
19	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
20	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
21	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
22	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
23	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
24	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar
25	Acusación directa	122-B	Integrante del grupo familiar

Fuente: Elaboración propia.

⁴⁰ Artículo 336.4 del Código Procesal Penal

⁴¹ Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116. Acusación directa y proceso inmediato.

Este tipo penal incluye como sujetos pasivos contra quienes se puede cometer el delito, causando afectación psicológica, cognitiva o conductual, a las mujeres por su condición de tales y a los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal; tales como la violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

En consecuencia, si consideramos que el contexto de violencia familiar se enmarca en lo dispuesto por la Ley N°30364, se entiende que la investigación tendría que tomar en cuenta el marco de relaciones de poder basadas en género, en caso de los delitos que impliquen violencia contra las mujeres por su condición de tales, o las relaciones de confianza, poder o responsabilidad, cuando se trate de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

Bajo esa premisa, considerar los actos que no necesariamente se encuentran tipificados como ilícitos penales pero que forman parte del contexto de violencia o coacción contribuye a reforzar la acreditación de este, además de las relaciones señaladas en el párrafo precedente. En consecuencia, veamos cómo el Ministerio Público abordó los contextos exigidos por el tipo penal de agresiones en sus requerimientos fiscales de acusación directa:

Cuadro N° 11. Características del abordaje de los contextos de violencia por el Ministerio Público

N° de caso	Contexto identificado	Hechos precedents	Elementos de convicción
1	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaraciones, examen médico legal, informe psicológico de la víctima, detalle de llamadas telefónicas y acta de audiencia en Juzgado de Familia.
2	No identifica	No especifica	Acta de denuncia verbal, declaración y examen médico legal.
3	No identifica	No especifica	Informe policial, acta de denuncia verbal, declaración y examen médico legal.
4	No identifica	No especifica	Acta de denuncia verbal, declaración, examen médico legal y acta de audiencia en Juzgado de Familia.
5	No identifica	No especifica	Acta de denuncia verbal, informe policial, declaraciones, examen médico legal y acta de audiencia en Juzgado de Familia.
6	No identifica	No especifica	Informe policial, acta de intervención policial, declaraciones y examen médico legal
7	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaración, examen médico legal, acta de audiencia en Juzgado de Familia y certificado negativo de antecedentes penales.

8	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaraciones y examen médico legal
9	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de intervención policial, declaraciones y examen médico legal
10	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaraciones, examen médico legal y acta de audiencia en Juzgado de Familia.
11	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaraciones, examen médico legal, acta de audiencia en Juzgado de Familia y certificado negativo de antecedentes penales.
12	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de intervención policial, declaraciones, examen médico legal y acta de audiencia en Juzgado de Familia.
13	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaraciones, examen médico legal y acta de audiencia en Juzgado de Familia.
14	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaración y examen médico legal.
15	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaraciones, examen médico legal, acta de audiencia en Juzgado de Familia y certificado negativo de antecedentes penales.
16	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaraciones, examen médico legal, acta de audiencia en Juzgado de Familia y certificado negativo de antecedentes penales.
17	No identifica	No especifica	Informe policial, acta de denuncia verbal, declaraciones y examen médico legal.
18	No identifica	No especifica	Informe policial, acta de denuncia verbal, declaraciones y examen médico legal.
19	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaración e informe psicológico.
20	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaraciones, examen médico legal, acta de audiencia en Juzgado de Familia y certificado negativo de antecedentes penales.
21	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Informe policial, acta de denuncia verbal, declaraciones, acta de audiencia en Juzgado de Familia, examen médico legal y pericia psicológica.
22	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de intervención policial, declaración e informe psicológico.
23	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Informe policial, acta de denuncia verbal, declaración, ampliación y examen médico legal.
24	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de intervención policial, declaración y pericia psicológica.
25	No identifica	Vínculo entre agente y víctima.	Acta de denuncia verbal, declaración, examen médico legal, acta de intervención policial y acta de audiencia en Juzgado de Familia.

Fuente: Elaboración propia.

Como puede apreciarse, ninguno de los requerimientos de acusación directa identificó el contexto requerido como elemento normativo del artículo 122-B del Código Penal. No obstante, de la revisión de los hechos precedentes expuestos en dichos requerimientos, se advierte que existe una tendencia a equiparar el vínculo entre el agente y la víctima, ya sea de convivencia o matrimonio actual o pasado, con las relaciones de poder, confianza o responsabilidad que caracterizan la violencia contra los integrantes del grupo familiar. En otras palabras, si bien no existe una expresa identificación del contexto, el Ministerio Público presupuso la existencia de un contexto de violencia

familiar basado únicamente en el vínculo de los sujetos, lo cual resulta insuficiente para tal fin.

En efecto, el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el año 2017, desarrolla cada uno de los contextos previstos en el artículo 108-B, que también son considerados en el artículo 122-B del Código Penal, y los presenta como un *conjunto de circunstancias precedentes y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal*, de forma que la violencia no se presenta como un hecho aislado.

Así, dentro de los contextos expuestos, el precitado Acuerdo Plenario manifiesta que, para efectos típicos, el contexto de violencia contra las mujeres está comprendido dentro del contexto de violencia familiar, entendido como situaciones precedentes de agresiones físicas, sexuales o psicológicas, que responden a una motivación de *desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima*⁴². Así, en este contexto carece de relevancia la relación interpersonal entre el agresor y la víctima, y se presta importancia a la sistematicidad de las conductas violentas.

De otro lado, el contexto de coacción, señala el Acuerdo Plenario, no es equiparable al delito de coacción debido a que la Ley N°30364 no hace ninguna referencia a la amenaza, que cuenta con entidad propia en el ámbito penal. En ese sentido, prescribe que el contexto de coacción comprende *actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley*⁴³.

Bajo esta perspectiva, las tácticas consideradas dentro de la Rueda del Poder y Control de Pence y Paymar forman parte de dichos actos pequeños pero sistemáticos que conminan a las mujeres a adoptar determinadas conductas en sus relaciones de pareja, y que causan o promueven un resultado de subordinación o sumisión de su parte. Dentro de dichas tácticas se ubica el control económico reportado por las víctimas

De esta manera, se observa que existe cierta invisibilización en las actuaciones del Ministerio Público de los distintos contextos de violencia que se presentan en los casos denunciados, especialmente del contexto de coacción, dentro del cual se encuentra el control económico. Esto se traduce en una ausencia de proposiciones fácticas

⁴² el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia. Párr. 56

⁴³ Op. Cit. Párr. 59

realizadoras de algún elemento del tipo, en este caso el elemento normativo; en consecuencia, esto repercute en la falta de imputación concreta, que justamente delimita el objeto del proceso (Mendoza, 2010:79-83).

En efecto, señala Mendoza (2019: 83), la imputación vincula un hecho, como objeto de la norma, y una persona, como sujeto de la norma; materializándose con proposiciones fácticas que afirman el hecho punible e imputan ese hecho a un sujeto, lo cual es importante para imputar responsabilidad penal e imponer una pena, de conformidad con el Principio de responsabilidad penal, reconocido en el artículo VII del Título Preliminar el Código Penal. En tal sentido, la imputación objetiva incide en el sustento de la pena requerida por el Ministerio Público. A continuación, veamos los requerimientos fiscales en dicho extremo:

Cuadro N° 12. Solicitud de pena privativa de libertad en los requerimientos de acusación fiscal

N° de caso	Solicitud de pena
1	2 años
2	1 año
3	1 año
4	1 año
5	1 año
6	1 año
7	1 año y 6 meses
8	1 año
9	1 año
10	1 año
11	1 año y 6 meses
12	1 año
13	1 año y 8 meses
14	1 año y 8 meses
15	1 año y 4 meses
16	1 año y 4 meses
17	1 año
18	1 año
19	1 año
20	1 año y 6 meses
21	1 año y 8 meses
22	1 año
23	1 año
24	1 año
25	1 año

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con el artículo 122-B del Código Penal, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra sancionado con pena privativa

de la libertad de entre 1 a 3 años; de forma que se observa que, en la mayoría de los casos estudiados, el Ministerio Público ha efectuado los requerimientos de pena partiendo del tercio inferior de la misma, al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, conforme a los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo.

Así, considerando que el citado tipo penal se comete contra mujeres por su condición de tal o integrantes del grupo familiar, mediando relaciones de poder basadas en género, o de responsabilidad, confianza o poder, respectivamente; se verifica que las agravantes descritas en el artículo 46° del Código Penal, relacionadas con la discriminación, relaciones de poder o de superioridad, no se adicionan al tipo penal, al ya encontrarse inmersas en éste a través de los contextos señalados en el artículo 108-B y descritos en párrafos precedentes.

En consecuencia, si bien la consideración del control económico como parte de un contexto de coacción contra las mujeres, o de un contexto de violencia, según la Rueda del Poder y Control de Pence y Paymar, no incide en la pena requerida; sí lo hace en la sustentación del elemento normativo del tipo penal, en los términos de los contextos señalados en el artículo 108-B⁴⁴; de manera que cuando estos no son debidamente fundamentados como parte de la imputación concreta, determinarán la devolución de la acusación fiscal, conforme el artículo 352° del Código Procesal Penal, el sobreseimiento del caso, de acuerdo al artículo 344° de la misma norma procesal; o un juicio oral que degenera en un debate de prejuicios, sospechas o conjeturas (Mendoza, 2010:79-83), conforme corresponda y con un resultado evidentemente dañoso para la víctima en cuanto a su derecho de acceso a la justicia.

3.2.3. Acceso a la justicia de víctimas de violencia económica en sede judicial en el ámbito tutelar del proceso especial

La Ley N°30364, en el artículo 14°, señala que los Juzgados de Familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, pudiendo también serlo los Juzgados de Paz Letrado o los Juzgados de Paz en las zonas donde no existan juzgados de familia. De acuerdo a ello, en el presente

⁴⁴ De acuerdo con el Manual sobre Respuestas Policiales Eficaces ante la Violencia contra la Mujer (UNODC, 2009), en todo proceso penal se tengan en cuenta las pruebas de actos de violencia, malos tratos, acecho y explotación perpetrados con anterioridad por el autor del hecho, de conformidad con los principios aplicables del derecho penal interno.

estudio todas las actuaciones judiciales con las que se cuenta provienen de Juzgados Especializados de Familia de la circunscripción territorial urbana en la que se trabajó.

De conformidad con el artículo 16° del citado cuerpo normativo, la actuación judicial consiste en la evaluación del caso y resolución sobre el dictado de medidas de protección y/o cautelares que sean acordes a las necesidades de las víctimas. El plazo para ello varía en función del nivel de riesgo de la víctima determinado en la ficha de valoración del riesgo. Así, en casos de riesgo leve o moderado, el juzgado cuenta con 48 horas, desde que tomó conocimiento de la denuncia, para evaluar y resolver; mientras que, en casos de riesgo severo, cuenta con 24 horas, pudiendo además prescindir de realizar la audiencia.

En la medida que este ámbito de tutela especial o protección se circunscribe al otorgamiento o no de medidas de protección y/o medidas cautelares, el artículo 10° del Reglamento de la Ley N°30364 dispone pautas sobre los medios probatorios a considerar en este ámbito, diferenciándolos de los medios relacionados con el ámbito de sanción. En tal sentido, es importante precisar que mientras en el ámbito de tutela especial se admiten y valoran todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, en cuando sean pertinentes; en el ámbito de sanción se toman en cuenta los medios que puedan acreditar los hechos de violencia y la magnitud del daño.

Es necesario hacer esta distinción con el propósito de tener claro cuál es la finalidad de cada ámbito y, en ese sentido, delimitar los alcances de la valoración probatoria para, por un lado, asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima o su familia, así como resguardar sus bienes patrimoniales y; por otro lado, investigar y sancionar el delito, además de reparar el daño.

Para ello, el artículo 22-A de la Ley N°30364 establece los criterios aplicables para que los órganos jurisdiccionales dicten medidas de protección o medidas cautelares. Esta lista no taxativa, contiene criterios vinculados con los resultados de la ficha de valoración de riesgo, informes sociales, existencia de antecedentes policiales o judiciales que denoten la peligrosidad de la persona agresora, la relación entre víctima y persona denunciada, la relación de dependencia que pueda haber entre ellas, la diferencia de edades, la condición de discapacidad de la víctima, su situación económica y social, la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión, entre otros aspectos vinculados con el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

Así, 21 de los expedientes analizados cuentan con resolución de medidas de protección y solo en 2 de ellos se otorgó medidas cautelares. Únicamente en 3 de ellos se tomó en cuenta el resultado de la ficha de valoración de riesgo, en 7 se consideró el certificado médico legal y en ninguno se consideró algún otro criterio de riesgo señalado en el precitado artículo 22-A, conforme se puede observar en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 13. Características de las resoluciones judiciales de medidas de protección a favor de las víctimas

N° de caso	Dicta medidas de protección	Dicta medidas cautelares	Considera el contenido de la FVR: nivel de riesgo	Considera otro criterio para dictar medidas de protección
1	Sí	No	No considera	No considera
3	Sí	No	Leve	Certificado Médico Legal
4	Sí	No	No considera	Certificado Médico Legal
5	Sí	No	No considera	Certificado Médico Legal
6	Sí	No	No considera	No considera
7	Sí	No	No considera	Certificado Médico Legal
8	Sí	No	No considera	Certificado Médico Legal
9	Sí	No	No considera	Certificado Médico Legal
10	Sí	No	No considera	No considera
11	Sí	No	Severo	No considera
12	Sí	Sí	No considera	Certificado Médico Legal
13	Sí	No	No considera	No considera
15	Sí	No	No considera	No considera
16	Sí	No	No considera	No considera
17	Sí	No	No considera	No considera
18	Sí	No	No considera	No considera
19	Sí	Sí	No considera	No considera
20	Sí	No	No considera	No considera
21	Sí	No	No considera	No considera
23	Sí	No	Severo	No considera
25	Sí	No	No considera	No considera

Fuente: Elaboración propia

Como se señaló en el punto relativo a la actuación policial, la Ficha de Valoración de Riesgo para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones de pareja, vigente en ese entonces, consideraba en su contenido un apartado denominado “*Control extremo hacia la pareja o ex pareja*” dentro del cual existía una pregunta vinculada a la restricción a servicios de salud, trabajo o estudios. Adicionalmente, en el Anexo de Factores de Vulnerabilidad, se cuenta con 4 preguntas sobre violencia económica o patrimonial, asociadas al control económico sufrido por las víctimas. En tal sentido, llama la atención que los Juzgados de Familia no hayan considerado este instrumento en ninguna parte de sus resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las víctimas.

Al respecto, también es preciso destacar que el artículo 122-A, mencionado en párrafos precedentes, considera como uno de los criterios para el dictado de medidas de

protección a los *resultados* de la Ficha de Valoración de Riesgo, aspecto que, al ser comprendido de forma restrictiva, limita el análisis y motivación que podría realizar el órgano jurisdiccional sobre las medidas de protección dictadas al puntaje arrojado por la Ficha de Valoración de Riesgo, dejando de revisar el contenido de las respuestas de la víctima a las preguntas planteadas en dicho instrumento.

En efecto, la Ficha de Valoración de Riesgo califica las respuestas de la víctima a cada pregunta con un determinado puntaje, de manera que la sumatoria de los puntos de cada una de estas, arroja una puntuación total, según la cual el riesgo arrojado por la víctima se puede clasificar en leve, moderado o severo. Sin embargo, el problema radica en que cualquiera de estos resultados puede tener un trasfondo diferente para cada víctima. Así, por ejemplo, mientras una víctima con determinado nivel de riesgo puede haber sufrido control extremo de su pareja, principalmente relacionado con la desconfianza y los celos; otra víctima con el mismo nivel de riesgo puede haber sufrido en su lugar amenazas o antecedentes de violencia sexual.

Si a lo anterior le sumamos que los órganos jurisdiccionales que emitieron las resoluciones materia del estudio tampoco consideraron los factores de vulnerabilidad que forman parte complementaria de la Ficha de Valoración del Riesgo, y que justamente son los que se relacionan en mayor medida con el control económico, así como otro tipo de factores, como la discapacidad o el embarazo, que agravan la situación de la víctima, pese a que no cuentan con puntaje; observamos que, con todo ello, se desconoce el contexto de violencia sufrido por la víctima.

De esta forma, como vimos en los capítulos anteriores, la teoría aportada por Pence y Paymar, nos permite observar que el control económico, además de ser una táctica utilizada en las relaciones de pareja para dominar a las mujeres e implicar violencia económica o patrimonial, interactúa dentro los contextos de violencia constituidos como una situación constante en la vida de las mujeres maltratadas, al reforzar o ser funcional a otros tipos de violencia, como la física o sexual, las cuales también refuerzan recíprocamente estas tácticas. Por ello, los contextos de violencia, al momento de ser analizados, no pueden ser reducidos a la subsunción aislada de los hechos denunciados en alguno de los cuatro tipos de violencia reconocidos por la ley; sino que, por el contrario, deben ser evaluados de manera integral, para brindar una efectiva protección a la víctima, lo cual no se verifica en los casos estudiados.

No obstante, como veremos a continuación, la revisión del contenido de los informes policiales no fue la única oportunidad que tuvieron los órganos jurisdiccionales para observar el control económico, como forma de violencia, dentro de los hechos

denunciados; sino que, además, en 9 de los casos estudiados las víctimas concurrieron a la audiencia de medidas de protección y ratificaron los hechos de sus denuncias, y en por lo menos 2 casos, las víctimas o agresores hicieron referencia expresa al control económico presente en el contexto de violencia; de manera que los jueces, en el marco de la inmediatez, pudieron escuchar directamente a las partes, para un mejor resolver, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14. Abordaje del control económico en las resoluciones judiciales de medidas de protección a favor de las víctimas

N° de caso	La víctima aludió al control económico en la audiencia	El agresor aludió al control económico en la audiencia	Referencia al control económico en la resolución judicial
1	Ratificó su denuncia.	No	Ninguna
3	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Sí. A los hechos relatados en la declaración de la víctima.
4	Ratificó su denuncia.	No concurrió a la audiencia	Ninguna
5	Ratificó su denuncia.	No	Ninguna
6	Pidió se le permita retirar sus cosas del hogar	Indica que él siempre ha administrado el dinero y que si la víctima se separa de él, no le dará dinero para administrar para las hijas.	Ninguna.
7	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Sí. A los hechos relatados en la declaración de la víctima.
8	Ratificó su denuncia.	No	Ninguna
9	Relató los mismos hechos de la denuncia.	Refirió que la denunciante se queja de que el dinero no le alcanza.	Ninguna
10	Ratificó su denuncia.	No	Ninguna
11	Sin audiencia por riesgo severo.	Sin audiencia por riesgo severo.	Ninguna
12	Ratificó su denuncia.	No	
13	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Ninguna
15	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Ninguna
16	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Ninguna
17	Ratificó su denuncia.	No	Ninguna
18	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Ninguna
19	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Ninguna
20	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Ninguna
21	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Ninguna
23	Sin audiencia por riesgo severo.	Sin audiencia por riesgo severo.	Ninguna
25	No concurrió a la audiencia	No concurrió a la audiencia	Ninguna

Fuente: Elaboración propia

Conforme lo señala el artículo 16° de la Ley N°30364, la emisión de medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes a las necesidades de las víctimas, se dictan en audiencia inaplazable y con los sujetos procesales que se encuentren presentes; buscando garantizar la inmediación en la actuación judicial. Salvo en casos de riesgo severo, en los que el Juzgado puede prescindir de la audiencia.

Así, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan de manera supletoria por el Código Procesal Penal, el Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil. En ese sentido, el artículo V del Título Preliminar de esta última norma procesal, define dentro de los alcances del principio de inmediación la obligación de que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realicen ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

En esa línea, Monroy (1996:94) indica que este principio se orienta a que el juez *tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.*

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 02738-2014-PHC/TC⁴⁵ afirmó que el principio de inmediación implica el contacto directo del juez con la fuente de prueba, lo que le permitirá ponderarla en forma debida y plasmar sus conclusiones suficiente y razonadamente. En ese marco, para el Tribunal Constitucional, la inmediación se constituye como:

[...] una garantía de corrección que evita los riesgos de valoración inadecuada a causa de la intermediación entre la prueba y el órgano de valoración, y que, en el caso de las pruebas personales, permite apreciar no solo lo esencial de una secuencia verbal trasladada a un escrito por un tercero, sino la totalidad de las palabras y el contexto y modo en que fueron pronunciadas. Esto es, permite acceder a la totalidad de los aspectos comunicativos verbales y no verbales del declarante y de terceros⁴⁶.

⁴⁵ Fundamentos jurídicos N°10, 12 y 13

⁴⁶ Considerando el actual contexto de emergencia nacional, también conviene señalar que el Tribunal Constitucional, en la misma sentencia, afirmó que la utilización del sistema de videoconferencias no

De acuerdo a lo anterior, se observa que si el principio de inmediación guarda directa relación con los medios de prueba y su valoración, entonces también se vincula con la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como describimos en el primer capítulo del presente estudio, el acceso a la justicia se distingue del debido proceso en la medida que éste último supone la observancia de los derechos fundamentales esenciales, así como principios y reglas exigibles durante el proceso, como medio para la tutela de los derechos subjetivos, dentro de lo cual se inserta el derecho a la motivación.

En ese contexto, si bien el objetivo del presente acápite no es detenerse a analizar si los órganos jurisdiccionales cumplieron con las garantías del debido proceso, sí conviene precisar que una debida motivación, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC⁴⁷, comporta *que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión*, las cuales no solo provienen del ordenamiento jurídico vigente, sino también de los propios hechos planteados en el trámite del proceso.

Por lo tanto, es justamente este último punto el que resulta importante destacar respecto a los casos analizados, pues en 9 de ellos los Juzgados, al momento de motivar el dictado de las medidas de protección, no hicieron referencia alguna, y menos aún una evaluación, de los hechos relatados por las partes directamente en las audiencias, siendo resaltante el caso N°6, en el que la víctima pidió expresamente al Juzgado que tome medidas orientadas a conservar sus bienes, sin obtener pronunciamiento al respecto.

Entonces, tomando en consideración lo anteriormente señalado, cabe preguntarse si realmente estos Juzgados escucharon a las víctimas, ya sea a través de sus declaraciones en sede policial, a través del contenido de sus Fichas de Valoración del Riesgo o mediante sus propios relatos brindados en las audiencias. Ante ello, vistas las resoluciones expedidas, se puede responder que solo lo hicieron parcialmente, pues al menos en 7 casos se tomaron en cuenta otros elementos, como el Certificado Médico Legal que alude a la violencia física, y en otros 2 casos se hizo referencia a las declaraciones de las víctimas, pero citándolas solo para referirse a las violencias

transgrede el principio de inmediación, pues más bien se constituye como una herramienta tecnológica que coadyuva a los fines del proceso.

⁴⁷ Fundamentos jurídicos N°6 y siguientes.

psicológica y física, pese a que las mismas contenían elementos asociados al control económico.

En ese sentido, las partes expositivas y considerativas de las resoluciones estudiadas, es decir, la motivación de estas resoluciones, son la prueba de que los Juzgados no valoraron ni se pronunciaron sobre el control económico como forma de violencia, como se verá en el siguiente cuadro. Ello explica la razón por la cual, en este extremo, fue necesario examinar brevemente la motivación de las resoluciones de medidas de protección, no con el fin, como ya se precisó, de analizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso en virtud del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política; sino más bien con el objetivo, desde una perspectiva más sustantiva, de analizar si el control económico formó parte de la respuesta judicial a las situaciones o contextos de violencia denunciada y, a partir de ello, y considerando que el control económico en las relaciones de pareja constituye una violación al derecho a una vida libre de violencia, así como a libertades y derechos conexos señalados en el capítulo anterior, dilucidar si su no consideración por parte de los órganos jurisdiccionales incide de alguna forma en el acceso a la justicia de las víctimas, desde el punto de vista de la efectividad de los recursos disponibles; es decir, no solo para acceder a los tribunales, sino para obtener una respuesta efectiva de ellos para proteger y restituir los derechos vulnerados, en los términos de los artículos 4° y 6° de la Convención Belém do Pará.

Un punto adicional respecto al punto anterior, radica en conocer el motivo por el cual los Juzgados no consideraron al control económico en sus resoluciones de medidas de protección, en comparación con otras formas de violencia más evidentes, como la física o la psicológica. Frente a ello, una limitación del estudio fue la imposibilidad de llevar a cabo entrevistas con los jueces que expedieron tales resoluciones, lo que podrá ser materia de otro estudio complementario. Sin embargo, habiendo revisado tales resoluciones, así como las actuaciones policiales y fiscales que de cierta forma resultan sintomáticas de las capacidades de los operadores de justicia, consideramos que ello no constituiría óbice para sugerir como posibles respuestas, por un lado, el desconocimiento de los jueces de los alcances de la violencia económica o patrimonial y del control económico en particular, así como la forma en que éste interactúa en los distintos contextos de violencia; y por otro lado a una todavía probable normalización de esta forma de violencia, que la convierte en invisible ante los ojos de la judicatura; que la lleva a pronunciarse solo sobre lo más evidente, conocido o comprensible.

Asimismo, otro aspecto que conviene resaltar en las resoluciones expedidas, fue que, al igual que lo ocurrido con el Ministerio Público, solo por el hecho de que las denuncias

por violencia fueron presentadas por las víctimas en el marco de sus relaciones de pareja, los órganos jurisdiccionales calificaron los hechos como violencia contra integrantes del grupo familiar, sin haber realizado un análisis del motivo por el cual no podrían ser consideradas como violencia contra las mujeres por su condición de tal. En atención a ello, es necesario señalar que realizar tal análisis habría contribuido a un mayor entendimiento de los motivos de género que causan la violencia, en el marco de relaciones de poder-subordinación basadas en dicha construcción social; lo cual a su vez habría hecho más comprensible identificar al control económico como forma de violencia económica en los hechos relatados por las víctimas, y sus implicancias en cuanto a la dominación ejercida sobre ellas y la interacción con otros tipos de violencia dentro de los contextos de violencia sufridos. Sin embargo, este no fue una evaluación que los Juzgados hayan llevado a cabo.

Ahora bien, retomando el análisis sobre el abordaje del control económico en sede tutelar a la luz del derecho de acceso a la justicia, y habiendo concluido que éste no fue considerado en la motivación de las resoluciones judiciales y, en consecuencia, tampoco fue valorado, corresponde ahora referirnos al impacto de esta omisión en las decisiones judiciales, es decir, en las medidas de protección dictadas, conforme puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15. Medidas de protección dictadas a favor de las víctimas

N° de caso	Valoración judicial del control económico	Medidas de protección dictadas	Medidas cautelares dictadas
1	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato.	Ninguna
3	No. Forma parte de la violencia psicológica	Prohibición de todo maltrato o acoso. Obligación de agraviada y agresor de acudir a terapia psicológica.	Ninguna
4	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato. Terapia psicológica para ambas partes.	Ninguna
5	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato y comunicación entre las partes. Terapia psicológica para ambas partes.	Ninguna
6	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso. Prohibición de acercarse a 200 metros. Retiro del agresor del hogar por 6 meses.	Ninguna
7	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato.	Ninguna
8	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso.	Ninguna
9	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato. Obligación de agraviada y agresor de acudir a terapia psicológica.	Ninguna
10	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato.	Ninguna
11	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso.	Ninguna
12	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato y de acercarse a 50 metros durante 2 meses. Terapia psicológica.	Régimen de visitas. Proveer útiles.
13	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso.	Ninguna
15	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso.	Ninguna

16	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso.	Ninguna
17	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso. Prohibición de acercarse a 200 metros. Retiro del agresor del hogar por 4 meses.	Ninguna
18	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso. Prohibición de acercarse a 200 metros. Retiro del agresor del hogar por 6 meses.	Ninguna
19	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso.	Tenencia del hijo a favor de la agraviada.
20	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso.	Ninguna
21	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso.	Ninguna
23	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso.	Ninguna
25	No se pronuncia	Prohibición de todo maltrato o acoso. Terapia psicológica.	Ninguna

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo al artículo 22° de la Ley N°30364, las medidas de protección tienen por objeto neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, para asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

Sobre esa base el referido artículo señala once medidas de protección que pueden dictarse; no obstante, precisa que dicha lista no es taxativa, pues, como ya se mencionó, éstas deben dictarse tomando en consideración la situación particular de cada víctima. De las once medidas, seis se orientan directamente a proteger la seguridad personal de la víctima, sus hijos o personas en situación de vulnerabilidad; dos se vinculan con la salud mental de la víctima y persona agresora, y tres con la protección de su patrimonio o su supervivencia en términos económicos. En adición a ello, el artículo 22-B de la misma norma establece que de oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.

Como podemos apreciar, en los veintiún casos estudiados los Juzgados dictaron medidas de protección referidas a la seguridad personal de las víctimas⁴⁸ y en cinco de

⁴⁸ Cabe señalar que, antes de la vigencia del Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019, que modifica el artículo 37° del Reglamento de la Ley N°30364, los Juzgados dictaban como medidas de protección el cese, abstención y prohibición de ejercer violencia, hasta que el mencionado artículo vigente señaló que dicha medida, por sí sola no garantiza la protección de la víctima. Sin embargo, puede ser ordenada por el Juzgado de Familia como una medida adicional que debe ser cumplida por la presunta persona agresora.

ellos se dictaron también medidas para proteger la salud mental de la víctima o reeducar al agresor mediante terapia psicológica. Sin embargo, en ninguno de ellos se consideró alguna medida relacionada con la esfera económica o patrimonial de la víctima. Asimismo, ninguna medida cautelar dictada atendió ese aspecto. Todo ello corrobora la afirmación de que los órganos jurisdiccionales no tomaron en cuenta los hechos de control económico denunciados por las víctimas tanto para la motivación de sus resoluciones como la decisión de dictar determinadas medidas de protección o cautelares.

En esa línea, si bien las medidas de protección son dictadas por el Juzgado tomando en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora, es del caso también señalar que estas deben emitirse en un marco de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al artículo 2° de la Ley N°30364. Ello implica que el Juzgado, para ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. En ese marco, el precitado artículo establece que la adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

De acuerdo a ello, podemos señalar que el marco de inmediatez y urgencia dentro del cual deben dictarse las medidas de protección, atendiendo al riesgo de la víctima, no justifican que éstas se dicten generalizando los contextos de violencia sufridos por las víctimas y sin considerar cada caso en particular. Esta práctica judicial⁴⁹, no solo contraviene las garantías mínimas del debido proceso, sino que, además, es capaz de propender una estandarización o simplificación de los casos, limitándolos a un análisis básico de la violencia física y psicológica; de manera que otros tipos de violencia menos visibles, como la violencia económica o patrimonial, a través del control económico, quedan totalmente relegadas e invisibilizadas.

En efecto, en los casos estudiados vemos que al menos dos de ellos (casos N°11 y 23) se omitió llevar a cabo la audiencia respectiva, debido a que los resultados de las Fichas de Valoración de Riesgo de las víctimas arrojaron riesgo severo. Sin embargo, si comparamos las medidas de protección otorgadas a dichas víctimas con las medidas

⁴⁹ Como parte de estas prácticas, se detectó que todas las resoluciones procedían del mismo formato o plantilla estandarizada, el cual no consideraba nivel de riesgo ni algún otro factor inmerso en los contextos de violencia.

de protección dictadas a favor de las demás víctimas, observamos que son exactamente iguales, e inclusive menos gravosas para los agresores.

La naturaleza jurídica de las medidas de protección, según señala Guanhon (2011:193), las convierte en medidas de tutela personal, orientadas a resguardar de peligros físicos o psicológicos, atendiendo a su condición de vulnerabilidad o necesidad de atención especial. Estas medidas, no tienen naturaleza cautelar ni autosatisfactiva, en la medida que no dependen de un proceso judicial de fondo, ni requieren de la acreditación de los hechos de violencia. Por ello, es que constituyen un proceso de tutela urgente y diferenciada, de carácter sustantivo y representan un medio autónomo orientado a cesar la violencia conforme lo señala la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo en su sentencia emitida en el expediente N°005098-2017, que además reconoce las facultades tuitivas de los Juzgados de Familia para hacer efectivos los derechos materia de procesos bajo su conocimiento, en virtud de lo establecido por la Casación N° 4664-2010-Puno.

En ese sentido, atendiendo a las facultades tuitivas de los jueces de familia, la sentencia citada en el párrafo precedente, resulta paradigmática y orientadora respecto a la naturaleza de las medidas de protección, al describir algunos de los principios propios del derecho de familia, cuya aplicación es especialmente relevante en los procesos tutelares por violencia; siendo uno de ellos el principio de dirección y actuación de oficio⁵⁰, según el cual el juez de familia debe ser el director del proceso, quien debe tener además una actuación dinámica en éste, guiado por la finalidad del proceso de medidas de protección. Ello supone no limitarse a resolver solamente lo que las partes soliciten, sino contar con herramientas más eficaces y amplias en el marco de la tutela urgente.

En ese marco, la Sala, a partir de la cita a otros autores, reconoce la necesidad de que el juez mantenga un papel activo y no de un observador neutral, pues su labor no se agota en la resolución de conflictos en el ámbito estrictamente jurídico, sino que exige de un elemento humano; lo que le brinda un rol protagónico en el proceso; teniendo la facultad incluso de dictar medidas de protección no solicitadas por la víctima, siempre que aseguren mejor la protección de sus derechos vulnerados.

Por lo tanto, se observa que considerar el control económico como forma de violencia en los hechos denunciados, era una obligación basada en principios reconocidos por la

⁵⁰ Adicionalmente, considera aplicables otros principios, como el de celeridad procesal, relativización del principio de congruencia procesal y elasticidad o adecuación de las formas al logro de los fines del proceso.

Ley N°30364, cuya finalidad es orientar el proceso para la consecución de sus fines que, en el caso del proceso tutelar, buscan garantizar la protección de los derechos vulnerados de las víctimas de violencia, a través de medidas que eviten que esta se vuelva a producir, y que los daños causados por esta se neutralicen.

Esto se logra materializar en los casos estudiados a partir de la revisión de las medidas de protección dictadas por los órganos jurisdiccionales, pues si consideramos que el control económico interactúa y afirma las otras formas de violencia, entonces podemos cuestionarnos el nivel de efectividad que podrán tener medidas como el retiro del agresor del domicilio, la prohibición de comunicación o alejamiento o la terapia psicológica, cuando de por medio existen asuntos patrimoniales que mantienen y afianzan la situación de subordinación de la mujer en la relación de pareja, y que no son atendidos por la judicatura.

Justamente es este último punto el que ilustra la importancia de considerar al control económico como forma de violencia en el proceso, pues no se trata solo de incluirlo de manera nominativa en la resolución que dicta medidas de protección, o de sumarlo a las demás formas de violencia sufridas por la víctima; sino de analizarlo, a la luz de los principios de razonabilidad y dirección del proceso, como una forma de violencia que no solamente es capaz de afectar los derechos directamente vinculados con su comisión en el ámbito de la autonomía económica, sino que a la vez, mediante su interacción con los otros tipos de violencia, juega un rol importante respecto al desarrollo de la violencia física, sexual o psicológica, que afectan otros bienes jurídicos principalmente vinculados con la integridad. Es por ello que, si no se brinda un abordaje adecuado al control económico, no solo no se está garantizando el acceso a la justicia de las víctimas de violencia para defender y encontrar protección a sus derechos en la esfera económica o patrimonial; sino que tampoco se está garantizando la protección del resto de derechos que le asisten, todos ellos absorbidos por el derecho a una vida libre de violencia.

En ese sentido, las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia, idóneamente analizadas a partir del contexto de violencia sufrido por cada víctima, también tienen la capacidad de neutralizar o evitar en mayor medida la violencia de manera integral, y no solo abarcando algunos pocos aspectos de ésta, como es la seguridad personal o la salud mental, pues el proceso se orienta a responder a la situación particular de las víctimas, y no a determinar formas de violencia aisladas.

3.3.Resultados del estudio sobre el abordaje del control económico en las denuncias por violencia atendidas en sede policial, fiscal y judicial, a la luz del derecho de acceso a la justicia

A lo largo del presente capítulo, se ha examinado la actuación de las entidades involucradas en la atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres, tales como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial en torno al abordaje brindado al control económico como forma de violencia económica o patrimonial contra las mujeres, relatado por las víctimas denunciantes de casos de violencia física y psicológica, con el propósito de determinar si dichas actuaciones garantizan o no el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, en la dimensión de contar con recursos efectivos para defender y proteger sus derechos vulnerados, en la medida que este derecho no solo implica el acceso a los tribunales para que éstos se pronuncien sobre determinada controversia.

En ese contexto, se comenzó analizando las actuaciones de la Policía Nacional del Perú, a través de sus comisarías, en la medida que constituyen la principal puerta de entrada para que las víctimas puedan acceder a la justicia a través de la presentación de sus denuncias. Dicho examen, permitió conocer que las declaraciones de las víctimas, realizadas en sede policial, y que se constituyen como una de las principales diligencias orientadas a obtener información sobre los hechos denunciados, no cumplen con los estándares mínimos, comenzando porque no permiten que las víctimas brinden un relato espontáneo durante toda su declaración, pues el personal policial categoriza previamente los hechos como violencia física o psicológica, lo cual delimita el relato de las víctimas. Aunque, se debe destacar que, pese a ello, las víctimas iniciaron sus relatos brindando un contexto de la violencia sufrida, lo cual permitió identificar el control económico para fines de este estudio.

Asimismo, se verificó deficiencias en la formulación de preguntas a las víctimas a cargo del personal policial, con la finalidad de obtener suficiente información sobre el contexto de violencia sufrido, lo cual habría contribuido a visibilizar en mayor medida al control económico; y, de igual forma, se detectó que las pocas preguntas que se hicieron, vinculadas con aspectos económicos, se focalizaron en las obligaciones alimentarias, resaltando el rol de las mujeres víctimas de violencia en el cuidado de sus hijos, lo cual se presenta como una actuación policial estereotipada, que tiene a ubicar alguna forma de violencia económica o patrimonial contra las mujeres solo desde el ámbito de la maternidad y no desde la autonomía o libertad.

Por ello, se considera que, en sede policial, el acceso a la justicia se garantiza de forma parcial, pues si bien se cuenta con mecanismos accesibles en términos generales para acudir a las comisarías a presentar denuncias, esta puerta de entrada a los tribunales no les traslada información clara y suficiente sobre los contextos de violencia, que incluyen al control económico, para que éstos puedan actuar conforme a sus competencias en aras de investigar los hechos de violencia y proteger a las víctimas.

Seguidamente, se continuó evaluando las actuaciones del Ministerio Público en el ámbito de sanción del proceso especial por violencia en el marco de la Ley N°30364, que es donde se comienza a vislumbrar que la identificación del control económico juega un papel importante en el acceso a la justicia de las víctimas, pues se encontró que, pese a que esta forma de violencia no se encuentra tipificada penalmente, su falta de identificación por las Fiscalías Penales, evitó que éstas puedan realizar imputaciones objetivas que sustenten debidamente el elemento normativo del delito de Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código penal; esto es, los contextos a los que se refiere el artículo 108-B del mismo cuerpo normativo, siendo uno de ellos el contexto de coacción.

A ello se suma la tendencia de las Fiscalías Penales a priorizar el vínculo entre las víctimas y agresores, de manera que no se logra hacer un análisis mínimo sobre las cuestiones de género presentes en la violencia contra las mujeres, en el marco de las cuales cobran mayor sustento los contextos referidos en el párrafo precedente. Del mismo modo, otro aspecto que agrava este problema es la propensión a emitir requerimientos fiscales de acusación directa, lo cual implica no proseguir con actos de investigación que bien podrían clarificar y delinear la información contenida en el informe policial, con la finalidad de realizar acusaciones sólidas.

Como consecuencia de ello, las deficiencias en las imputaciones fiscales dieron lugar a acusaciones débiles, cuyas solicitudes de pena para el agresor y reparación civil para las víctimas también fueron reducidas, dada la frágil fundamentación de los hechos. Esta práctica es peligrosa en la medida que su generalización relativiza la gravedad de la violencia infligida contra las mujeres por motivos de género, presentándola más bien como un delito de bagatela. Ello, a su vez, implica que las sanciones impuestas a los agresores y las reparaciones civiles ordenadas a favor de las víctimas no respondan a la dimensión de los hechos y, en ese sentido, el recurso disponible en el ámbito de sanción no sea efectivo para las víctimas, lo cual también permite afirmar que, en este ámbito, el derecho de acceso a la justicia tampoco es garantizado de manera integral.

Finalmente, se terminó revisando las actuaciones de los Juzgados de Familia encargados de dictar medidas de protección a favor de las víctimas, bajo un enfoque de riesgo; con el objetivo de neutralizar los efectos de la violencia sufrida, evitar que ésta se vuelva a presentar y proteger la vida, integridad y bienes o recursos económicos-patrimoniales de las víctimas. Así, en este ámbito se confirmó que, efectivamente, el control económico no solo no es identificado y abordado por los órganos jurisdiccionales, ya que éstos no toman en consideración las Fichas de Valoración de Riesgo de las víctimas, el anexo de los factores de vulnerabilidad u otros factores establecidos por el artículo 22-A de la Ley N°30364 y, en consecuencia, las resoluciones de medidas de protección omiten pronunciarse respecto de esta forma de violencia y las medidas dictadas no responden a esta problemática; sino que también permitió detectar una problemática aún más grave, que consiste en que los Juzgados de Familia no prestan atención ni analizan integralmente los contextos de violencia sufridos por las víctimas, en muchos de los cuales, como en los casos materia de este estudio, el control económico no solo se encuentra presente, sino que interactúa con otras formas de violencia, teniendo la capacidad de afirmarlas; aspecto que también resalta la utilidad de la herramienta diseñada por Pence y Paymar.

De acuerdo a ello, se verificó que los órganos jurisdiccionales que expidieron las resoluciones de medidas de protección analizadas en el presente estudio, al no observar los principios de razonabilidad y dirección del proceso, tampoco garantizaron totalmente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, en tanto las medidas de protección dictadas solo se orientaron a proteger su seguridad personal y salud mental de manera generalizada, sin considerar los trasfondos particulares en cada caso, en el marco de los cuales se suscitaron la violencia física y psicológica identificadas por los Juzgados, lo que les resta efectividad respecto al cumplimiento de los fines de las medidas de protección.

En tal sentido, conforme lo señala Castillo-Córdova (2005:7), *no puede aspirarse a una solución justa al margen del caso concreto. La justicia en abstracto no existe, lo que existe –debería existir– es la solución justa a las distintas cuestiones o controversias que puedan presentarse.*

Considerando lo descrito precedentemente, se aprecia que la respuesta brindada por los operadores de justicia que intervinieron en los casos materia del presente estudio, respecto al control económico, fue casi inexistente al abordarlo como una forma de violencia económica o patrimonial, que interactúa con otros tipos de violencia, tales como la física o la psicológica, pues, haciendo un balance general, algunas actuaciones

policiales, aunque estereotipadas, dieron indicios sobre su consideración; y completamente inexistente al abordarlo como una forma de violencia autónoma. Todo ello influyó en la respuesta brindada por el sistema de justicia a las víctimas, pues sirve de muy poco contar con recursos disponibles para acceder a la justicia, si es que el resultado de éstos no es efectivo para proteger los derechos vulnerados de las víctimas.

Bajo ese contexto, en los casos estudiados no se cumplió con algunas de las obligaciones esenciales que supone el acceso a la justicia, de acuerdo a la Recomendación General N°33 del Comité CEDAW, tales como la buena calidad de los sistemas de justicia, en tanto los recursos brindados no se caracterizan por su propiedad y efectividad, ni por ofrecer una resolución sostenible a los contextos de violencias sufridos por las víctimas; así como la aplicación de recursos, que implican una protección viable y reparación significativa por la violencia sufrida.

De igual manera, las actuaciones anteriormente señaladas, se vinculan con el deber de debida diligencia que no fue cumplido a cabalidad en los casos revisados, especialmente en lo que respecta a la investigación y atención de los casos de violencia, en la medida que este deber impacta en la garantía del derecho de acceso a la justicia como medio para exigir el goce o restablecimiento de los derechos vulnerados de las víctimas, desarrollados en el segundo capítulo, y que además constituye en sí mismo una forma de discriminación en el ejercicio de este derecho.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que, pese a existir instrumentos jurídicos diseñados para que los operadores del sistema cumplan con las obligaciones señaladas en el marco del acceso a la justicia, todavía subsiste el reto de que éstos se encuentren debidamente capacitados para asumir idóneamente sus funciones y competencias. Frente a ello, se debe tener la apertura suficiente que permita considerar la posibilidad de que las herramientas normativas no sean suficientes, y más bien, que éstas deban complementarse con instrumentos adicionales y complementarios que, aunque no provienen del ámbito jurídico, son capaces de contribuir a realizar análisis más completos sobre las dimensiones y dinámicas en las que se presenta la violencia contra las mujeres basada en género, para cumplir de mejor forma sus funciones.

Un ejemplo de ello lo encontramos en lo dispuesto por los artículos 22° y V del Título Preliminar de la Ley N°30364, los cuales refieren al ciclo de la violencia, ya sea en cuanto a las medidas de protección de carácter económico, como la asignación económica; o la razonabilidad al considerar las circunstancias de cada caso concreto, respectivamente. En ese entendido, en el primer capítulo observamos que la teoría del ciclo de la violencia, desarrollada por Walker en el año 1979, es una de las tantas teorías

explicativas de la violencia, siendo otra de ellas la rueda del poder y control de Pence y Paymar, utilizada en este estudio, y que nos permitió observar que las dinámicas en que se presenta la violencia son complejas y no se reducen a ciclos, sin que también interactúan y se afirman entre sí, como es el caso del control económico, considerado como táctica por los autores mencionados, pero como forma de violencia económica o patrimonial por la Ley N°30364.

Por lo tanto, y en términos más generales, cabría cuestionarse si los operadores del sistema comprenden los aspectos esenciales de la Ley N°303064, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, o si, por el contrario, todavía se vienen arrastrando prácticas de la legislación anterior que, dicho sea de paso, no reconocía a la violencia económica o patrimonial dentro de las tipologías consideradas en su contenido. A partir de esta problemática, se puede observar que, si bien la legislación vigente plantea avances en cuanto al reconocimiento de esta forma de violencia, a través de su definición y el establecimiento de medidas de protección afines a ésta, aún queda un amplio camino por recorrer al respecto para su plena identificación y atención, además de la sanción, considerando que esta forma de violencia no solo produce menoscabos en el ámbito económico de las víctimas, aspecto que debe ser sancionado y reparado; sino también, a través del control económico, afecta sus libertades, propiedad, integridad, entre otros. Todo ello debe ser comprendido dentro de los alcances y límites de la actuación del sistema de justicia para abordar el control económico.

Por último, debe considerarse también que la solución a esta problemática de no garantizar el acceso a la justicia de las víctimas al no identificar el control económico tanto de forma autónoma como en los contextos de violencia contra las mujeres, no se limita a la instauración de programas de capacitación para los operadores o a la producción legislativa que se desarrolle sobre la materia; sino que también depende de un adecuado trabajo operativo articulado entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que finalmente funcionan como un engranaje para proteger y resguardar los derechos de las víctimas de violencia.

CONCLUSIONES

1. El derecho de acceso a la justicia forma parte del conjunto de derechos comprendidos por la Tutela Procesal Efectiva. Es un derecho en sí mismo, y simultáneamente el medio para el restablecimiento del ejercicio de derechos que hubiesen sido vulnerados. Al tener una naturaleza pluridimensional, trasciende el simple acceso a los tribunales y, en ese marco, implica también condiciones de justiciabilidad, disponibilidad, acceso, buena calidad, suministro de recursos jurídicos para las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Asimismo, se desarrolla bajo las garantías del debido proceso.
2. La Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define a la violencia económica o patrimonial como la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza.

Si bien no existe uniformidad respecto a la diferenciación entre la violencia económica y la violencia patrimonial, podemos afirmar que, mientras la violencia patrimonial se focaliza en el menoscabo o afectación que se causa a los bienes patrimoniales o recursos de la víctima, es decir, en el objeto de la afectación; la violencia económica se vincula con el motivo de la afectación, vale decir, el control que se ejerce sobre la víctima a través de los recursos económicos o patrimoniales. Por lo tanto, desde esa perspectiva, la violencia económica o patrimonial basada en género se presenta a través del control económico, de manera transversal.

3. El control económico en las relaciones de pareja se refiere al control que realiza uno de los miembros de ésta sobre los recursos, bienes, ingresos o dinero comunes o propios de la víctima, como medio de sometimiento de esta última, con lo cual se afecta su autonomía.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la independencia económica no es sinónimo de autonomía económica; pues mientras la primera, se refiere a la disponibilidad de recursos económicos propios, la segunda implica la posibilidad de utilizar esos recursos, tomar decisiones con criterio propio y hacer elecciones que incluyan una

evaluación de las alternativas posibles y personas implicadas sobre su administración

4. A partir del análisis de casos, en el presente estudio se detectaron cuatro dinámicas a través de las cuales se ejerce el control económico en las relaciones de pareja. Estas son: el control económico condicionante de conducta, reafirmante, estructural e indirecto. Estas dinámicas generan relaciones de poder-dominación, traducidas en un trato discriminatorio hacia las mujeres, que supone la vulneración de derechos humanos y fundamentales.

Así, a través del control económico condicionante el agresor permite que la mujer obtenga o conserve ingresos o ejecute actividades orientadas a la generación de ingresos, siempre y cuando ella asuma un rol de sumisión en la pareja; consistente en consentir relaciones sexuales, continuar la relación sentimental, entre otros. Por su parte, el control económico reafirmante se orienta a reforzar la relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer en la pareja, a través de la prohibición de trabajar o generar recursos que puedan contribuir a que la mujer recupere su autonomía.

De otro lado, el control económico estructural impide liminarmente cualquier participación, interferencia o intervención de la mujer en los asuntos económicos de la pareja, relegándola al ámbito de la ejecución de labores domésticas. El control económico indirecto, a su turno, es ejercido por el agresor contra la víctima a través de terceras personas, como por ejemplo los hijos; e implica el menosprecio, ridiculización o infantilización de la capacidad de gasto y administración del dinero por parte de la mujer. A esta forma de control la llamaremos control económico indirecto.

5. Estas dinámicas del control económico, como forma de violencia económica, afectan el derecho a vivir una vida libre de violencia, que surge de la interrelación de los contenidos de otros derechos, como la vida, la libertad personal, el libre desarrollo e igualdad; y que al interpretarse de conformidad con el artículo 4° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, alcanza también a otros derechos como a la protección y asistencia familiar y propiedad.

En este ámbito, el derecho de acceso a la justicia cobra relevancia, en tanto implica acceder a los tribunales para obtener amparo contra los actos de violencia que vulneran los derechos de la víctima. A partir de ello, parte de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a cargo del Estado, suponen que el sistema de justicia observe el deber de debida diligencia reforzada para investigar, sancionar y reparar los daños generados por la violencia.

6. La rueda del poder y control de Pence y Paymar es una teoría explicativa de la violencia contra las mujeres basada en género en la esfera de las relaciones de pareja. Este instrumento, partiendo del análisis de las conductas de hombres que habían ejercido violencia contra sus parejas o exparejas, reconoce el control económico como parte de las tácticas utilizadas para mantener dominio sobre ellas.

Este modelo entiende a la violencia como una situación constante en la vida de las mujeres maltratadas, a través de dos dimensiones; así, la dimensión vertical implica que las tácticas utilizadas por el agresor refuerzan las violencias física y sexual; mientras la dimensión horizontal refiere al uso aleatorio de alguna de las ocho tácticas identificadas, que socava la capacidad de la mujer para actuar de forma autónoma. Por lo tanto, el control económico, además de ser jurídicamente considerado como una forma autónoma de violencia, al aplicar la rueda de Pence y Paymar resulta funcional a otros tipos de violencia, como la física, por ejemplo, al afirmarlas e interactuar con ellas; de allí la importancia de analizar los contextos de violencia de manera integral y no aislada, a la hora de atender las denuncias.

7. A partir del estudio realizado, se examinó la actuación de tres de las entidades intervinientes en la atención de denuncias de violencia contra las mujeres, en lo que respecta al abordaje del control económico, como forma de violencia autónoma y como parte funcional de los contextos de violencia que sufren las víctimas de violencia física y psicológica. Tanto en el caso de la Policía Nacional del Perú, como en el Ministerio Público y el Poder Judicial, a través de las Comisarías, las Fiscalías Penales y los Juzgados de Familia, respectivamente, se verificó que no se identifica el control económico como forma de violencia, ni se presta atención al contexto de violencia denunciado por las víctimas en sus relatos; limitándose únicamente a reconocer los hechos más evidentes, clasificándolos de forma aislada como violencia física y/o psicológica.

8. Así, en el caso de la Policía Nacional del Perú se verificó que las declaraciones de las víctimas, realizadas en sede policial, y que se constituyen como una de las principales diligencias orientadas a obtener información sobre los hechos denunciados no fueron adecuadamente conducidas para lograr dos aspectos importantes en las declaraciones: el relato espontáneo de la víctima e información sobre el contexto de violencia, ámbito dentro del cual es posible detectar al control económico.

Por ello, se considera que, en sede policial, el acceso a la justicia se garantiza de forma parcial, pues si bien se cuenta con mecanismos accesibles en términos generales para presentar denuncias, la Policía no traslada información clara y suficiente sobre los contextos de violencia, que incluyen al control económico, para que éstos puedan actuar conforme a sus competencias para investigar los hechos de violencia y proteger a las víctimas.

9. En cuanto a las actuaciones del Ministerio Público en el ámbito de sanción, se encontró que tampoco se identifican los contextos de violencia sufridos por las mujeres y menos aún se detecta el control económico, pues se realizan acusaciones directas que implican no hacer mayor investigación que lo recabado por la Policía; lo cual evita realizar imputaciones objetivas que sustenten debidamente el elemento normativo del delito de Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código penal; esto es, los contextos a los que se refiere el artículo 108-B del mismo cuerpo normativo, siendo uno de ellos el contexto de coacción. De acuerdo a ello, las acusaciones fiscales son débiles, sustentan penas y reparaciones civiles bajas y además relativizan la gravedad de la violencia. En tal sentido, el derecho de acceso a la justicia tampoco es garantizado de manera integral.

10. Por su parte, las resoluciones de medidas de protección expedidas por los órganos jurisdiccionales, no tomaron en consideración las Fichas de Valoración de Riesgo de las víctimas o los factores de vulnerabilidad de las víctimas, lo que implicó no realizar valoración alguna sobre el contexto de violencia sufrido por las víctimas y por lo tanto no identificar ni abordar el control económico como forma de violencia. De esta manera, al no observar los principios de razonabilidad y dirección del proceso, tampoco garantizaron totalmente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, pues las medidas de protección dictadas, no responden a los contextos particulares de violencia sufridos por las víctimas.

- 11.** Asimismo, se detectó que en ninguno de los tres casos se considera a la mujer por su condición de tal como sujeto de protección frente a la violencia; de manera que todos los casos, sin ningún análisis de por medio además del referido al vínculo de pareja entre víctima y agresor, clasifican los hechos de forma generalizada como violencia contra los integrantes del grupo familiar.

A consecuencia de ello, se prescinde de analizar los motivos de género presentes en la violencia a través de las relaciones de poder-subordinación basadas en género; práctica que, si se llevara a cabo, permitiría identificar con mayor facilidad otras formas de violencia menos evidentes, como lo es el control económico. En ese sentido, la presente investigación también constituye un aporte para el estudio de la violencia económica desde la perspectiva de género.

- 12.** Mientras, en términos específicos, la omisión de la identificación y abordaje del control económico por parte de los operadores del sistema, implica la desprotección de los derechos vinculados a la esfera económica o patrimonial de las víctimas; en términos generales, la omisión en el examen de los contextos de violencia sufridos por las víctimas, así como de la identificación de los sujetos de protección, generan que la respuesta brindada por el sistema de justicia no sea idónea o suficiente para neutralizar, cesar y sancionar la violencia sufrida, debido a que no se toman en consideración las dinámicas e interacciones de las violencias en cada contexto.
- 13.** Esta problemática pone de relieve las dimensiones y condiciones del acceso a la justicia, en el sentido de que no es suficiente el acceso a los tribunales ni la sola existencia de recursos para defender y reestablecer los derechos vulnerados; sino que además resulta necesario que éstos sean eficaces para brindar protección a las víctimas de acuerdo su situación particular. En este caso, brindar respuesta al control económico no solo desde el punto de vista de la afectación psicológica que puede causar para tomar decisiones de forma autónoma, sino también atendiendo a la afectación económica o patrimonial.
- 14.** Por lo tanto, a través de este estudio, se propone a la rueda del poder y control de Pence y Paymar como una herramienta útil para la mejor comprensión de los contextos de violencia sufridos por las víctimas, así como para la identificación del control económico como forma de violencia económica, además de otras formas de violencia que, al ser menos visibles o más normalizadas, pueden pasar desapercibidas en los relatos de las víctimas al momento de presentar sus

denuncias. Ello contribuirá a realizar mejores investigaciones con la finalidad de dictar sanciones justas para los agresores y medidas de protección idóneas y efectivas para las víctimas.

15. Finalmente, se reconoce que esta problemática consistente en no garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, al no identificar el control económico tanto de forma autónoma, como en los contextos de violencia contra las mujeres; no se limita a la instauración de programas de capacitación para los operadores o a la producción legislativa que se desarrolle sobre la materia; sino que también depende de un adecuado trabajo operativo articulado entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que funcionan como un engranaje para proteger y resguardar los derechos de las víctimas de violencia.



BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, Adrienne; SULLIVAN, Cris; BYBEE, Deborah y GREENSON, Megan
2008 Development of the Scale of Economic Abuse. *Violence Against Women*, 14(5), 563–588.
- AMIGOT, Patricia y Margot LLOMBART
2009. “Una lectura del género como dispositivo de poder”. *Sociológica* (México). 24. Pp. 115-151. Consultado el 22 de abril de 2020.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v24n70/v24n70a5.pdf>
- ARROYO, Roxana
2011 Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 53.
- AULAGNIER
1975 La violencia de la interpretación. Buenos Aires: Amorrortu.
- ALONSO, Edurne
2007 Mujeres víctimas de violencia doméstica con trastorno de estrés post traumático: evaluación empírica de un programa de tratamiento. Facultad de Psicología. Universidad Complutense de Madrid.
- ÁLVAREZ, Silvina
2014 “El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones”. *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*. Madrid: Marcial Pons. Pp. 53-79.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL
2002 No hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar. Protección de los derechos humanos de las mujeres. Amnistía Internacional. Madrid.
- ARECHEDERRA, Ángeles
2010 “La violencia masculina contra las mujeres en las relaciones de pareja. proceso y consecuencias”. *Violencia contra las mujeres en la pareja: claves de análisis e intervención*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, pp. 21-36
- ARTILES, Iliana
2014 “Violencia de género y salud”. *Revista Sexología y Sociedad*. Volumen 6, Número 16. Consultado el 20 de abril de 2020.
<http://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/207>
- BEAUVOIR, Simone de
1949 [1969] *El segundo sexo*. Buenos Aires, Siglo Veinte.
- BENERÍA, Lourdes
1979 Reproducción, producción y división sexual del trabajo. *Cambridge Journal of Economic*. N° 3. Pp. 203-225.
- BIRGIN, Haydeé y Natalia Gherardi
2012 La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. En *Colec. “Género, Derecho y Justicia”* N° 6

- BOURDIEU, Pierre
2000 La dominación masculina, Editorial Anagrama, Barcelona.
- BRAUDO-BAHAT, Yael
2017 "Towards a Relational Conceptualization of the Right to Personal Autonomy". En American University Journal of Gender, Social Policy and the Law, Vol. 25 (111 – 154).
- BUTLER, Judith
1990 "Gender trouble: Feminism and the subversion of identity". Londres: Routledge.
- CARMONA, Mariela
2011 ¿Negocian las parejas su sexualidad? Significados asociados a la sexualidad y prácticas de negociación sexual. Revista Estudios Feministas, 19(3), 801-822. Consultado el 28 de junio de 2020.
<https://dx.doi.org/10.1590/S0104-026X2011000300008>
- CASTAÑEDA, Ileana y otros
1999 "Algunas reflexiones sobre el género". Revista Cubana de Salud Pública. Vol.25 N°2, Ciudad de La Habana.
- CASTILLO - CORDOVA, Luis
2004 *El contenido constitucional del derecho al trabajo y el proceso de amparo*. Asesoría laboral: revista especializada en derecho del trabajo, seguridad social y recursos humanos, 14 (167), Pp. 9-14.
2005 *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional*. Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces, tomo 141, 141-146 (1-15)
- CELORIO, Rosa
2018 Autonomía, Mujeres y Derechos: tendencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 20, junio-noviembre 2018, Buenos Aires. Pp. 1-34.
- CHIABRA, María
2010 El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias". Foro Jurídico N°11, pp. 67-74. Consultado el 10 de marzo de 2021.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL)
2011 Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Consultado el 15 de mayo de 2020.
<https://oig.cepal.org/es/autonomias>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)
2001 Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil).
2007 Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.68.
2011 Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA Ser.L/V/II. Doc.63.

2019 Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

1992 Recomendación general N° 19. La violencia contra la mujer. 11° período de sesiones.

2005 Informe de México bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO.

2015 Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33

2017 Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. CEDAW/C/GC/35

CONASIDA – COMISIÓN NACIONAL DEL SIDA.

2000 Estudio Nacional de Comportamiento Sexual, Primeros Análisis. Comisión Nacional del Sida (CONASIDA), Gobierno de Chile.

CORIA, Clara

1991 El dinero en la pareja. Barcelona. Ediciones Paidós.

2012 El sexo oculto del dinero: Formas de dependencia femenina. Barcelona: Red ediciones. Pp. 48-326-

DELGADO-ÁLVAREZ, María Carmen, SÁNCHEZ GÓMEZ, María Cruz y FERNÁNDEZ-DÁVILA, Paula
2012 Atributos y estereotipos de género asociados al ciclo de la violencia contra la mujer
Universitas Psychologica, vol. 11, núm. 3, julio-septiembre, 2012, pp. 769-777 Pontificia
Universidad Javeriana Bogotá, Colombia

DEMA, Sandra

2006 Una pareja, dos salarios: el dinero y las relaciones de poder en las parejas de doble ingreso. Centro de Investigaciones Sociológicas. Siglo XXI Editores de España S.A, Madrid.

DERRIDA, Jacques

1997 "Carta a un amigo japonés", en *El tiempo de una tesis: Deconstrucción e implicaciones conceptuales*, Proyecto A Ediciones, Barcelona. P.56

DESPOUY, Leandro

2008 *Acceso a la Justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos*, en III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas Buenos Aires, República Argentina 11, 12 y 13 de junio. Pp. 111-139.

DÍAZ, Capitolina y Sandra, DEMA

2013 "Metodología no sexista en la investigación y producción del conocimiento". *Sociología y Género*. Madrid: Editorial Tecnos, p. 6.

DUTTON, D. y K. CORVO.

2006 Transforming a flawed policy: A call to revive psychology and science in domestic violence research and practice. *Aggression and Violent Behavior* N° 11, pp. 457-483.

2007 The Duluth model: A data-impervious paradigm and a failed strategy. *Aggression and Violent Behavior* N° 12, pp. 658-667

ELLIOTT, Sinikka y and UMBERSON, Debra

2008 The Performance of Desire: Gender and Sexual Negotiation in Long-Term Marriages. *Journal of Marriage and Family*, v. 70, N° 2.

ESCABÍ-MONTALVO, Aracelis y José TORO-ALFONSO.

2006 "Cuando los cuerpos engañan: un acercamiento crítico a la categoría de la intersexualidad". *International Journal of Clinical and Health Psychology*. San Juan de Puerto Rico, Volumen 6, número 3, p. 763.

FERNÁNDEZ-MARTORELL, Mercedes

2012 Ideas que matan. Barcelona: Alfabia.

FLAX, Jane

1990 Psicoanálisis y feminismo. *Pensamientos fragmentarios*, Madrid, Cátedra.

FOUCAULT, Michel

1988 El sujeto y el poder. *Revista Mexicana De Sociología*, vol. 50, no. 3, Pp. 3-239.

FRADE, Carlos.

2002 "Introducción". *Globalització i diversitat cultural*. Barcelona: Portic, p. 9.

FRASER, Nancy.

1999 Reconsiderando la esfera pública: una contribución a la crítica de la democracia realmente existente. *Ecuador Debate. Opinión pública*. Quito: CAAP, N° 46. Pp. 139-174.

FREEMAN, Jo

1975 The Politics of Women's Liberation. New York: McKay.

GARCÍA, Inés

1996 "Género y dinero en la vieja ecuación del poder". *Revista de estudios de género La Ventana*. Universidad de Guadalajara, número 3. Pp. 144-157.

GIBERTI, Eva

2008 "Violencia denominada familiar" en AAVV Mujer. *Contra la violencia, por los derechos humanos*, Buenos Aires, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. UNIFEM.

GUANHON, Silvia

2011 "Medidas cautelares en el derecho de familia" 2° Edic. Ediciones La Roca. Buenos Aires, Argentina.

HARVEY, David

1996 Justice, nature and the geography of difference. Oxford, Blackwell

HEIM, Silvia

2014 Mujeres y acceso a la justicia De la tradición formalista a un derecho no androcéntrico. Tesis doctoral en Derecho Público. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona. Consulta: 10 de marzo de 2021.

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134680/sdh1de1.pdf?sequence=1>

HEISE, Lory

1998 Violence against women: An integrated, ecological framework: Violence against Women. Pp. 262-290.

HIERRO, Liborio

2014 Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto. Madrid: Marcial Pons.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (INEI)

2017 Encuesta Demográfica y de Salud Familiar de 2017. Consulta: 25 de junio de 2020.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1525/index.html

2019a Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – Primer semestre de 2019. Consulta: 25 de junio de 2020

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Endes2019/

2019b Perú: Indicadores de Violencia Familiar y Sexual, 2012-2019. Consulta: 10 de abril de 2021.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf

IZQUIERDO, María Jesús y ARIÑO, Antonio

2013 “La socialización del género”. *Sociología y Género*. Madrid: Editorial Tecnos, p. 6.

JACOBSON, Neil y GOTTMAN, John

2011 Hombres que agreden a sus mujeres. Cómo poner fin a las relaciones abusivas. Ed. Paidós. Barcelona, Buenos Aires.

JÓNASDÓTTIR, Anna

1993 El poder del amor ¿Le importa el sexo a la democracia? Madrid: Cátedra.

KALMUSS, Debra y Straus MURRAY.

1981 "Ideological and social organizational factors associated with state and local response to domestic violence." Paper presented at the annual meeting of the Academy of Criminal Justice Sciences, Philadelphia, March 11.

LA ROSA, Javier

2009 El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. Derecho PUCP, N°62, 115-128. Consultado el 15 de marzo de 2021.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.006>

LAGARDE, Marcela

1996 Género y feminismo. Madrid. Horas y horas.

LARRAÑAGA, Isabel, Begoña ARREGUI y Jesús ARPAL.

2004 Reproductiva or domestic work. *Gaceta Sanitaria*, 18(Supl. 1), 31-37. Consultado el 15 de mayo de 2020.
http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S021391112004000400007&lng=es&tlng=en.

LAMAS, Marta.

1986 “La antropología feminista y la categoría género”. *Nueva antropología. Estudios sobre la mujer: problemas teóricos*, número 30.

1995 “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”. *La ventana. Revista de estudios de género*, N° 1, Universidad de Guadalajara.

LAQUEUR, Thomas

1994 [1991] La Construcción del Sexo. Cuerpo y Género desde los griegos hasta Freud. Madrid: Ediciones Cátedra – Universitat de Valencia – Instituto de la Mujer, p. 202.

LISTA, Carlos

2009 “Prólogo” en Boueni Bassil, Sonia (2010). *El acceso a la justicia: construcciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid Dyckinson, Pp. 9-19.

MACKENZIE, Catriona y Natalie STOLJAR

2000 Relational Autonomy: Feminist Perspectives on Autonomy, Agency and the Social Self, oxford university Press.

MATURANA, Humberto

1997 La objetividad, un argumento para obligar. Santiago, Dolmen Ediciones, p. 149.

MCKINNON, Catherine

1979 Sexual Harassment of Working Women. Nueva York: Yale University Press.

MCCUE, Margi

2008 Domestic violence: a reference handbook. California, 2° ed. P.64

MENDOZA, Francisco

2010 “Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad”. *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.° 7*. Pp. 79-95

MEYERS, Diana

1987 Personal Autonomy and the Paradox of Feminine Socialization. En *The Journal of Philosophy*, Vol. 84. Pp 619-628.

MILLET, Kate.

1977[1969] Sexual politics. Londres: Virago Press.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

2019 II Encuesta Nacional de Derechos Humanos (Ipsos Perú). Consultado el 25 de marzo de 2021.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611180/3.-Informe-completo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf.pdf>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2013 Acceso a la justicia para todos. El acceso a la justicia como política pública de alcance universal. Consultado el 20 de marzo de 2021.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acceso_a_justicia_2013_1.pdf.

MONROY, Juan

1996 Introducción al Proceso Civil, Tomo I, Temis–de Belaunde & Monroy, Santa Fe de Bogota.

MOORE, Henrietta

2000 “Whatever happened to women and men? Gender and other crises in anthropology”. *Anthropological Theory Today*. Cambridge: Polity Press.

MURILLO, Soledad.

1996 El mito de la vida privada: de la entrega al tiempo propio. México: Siglo XXI, 1996.

NACIONES UNIDAS

2005 Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Consulta: 15 de marzo de 2021
https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2789/Manual_de_Politicas_Publicas_Para_El_Acceso_A_La_Justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

2006 Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. A/61/122/add.1. Naciones Unidas. Ginebra.

2008 Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/8/4. Consulta: 10 de marzo de 2021.
<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/8/4>

2018 Global study on homicide Gender-related killing of women and girls. Naciones Unidas. Viena. Consulta: 01 de mayo de 2019.
https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf

NOGUEIRAS, Belén

2010 “El lenguaje de la violencia contra las mujeres”. *Violencia contra las mujeres en la pareja: claves de análisis e intervención*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, pp. 361-370

NYMAN, Charlott

2002 Mine, yours or ours? Sharing in Swedish couple, Tesis doctoral. Departamento de Sociología. Universidad de Umea.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

2005 Estudio Multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer. OMS. Ginebra.

2013 Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud. OMS. Ginebra.

2018 "Eliminating Virginity Testing: An Interagency Statement." N° WHO/RHR/18.15. Ginebra, Suiza. Consultado el 15 de enero de 2021.
apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/275451/WHORHR-18.15-eng.pdf.

ORTNER, Sherry

1972 "Is Female to Male as Nature Is to Culture?" *Feminist Studies* Vol. 1, No. 2, Pp. 5-31. Feminist Studies, Inc. Consultado el 17 de mayo de 2020.
<https://doi.org/10.2307/3177638>
<https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/150121sherryortner.pdf>

ORTNER, Sherry y Harriet WHITEHEAD

1981 "Accounting for sexual meanings", *Sexual Meanings. The Cultural Construction of Gender and Sexuality*, Cambridge, Cambridge University Press.

PENCE, Ellen y T. RITMEESTER

1992 A cynical twist of fate: How process of ding in the criminal justice system and the social sciences impede justice for battered women. *University of Southern California Review of Law and Women's Studies*, 2, 255-292.

PENCE, Ellen y Michael PAYMAR

1993 Education groups for men who batter: The Duluth model. Springer Publishing Company.

PENCE, Ellen

1997 Safety for battered women in a textually mediated legal system. Universidad de Toronto.

2009 Battered Women's Movement Leader. [videograbación]. Consulta: 21 de marzo de 2020.

<https://www.youtube.com/watch?v=r9dZOgr78eE>

PODER JUDICIAL

s/f Estadística de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Consulta: 25 de junio de 2020.

https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Genero/s_cgen/as_estadistica/as_mapa_violencia_fam/

2010 Casación N°4664-2010-Puno. Sentencia dictada en el III Pleno Casatorio Civil:18 de marzo de 2011. Consulta: 20 de marzo de 2021.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444>

2017 Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 publicado: 17 de octubre de 2017. Consulta: 17 de enero de 2021.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Acuerdo-Plenario-001-2016-CJ-116-Legis.pe_.pdf

2017 Expediente N°005098-2017. Sentencia: 11 de junio de 2018. Consulta: 20 de marzo de 2021.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Expediente-5098-2017-93-1601-JR-FC-02-Legis.pe_.pdf

PONCE, Álvaro

2011 Modelos de intervención con hombres que ejercen violencia de género en la pareja. Análisis de los presupuestos tácticos y re-consideraciones teóricas para la elaboración de un marco interpretativo y de intervención. Congreso Iberoamericano de Masculinidades y Equidad: Investigación y Activismo. Barcelona, España.

POTUCHECK, Jean

1997 Who supports the family? Gender and breadwinning in Dual-Earner Families. Stanford: Stanford University Press.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)

2005 Programación para la justicia: Acceso para todos: Guía del profesional para un enfoque basado en los derechos humanos para el acceso a la justicia. Consulta: 28 de febrero de 2021.

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/JusticiaPenal/Toolkit_MX_web_ready.pdf

PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AURORA)

s/f Portal Estadístico. Casos atendidos por los CEM nacional – Año 2018. Consulta: 25 de junio de 2020.

<https://portalestadistico.pe/registro-de-personas-afectadas-por-violencia-familiar-y-sexual/nacional-2018/>

s/f Portal Estadístico. Casos atendidos por los CEM nacional – Año 2019. Consulta: 25 de junio de 2020.

<https://portalestadistico.pe/registro-de-personas-afectadas-por-violencia-familiar-y-sexual-nacional-2019/>

PUGET, Janine

1990 [1988] Violencia y espacios psíquicos. Asociación Argentina de Psicología y Psicoterapia de Grupo Panel sobre Violencia. Consultado el 24 de abril de 2020.

<http://www.bivipsi.org/wp-content/uploads/2017-puget-espacio.pdf>

REYES, Víctor

2012 “El Significado social del dinero, de Viviana Zelizer”. *Revista Colombiana de Sociología*. Vol. 35 N° 1. Pp. 187-192.

ROMERO, Inmaculada y ÁLVAREZ, Rebeca

2015 Guía de intervención en casos de violencia de género: Una mirada para ver. Madrid: Editorial Síntesis, pp. 19-21.

RUBIN, Gayle

1986 [1975] “El tráfico de mujeres: Notas sobre la economía política del sexo”. *Nueva Antropología. Estudios sobre la mujer: problemas teóricos*, número 30.

SCOTT, Joan

1990 “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. Valencia: Alfons el Magnanim. Consulta: 21 de abril de 2019.

<http://dsyr.cide.edu/documents/302584/303331/02.-Scott.pdf>

SEGATO, Rita

2003 "El Género en la antropología y más allá de ella". *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos aires: Universidad de Quilmes.

STOLCKE, Verena

2004 "La mujer es puro cuento: la cultura del género". *Revista Estudos Feministas*. Florianópolis, Volumen 12, número 2, p. 264.

TIERNEY, Kathleen

1982 The Battered Women Movement and the Creation of the Wife Beating Problem. *Social Problems*, 29(3), 207–220.

U.S. News and World Report

1979 "Battered families: A growing nightmare." January 15:60-61.

VERA, Héctor

2013 "Reseñas". *Estudios Sociológicos XXXI*: Número extraordinario. Pp. 191-197.

VELÁZQUEZ, Susana

2003 "Sobre las violencias cotidianas: entre mitos, experiencias y conocimientos". *Violencias cotidianas, violencia de género: escuchar, comprender, ayudar*. Buenos Aires: Paidós, pp. 23-30.

ZELIZER, Viviana

2009 La negociación de la intimidad. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

2011 El significado social del dinero. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

ZÚÑIGA, Jorge

2015 Defensa Pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica. Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Consulta: 15 de marzo de 2021.

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6915>